

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Derecho

**EL HOSPEDAJE COMO CONTRATO  
MERCANTIL**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

NEFTALI            HERNANDEZ            PEREZ

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al insigne maestro Doctor en Derecho  
Eugenio Hnidey Meana, con profundo -  
reconocimiento, ya que sin su valiosa  
e inapreciable dirección, no hubiese  
sido posible llevar a feliz término  
esta tesis profesional.

Al C. Director de la Facultad de-  
Derecho Fernando Ojesto Martínez,  
en reconocimiento a sus grandes -  
virtudes.

Al Honorable Sinodo, que me ha  
de examinar.

A mi padre señor Evaristo Hernández Cruz  
(q.e.P.d.), quien forjó en mí, desde ni-  
ño metas de superación.

A mi madre señora Carolina Pérez  
Vda. de Hernández, quien a pesar  
de sus desvelos e innumerables sa  
crificios, hizo de mí, un hombre  
útil a la sociedad.

A mi adorada esposa, quien ha sido  
en el curso de mi vida, fuente de  
amor inagotable y apoyo constante,  
en la conquista de mis anhelos.

A mis adorados hijos con gran  
amor, porque son una nueva ra  
zón para la consecución de —  
mis metas.

A mis queridos hermanos, de quienes he recibido consejos y apoyo en todos los aspectos, y porque sigamos constituyendo con nuestro esfuerzo una familia mejor.



A mis sobrinos, con cariño y  
afecto.

A los señores Licenciados Vicente Agenor Torres Cortés y Luis M. Echeverría, por su gran amistad desinteresada que me han brindado, así como sus sabios consejos - que de ellos he recibido y mismos que me han conducido con éxito a los objetivos - que me he propuesto.

## I N D I C E

	Página
INTRODUCCION .....	11
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS .....	12
1) ANTIGUEDAD: JUDEA, EGIPTO, GRECIA, ROMA Y EDAD MEDIA .....	13
2) DERECHO MODERNO, EUROPEO Y AMERI— CANO.....	24
3) LEGISLACION MEXICANA .....	29
CITAS CAPITULO I .....	36
CAPITULO II.- CONCEPTO DEL HOSPEDAJE Y SU NATURA LEZA JURIDICA .....	38
1) DEFINICION Y ELEMENTOS DE ESTE CON— TRATO .....	39
2) SU CLASIFICACION DENTRO DE LA SIS— TEMATICA GENERAL DE LOS CONTRATOS.	50
3) LOS CONTRATOS CIVILES, MERCANTILES Y ADMINISTRATIVOS .....	66
4) EL ACTO DE COMERCIO .....	69
5) EL HOSPEDAJE COMO ACTO DE COMERCIO CITAS CAPITULO II .....	79
CAPITULO III.- ALCANCE JURIDICO DE ESTE INSTITUTO	83
1) EN LOS ASPECTOS: CIVIL, PENAL, MER— CANTIL, ADMINISTRATIVO E INTERNA— CIONAL .....	84
2) TURISMO .....	118
3) CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONA— LES .....	125
CITAS CAPITULO III .....	130
CONCLUSIONES .....	131
BIBLIOGRAFIA .....	136

## I N T R O D U C C I O N .

El motivo fundamental que me ha impulsado a la elaboración del presente trabajo, ha sido la inquietud surgida de la contemplación en nuestro Derecho Positivo de una defectuosa regulación del Contrato de Hospedaje, atendiendo tanto a la circunstancia de estar normado por una codificación que no responde a la naturaleza jurídica del mismo, pues se trata de un acto que en su esencia es mercantil, como por el hecho también relevante de que las condiciones de vida actuales y el incremento exagerado que han tomado últimamente, de unos quince o veinte años a la fecha, las comunicaciones, hacen obsoleta la Legislación Civil, que principalmente la sanciona entre nosotros, resultando ésta ya anacrónica; por lo cual se convierte en ingente necesidad el pretender modificar el sistema aún existente hasta ahora y, en la medida de mis posibilidades, deseo tan solo presentar un plan de mejoras en este aspecto que, a la vez que vaya acorde con las exigencias de la vida moderna, constituya un conjunto de reglas jurídicas que sea mas completo y uniforme.

No trato de desconocer que sobre esto ya se han realizado ciertos trabajos, como el Proyecto del Código de Comercio elaborado por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio y el cual todavía no ha asumido la categoría de Ley entre nosotros, así como diversos intentos para nacionalizar las empresas hoteleras y agencias turísticas.

Todo lo anterior hace suponer que flota en la atmósfera nacional un ambiente de intranquilidad o de insatisfacción en lo que atañe a la regulación del hospedaje que irrevocablemente fuerza a querer obtener su variación, razón que justifica el tratar de formular ese plan de mejoras ya mencionado anteriormente.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

CAPITULO I

- 1) ANTIGUEDAD: JUDEA, EGIPTO, GRECIA, ROMA Y EDAD MEDIA.
- 2) DERECHO MODERNO, EUROPEO Y AMERICANO.
- 3) LEGISLACION MEXICANA.

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

ANTIGUEDAD: JUDEA, EGIPTO, GRECIA Y ROMA.

Vano e inútil sería el intento de remontarse en el tiempo a las épocas más recónditas de la humanidad para descubrir una luz que pudiera considerarse certeramente como el preciso momento en el que existió el hospedaje, y nuestras pretensiones no pueden ni deben llegar a tanto; no siendo de otra manera porque en primer término, el estudio de la prehistoria y del hombre primitivo es algo que debe ser objeto de la arqueología y en sí es irrelevante a la ciencia del Derecho, como ya lo ha sostenido Maurice Haouriu (1).

No obstante, es natural que en un principio debió existir, si no el hospedaje como institución jurídica con un contenido económico patrimonial así determinado, sí el precedente constituido por la relación social entre los hombres, y conforme con la misma naturaleza que al decir de Aristóteles individualiza al zoon Politikon, y que viene a enmarcarse dentro del concepto de hospitalidad la cual se ha ejecutado desde el principio del mundo precisamente por prestarse gratuitamente, Nicolás Pérez Serrano llega a sostener que aún en tiempos posteriores, ya plenamente históricos, seguiría constituyendo índice de anacronismo hablar de la industria del hospedaje entre los pueblos primitivos, cuando impulsados por el hambre o movidos por otra necesidad natural abandonan sus tierras de origen en dirección al Occidente, pues las masas puestas en movimiento tenían tal poder de dominación que al avanzar hacia nuevos territorios iban desalojando a sus pobladores, en vez de convertirse en alojados suyos, creando un durísimo estado de guerra y que el extranjero era considerado como enemigo; no siendo posible por lo tanto señalar, por falta de materiales históricos adecuados, el momento en que aparece la industria del hospedaje (2).

Se ha sabido que en los pueblos más antiguos, como Egipto, Babilonia y otros más existieron lugares donde se daba refugio a quienes carecían de conocidos o ciertas relaciones personales que fueran propicias —

para lograr la hospitalidad, presumiéndose que ésto debió acontecer tratándose de transeúntes principalmente. Estos albergues se situaban en las vías más transitadas y en los núcleos urbanos de población para facilitar mayormente la posada a tales viajeros; a pesar de lo cual parece que estos alojamientos no estuvieron bien acreditados, ya que contaban con muchas incomodidades y además no eran frecuentados por personas de alta estima, llegándose a considerar en Babilonia que la mujer que concurría a ellos era infamada y se imponía la pena de muerte en hoguera a las hijas de patricios que en ellos fueran halladas; procediendo a la explotación de tales establecimientos la mujer por constituir, entonces, casi la única actividad industrial que se le permitía; no siendo raro que de aquí se infiera debió existir en esos centros, al menos en ciernes, verdaderos antros de prostitución, teniendo presente que ahí se facilitaría el ejercicio de esta actividad estimada la más antigua del mundo. En Oriente se ha señalado en general la existencia aparte de verdaderos lugares de abrigo, que fundamentalmente debieron existir en Persia y de cuyas construcciones hay algunas que aún se conservan. Al lado del hospedaje no debemos de dejar de desconocer la existencia desde la antigüedad de otras formas de abrigo para determinado tipo de seres humanos, y entre ellas, aparece también en la antigua Babilonia el Asilo Local, figura cuyo objeto es el evitar la aplicación de sanciones injustas o de suavizar la suerte de los esclavos o crear un ambiente consiliatorio en las controversias, que funcionaba más bien en los palacios de los poderosos, y en cambio en Egipto, Palestina, Grecia e Italia este tipo de asilo era generalmente prestado en lugar sagrado, o cuando menos con ese destino por recomendación especial de la divinidad; encontrándose en el antiguo testamento en el número XXXV y en Josué XX que por ordenes de Jehová ciudades enteras fueron designadas como asilo para los que habían matado imprudencialmente, y dentro de estas ciudades el derecho de venganza del pariente de la víctima no los alcanzaba, y después de la muerte del que a la sazón fuere el último sacerdote quedaba ese derecho completamente caduco (3).

Entre los hebreos funcionó indefectiblemente la hospedería, siendo -

quizá aquí donde más mala reputación guardaba, y cuentan que dos espías enviados secretamente por Josué a Jericó se alojaron en casa de una mujer ramera llamada Rahab, y también cuando Sansón se dirigía a Gazá fué a hospedarse en casa de una meretriz (4).

Grecia también fué el escenario en que se consideró como deber sagrado impartir hospitalidad al huésped, por considerar que gozaba de una protección especial del Dios Zeus, y ante una piedad dimanada del temor religioso. En estos tiempos se incrementaron los viajes entre los pueblos de la antigüedad y esto debió influir irremisiblemente en la necesidad de buscar alojamiento de los viandantes, aunque fuera para pernoctar nada más; constatándose lo anterior con la lectura de los poemas homéricos. Platón ya se condolía de la triste situación del extranjero que se encontraba solo y desvalido en la localidad, sin contar en ella con parientes y amigos (5); aún cuando desconfiaba de los albergadores por calificarlo como un oficio que no era digno de desempeñar por hombres de bien.

En Roma es propiamente donde surge una regulación jurídica del hospedaje. Freidlaender., nos narra que: " El grande y pomposo aparato con que viajaban los potentados romanos obedecía a dos razones: a la existencia de la esclavitud y a la escasez y pobreza de los alojamientos. Los ricos, que tenían a su disposición cientos de esclavos, podían disfrutar en sus viajes los goces y las comodidades que les brindaban sus palacios y, al mismo tiempo, hallábanse más exigentes; casi nunca recurrían a los servicios de los hoteleros, tanto más cuanto que en el suave clima meridional les permitía, casi siempre, pernoctar en las tiendas con que viajaban y ésto hacía, naturalmente, que las posadas y hosterías en general, decayesen todavía más. Esto no quiere decir que no existiesen algunas probablemente bastantes, lujosamente montadas, en la que los viajeros podían sentirse tentados y permanecer más tiempo del estrictamente necesario. Eпитeto compara a lo que, en vez de trabajar para llegar a la verdadera meta de la filosofía se detienen demasiado tiempo en el estudio accesorio de la elocuencia, con el viajero que a su retorno a la patria se entretiene más tiempo del necesario en una hostería lujosamente instalada en la que se encuentra agusto. Has olvidado, le grita, el fin de tu viaje, para el que la hostería no es mas que un medio "



"Hay muchas posadas lujosas a lo largo del camino. Pero su misión es dar albergue al viajero para que siga su camino" En lugares de mucho tránsito,— principalmente en los centros comerciales, abundaban evidentemente, las hosterías, como lo dice expresamente Estrabon, refiriéndose por ejemplo a Berenice, en el alto Egipto, junto al Mar Rojo, emporio comercial muy importante para el comercio entre la Arabia y la India; y otro tanto acontecía en los lugares de baños. El propio Estrabon indica que las hosterías situadas en Canopo junto al Canal cuadran muy bien a la sensualidad y a la holganza reinante en aquel sitio, y menciona de pasada las de la zona de Carura, en la frontera frigia y siria, donde había unas fuentes de aguas termales. Es casi seguro, sin embargo, que las hosterías de la época eran, por lo menos en su mayoría, bastantes pobres, pero no por el hecho de que estuviesen destinadas a las clases más bajas del pueblo, todavía podemos observar hoy un alto grado de pobreza en las fondas y posadas meridionales, a donde no llegan las influencias de las costumbres y la cultura del norte de Europa; sabido es que los meridionales son gente muy sobria en lo que a la instalación de sus casas se refiere, como lo eran también, probablemente en grado mayor aún, los antiguos, habituados a vivir en habitaciones estrechas y mal amuebladas. Los viajeros débanse por contentos, indudablemente, con poca cosa, pues todo lo que debían de buscar en la hostería era un sitio donde pasar la noche, un poco de comida o un lugar en que guarecerse del mal tiempo; he aquí por qué la mayoría de estos establecimientos eran pobres e incluso miseros, aunque se alojasen en ellos la mayor parte de los viajeros,— pues hay que suponer que el número de los viajeros llevaban consigo sus tiendas de campaña y los demás elementos necesarios para alojarse por su cuenta o de quienes tenían albergue en las casas de los amigos sería relativamente pequeño.

Los vecinos con casa puesta en los lugares de tránsito hallábanse — obligados a dar albergue a los magistrados y jueces que pasasen de viaje — por su localidad, así como a su séquito, y a alojar a los soldados y gente de tropa que hiciesen alto allí para pernoctar; los viajeros o los militares de paso eran distribuidos entre las casas de los vecinos a tono con el

tiempo y con su fortuna y posición social.

Sin embargo, los filósofos, gramáticos y retóricos estaban exentos, por disposición de Vespaciano y Adriano, de este deber de alojamiento.

En tales condiciones los viajeros tenían en su mano la actio depositi directa si habían observado las normalidades establecidas para el depósito.

Igualmente eran titulares de la actio furti o condictio furtiva si algunas de sus pertenencias les había sido robada; por lo demás procedía en su favor la actio reivindicatoria, si era dueño quiritarario, o la publiciana in rem actio, si era propietario pretorio, y podía igualmente, ejercer la acción aquiliana, cuando las cosas no hubieran sido substraídas sino simplemente deterioradas.

Con posterioridad, reconocidos tales inconvenientes hosteleros y huéspedes celebraron un pacto especial denominado Receptum, sancionado por la autoridad pretoriana que acentuaba más la responsabilidad de los primeros. Por virtud de él los fondistas se comprometían a devolver en buenas condiciones las pertenencias de los huéspedes y en caso de no hacerlo se concedió en su contra actio in factum cuyas consecuencias eran más graves que las del depósito o del arrendamiento, pues no sólo se les obligaba a la restitución sino también a pagar los daños que se hubieren sufrido por la falta de los mismos objetos.

La autoridad pretoriana concedió además la acción penal exquaci maleficio, encaminada a que el huésped fuera indemnizado in duplum del daño que le hubieran causado las personas por quienes debía responder el hostelero (6). Este mismo autor también hace ver que las posadas corrientes estaban llenas de gentes viles, eran húmedas mal olientes y, claro está con precios bajos, siendo con harta frecuencia lugares de prostitución y aunque los hosteleros respondían por el daño que originaban a sus huéspedes eran en general gentes de mala fé y a veces hasta ladrones (7). Han quedado relaciones de los viajes que se hacían a Roma en la antigüedad, como la del retórico Adelfio Aristides, que vino del Asia menor a Roma en el invierno del año 155 a 156 de la era cristiana empleando en el recorrido cien días por la costa norte del Egeo y luego por la Vía Ignacia, hasta Durraquio, contando que a lo largo-

del camino los campos es aban inundados, las posadas eran malas y los habitantes rudos, aunque afirman que viajaban con tanta rapidéz, como los correos que traian a Roma los despachos de los Gobernadores provinciales, que se suponía hacían una distancia de 50 millas diarias (8). Así como se ha dicho que en Atenas se inició la hospitalidad como institución por virtud de que ha partir del año 776 A.C. los juegos Olímpicos vienen a convertirse en una atracción que reunía pacíficamente a representantes de distintos pueblos, a veces rivales, abriéndose la ciudad a los extranjeros y tratándose a los huéspedes con especial atención, existiendo también la costumbre de veranear en Egipto y Grecia a tal grado de poder considerar la existencia de un turismo primitivo, también sabemos que en Roma existió el llamado Hospitium Publicum y Privatum, estableciéndose el primero principalmente entre el pueblo de Roma y el extranjero (9). Por virtud del pacto de hospitalidad se engendraba un compromiso bilateral y obligatorio concertado con un apretón de manos o con un documento, o mediante cualquier otro signo material, y tenía derecho el huésped a habitación gratis, baño, donativo de hospitalidad, asistencia en caso de enfermedad, etc., pacto que, sin embargo, rendía poca utilidad a los ciudadanos romanos y sólo servía para que las familias patricias lo considerasen como un medio de mantener y acrecentar su influencia de quienes acudían a la capital y se hizo indispensable el establecimiento de albergue que dieran alojamiento aún con fines lucrativos. Por ellos se ha sostenido que el hospedaje profesional surgió como actividad subsidiaria de la prestación del servicio de hospitalidad y dirigido primeramente a las clases modestas que tenían forzosamente que recurrir al grupo; a pesar de lo cual, ya en tiempos de Augusto se comenzaron a crear albergues privilegiados de índole oficial situados en las vías principales del imperio y colocados entre sí a la distancia normal de un día de camino, tratándose de lugares cómodos con todos los servicios y tratos espléndidos, para altos dignatarios civiles y militares provistos de una autorización especial, denominada diploma tractatorium, y que incluso llegaban a constar de apartamento sumamente lujoso para las personas de la familia imperial (10). Fué en Roma donde aún cuando no hubo en principio una regulación que específicamente delinea la responsabilidad pa

ra el fondista, fuerza es reconocer el hecho de haber existido posteriormente la afirmación legal de responsabilidad aún sin necesidad de pacto expreso con el huésped, tratándose de este modo en el apartado tercero del Título Quinto del Libro Cuarto de las instituciones, que habla de las obligaciones quasiexdelictio esta materia, con un criterio tan favorable para el viajero para el caso de hechos ilícitos que no necesitaba ya buscarse el autor del atentado, porque la ley presumía la culpa del caupo (11).

Se ha dicho que el medievo comprende el período histórico — transcurrido desde la caída del imperio romano de Oriente en el siglo V — D.C., hasta la caída del mismo imperio de Occidente, con la toma de Constantinopla en 1453 y sin ánimo de criticar, sí corresponde a la denominación que se le ha dado de oscurantismo o no, por tratarse de una materia ajena por completo a nuestro estudio, sin embargo, nadie puede desconocer que en esa era existió predominio eclesiástico absoluto, concordante con el movimiento del feudalismo que principalmente lo caracterizó. En las "Memorias del Turismo en México de 1969" — explican que la Edad Media vino a significar una declinación de las formas primitivas de turismo, pues el aspecto amurallado de las ciudades de entonces revela que en ellas no pudo haberse generado un gran deseo por los viajes y por conocer otros países, y no fué sino hasta el siglo XII, al fundarse la Universidad de París, — cuando ocurre una emigración de curiosos de saber rumbo a la capital francesa, creándose en el siglo, diecisiete universidades y el desplazamiento de élites, tomó mayor auge según cita que se hace de Jakues Le Goff; empero, la preponderancia del clero y la importancia que en esta época tuvieron las peregrinaciones explican cómo se fué formando la industria hotelera en áquel entonces, pues las ordenes monásticas tendieron a encerrarse en sus comunidades para meditar y estudiar el pasado, y en los monasterios existían construcciones especiales de hospicios o albergues de viajeros separados de los claustros; habiendo mandado construir algunos señores feudales hospicios en los caminos constituidos nada más de un techo — al servicio de toda clase de viandantes, al lado de los cuales las clases altas utilizaron los albergues que comenzaron a surgir en las ciudades —

con motivo de grandes peregrinaciones, y así en 1254 San Luis expidió una ordenanza que prohibía alojar en los albergues a quienes no fueran viajeros, y en 1315 para evitar a los hoteleros la tentación de asesinar a sus huéspedes para robarlos, se dictó una disposición por la que los bienes de quien muriera en una hostelería debían ser entregados al reino. Todos sabemos de las maravillosas anécdotas de los viajes de exploración de Marco Polo en el siglo XIII al Asia, donde narra entre otras cosas que el gran Kan, en aquellos caminos que atravesasen lugares solitarios y montañosos sin viviendas, había hecho construir postas, con relativos palacios y con todos los objetos, caballos y arreos únicamente la distancia entre unas y otras es mayor en general 35 millas y algunas veces hasta más de 40 (12). Respecto a España se sabe que en tiempos prehistóricos fué habitado por el pueblo ibero, del cual se cree descienden los Vascos y los Seltas, de origen ariano, invadieron la Península posiblemente en el siglo V antes de la era cristiana, desahujando a los iberos en Galicia y Portugal y mezclándose con ellos en la parte central y Andalucía, en tanto que en los Pirineos y en las Costas Meridional permanecieron predominando los iberos, y aunque hubo guerra de unos con otros, también solían celebrar tratados de comercio y contratos de hospitalidad entre habitantes de diversas ciudades que daban derechos recíprocos de ser alojados y protegidos al encontrarse una de las partes en la ciudad de la otra y alcanzar los servicios de algún vecino de otra ciudad para que gestionara como representante algún negocio, y tanto entre españoles como entre griegos y romanos existía en la antigüedad un vínculo creado por tal convenio de hospitalidad que operaba permanentemente y pasaba a los descendientes de los contratantes, mientras no fuera expresamente revocado y roto el símbolo que lo consignaba (13). A la hospitalitatis debe adosarse el fenómeno natural de la afluencia de gentes en España, que repercutía en la creación de mayor número de lugares de alojamiento, formándose los mesones y otros centros de cierta envergadura. Es cierto que al caer el imperio romano y desde antes con la reiniciación de las grandes emigraciones en Europa de Oriente a Occidente y de Norte a Sur, sufrió un evidente quebranto la industria del hospedaje y principalmente en Italia se amino-

ró la autoridad romana, viéndose infestado los caminos de maleantes, despareciendo ciertos motivos de afluencia de los provinciales a esa parte de Europa principalmente, por lo que no contaban entonces con muchas ganancias los caupones, viniéndose una época de depresión al iniciarse la Edad Media. Factores coadyuvantes resultaron adversos al desarrollo del hospedaje profesional también, pues por un lado el espíritu caballeresco exaltaba ciertos sentimientos contrarios a la creación de nuevos centros de tal categoría, existiendo el obligado hermetismo de los señores en sus castillos feudales, y por el otro los monasterios venían a suplir la falta de hospedería albergando a los peregrinos que se dirigían a Roma o se encaminaban a Jerusalen como ya se había expresado; así existían instituciones piadosas en estos tiempos en Lucerna, Berna, Basilia, Zurich, San Gall encaminadas a dar buena acogida a los romeros, y en este último monasterio cuentan que en el año 872 se cocían diariamente 1000 panes al horno (14). Más adelante, con el auge alcanzado en la vida mercantil de los pueblos, dada la mayor comunicación entre ellos, hubo un nuevo obstáculo al florecimiento de las hosterías, como fué las instituciones organizadas por las colonias extranjeras - vecinadas en una urbe, como el famoso Fonduco Dei Tedeschi, en que habitaban y guardaban sus mercancías los naturales del país que comerciaban en Venecia, cuando ésta tenía en sus manos el comercio de Levante.

A pesar de todo esto no dejaron de existir durante la época medieval establecimientos de paga para el alojamiento de los viajeros principalmente, y precisamente a lo largo de los caminos que recorrían, como en la Cordillera Alpina y en algunas plazas marítimas se incrementó la industria del hospedaje. Suceso natural tenía que ser que en aquellas partes donde alguna razón llevase a determinar aglomeración de gentes se impusiese establecer centros de albergues de tipo profesional; verbigratia en las ferias. Lo malo, y que puede considerarse un reclamo insistente y en más de una ocasión exasperante jurídicamente, fué el hecho de que en parte considerable estos centros de albergue hayan sido verdaderos tugurios, abarrotados de huéspedes, por lo regular, y frecuentados casi siempre por sujetos pocos recomendables, en lo que respecta al elemento subjetivo, además no llenaban las mínimas condiciones de bienestar, pues se encontraban faltos de toda comodidad, muchas veces pestilentas y así mismo carentes del abasto necesario

en el orden objetivo; pudiendo decirse que propiciaba esto el desbalijamiento o al menos el mal trato del infeliz caminante que recurría a tales lugares. A esto se debió que el poder tuviera ingerencia en estos problemas y dictase las medidas de derecho que fué estimando como pertinentes para acabar con tal situación malsana e inmoral. De esta guisa, encontramos entre las ordenanzas Francesas la dictada por el Preboste de París el 12 de febrero de 1367, encaminada a corregir los abusos y malversaciones que ha diariamente cometían por los que tenían posadas, aludiendo hasta a la avaricia insaciable de algunos mesoneros. Habiendo dictado los monarcas diversas medidas para organizar y reglamentar la industria del alojamiento, como las de 1254 de Luis IX, en el sentido de que no se dé alojamiento mas que a los pasajeros o viajeros, y más adelante la de Carlos VI en 1407, que impone la obligación de dar cuenta diaria al Preboste, comunicándole el movimiento de viajeros. En Pavia, Bolonia y otras capitales de Italia también se dictaron disposiciones legales prohibiendo vender bebidas después del toque de queda a menos que se trate de forasteros, a fines del siglo XIII; y en Bolonia esta prohibición se hizo extensiva a la comida después de las 11 de la noche; mandándose en Regensburg en el siglo XIV, que los viajeros dejaran sus armas antes de entrar en el albergue, y había el deber de avisar a la autoridad local cuando llegaban más de cuatro pasajeros armados; pretendiéndose controlar en esta época através de normas municipales los precios exorbitantes de muchos de estos locales, que en verdad no se justificaban. Volviendo a España, cabe señalar que no se libró la misma de presentar caracteres semejantes a los de otros países en este ramo, agravándose incluso con él guerrear casi incesante a consecuencia del fraccionamiento de poder ante la lucha con los invasores musulmanes. Al lado de instituciones piadosas como la alberguería de Burgos que era objeto de donaciones y privilegios por los monarcas castellanos, existieron mesones o posadas en mayor parte de reputación dudosa, que obligaron a ser regulados políticamente; ejemplo de ésto lo encontramos en los fueros dados a la Villa de Sahgún por Don Alfonso el Sabio en 1255, y también en el de Medina Selis y de Lara, otorgado este último en 1135 por el Rey Don Alfonso VII. No puede dejar de citarse el incomparable Código de Don

Alfonso Décimo el Sabio denominado las Doce Partidas, considerado como una de las maravillas de la Edad Media y aún en edades posteriores, que contienen preceptos sobre el particular en su Ley XVI Título Séptimo de la Partida Quinta así como la Séptima del Artículo 14 de la Partida Séptima en que se advierte la huella del Derecho Romano, observándose que ahí perduran la necesidad de confiarse al viajero, el depósito especial así originado y la deslealtad frecuente de los albergadores, para fundamentar la responsabilidad especial, a lo que contribuye así mismo la dificultad de pruebas de la entrega de los efectos, subsiste, vigorosamente destacado con las tres notas de habitualidad, publicidad y retribución, el carácter profesional de la responsabilidad que asume el hostelero; y se aspira a evitar todo daño o pérdida de las cosas entradas en el hostel, ya hayan ocurrido los hechos por engaños del fondista, o por su negligencia, o por cualquier otra forma de culpa-suya, o por acto doloso de quienes con él conviven; así mismo se nota la responsabilidad del propio hostelero (restitución si hubo hurto suyo material o por inducción y abono del doble del valor si fué un dependiente del establecimiento) en los casos de índole penal; pero junto a estos rasgos tradicionales, aparecen notas nuevas y muy sugestivas; así por ejemplo, ha de tratarse de cosas introducidas en el mesón con conocimiento del posadero o de sus substitutos; no incurre el posadero en responsabilidad por los actos ilícitos de personas extrañas (y en todo caso, y aplicando en tono general la disposición, pues aunque parezca referirse al hospedaje por amor, es de ámbito común a todos los supuestos), cabe que se exima de aquella mediante de alguno de estos tres procedimientos o hechos: 1) Declinar lealmente de antemano dicha responsabilidad, celebrando un pacto con el viajero en tal sentido (aquí reaparece, pero muy ampliada, por cuanto rebasa la esfera penal, la hipótesis clásica de la praedictio y el subsiguiente consensus); 2) Facilitar arca o caja provista de su correspondiente llave (adelantándose con ello a modernísimas soluciones, basadas en la instalación de cajas de seguridad) y 3) Proceder el daño de cualquier aventura de las que solemos catalogar en la categoría de la vis maior siquiera alguno de los ejemplos enumerativamente señalado por la ley pudiera incluirse en el casus (15).



## 2.- DERECHO MODERNO, EUROPEO Y AMERICANO.

Los tiempos modernos marcan cambios radicales en la historia de la civilización humana dado que surge políticamente la constitución de los estados, ya bajo un régimen completamente diverso al que preponderó en el medioevo, creándose el principio de las nacionalidades, y por otro lado, en el ámbito cultural, viene la etapa denominada del Renacimiento, con el retorno a las reformas clásicas de la antigüedad y la corriente humanística correspondiente palpándose en el aspecto técnico científico un cuadro diverso, — pues los grandes descubrimientos, la navegación de altura y el ansia de aventuras y riquezas operan de consumo para determinar un impulso extraordinario en materia de comunicaciones y viajes, influyendo todo ésto indefectiblemente en la industria del alojamiento, "Pues cualquier innovación en los medios de transporte entraña séquito considerable de repercusiones en el — hospedaje profesional, como se considerará sin esfuerzo con solo recordar — lo que hubo de representar en su momento de implantación de las sillas de — posta, con sus paradas para relevar sus ventas y mesones de estancia obliga— da. El antiguo hostel equivalente de casa, asume ya al finalizar el siglo — XVII su actual significación, y empiezan a desaparecer las clásicas hospede— derías de que tanto se dolieran el filósofo Locke o la elegante marquezita De Sevigne. En Roma población que siempre fué lugar de atracción para extran— jeros, se organizaron ya en gremios los hospederos en el siglo XVI... Es de recordar así mismo cierta disposición dictada en 1562 por el Papa V en fa— vor de los hospedadores de la ciudad, eximiéndolos de responsabilidad por — sustracciones de dinero o efectos en sus establecimientos cuando los obje— tos no les hubieran sido confiados para su custodia" (16).

Colocándonos dentro del ambiente jurídico que prevaleció entonces, sobre todo como reacción a esa situación tan deplorable en que se encontraron los mesones y fondas de que ya hemos hablado, existieron en los países— de Europa diversas medidas legislativas, como en España sucedió con la Orde— nanza de los Reyes Católicos en 1500, por virtud de las cuales se obliga a— los Corregidores a visitar esos lugares para su reparo, provisión y tasa, — de acuerdo con la Ley VI, Título XXXVI, Libro Séptimo, de la novísima reco—

pilación, y Fernando VI en la Ordenanza de Intendentes Corregidores del 13 de Octubre de 1749 previene que si en algún tránsito faltare mesón o venta se comunique al monarca y se proponga en qué forma y lugar, por quién y a qué costa habrá de ejecutarse, existiendo también la Instrucción sobre posadas de 8 de junio de 1794, donde se anuncia la concesión de licencias de construcción y diversas exenciones y medios de fomentar la circulación para este objeto, reiterándose la orden de fijar el arancel de precios a la puerta de la posada; hasta que entre los años 1796 a 1801 son publicados los bandos que se resumen en la Ley XXVII de la misma obra legislativa que prohíbe arrendar casas en lo sucesivo con destino a posadas, ordenado que sobre la puerta principal o balcón de las existentes se ponga una tablilla, con letras claras que digan: "Posadas", prescriben que ninguno tenga varios de esos establecimientos. El Código Español que actualmente se encuentra en vigor estatuye lo siguiente: Artículo 1783.- Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales de depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos, o a sus dependientes. Artículo 1784.- La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros tanto por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otros sucesos de fuerza mayor. Hay otros preceptos de esta Ley que tratan la materia también en forma aislada como el 1922, párrafo V, en cuanto al carácter privilegiado de los créditos derivados del hospedaje, y 1967, apartado IV, en cuanto fija el plazo de su prescripción, junto con los artículos 78, 705 párrafo VII, 808, apartado segundo, y -- otros más del Código Penal Español; así como el artículo 18 de la Ley de Justicia Municipal de 5 de Agosto de 1907 que fija la competencia procesal en esta materia, y disposiciones de índole administrativa como la Real Orden de 17 de Marzo de 1909, que regula en forma minuciosa el servicio de hospedaje, intervenciones de la autoridad, relaciones con los viajeros y régimen a que quedan sometidos estos y su personal.

En Francia se suceden en el siglo XVI las reales disposiciones, - encontrándose entre ellas las de Luis XVI de 1508 y Francisco I de 1540, en que fijaron tasas o aranceles, viniendo posteriormente los de Carlos IX en 1563, autorizándolo a los viajeros para llevar consigo aves, piezas de caza y otros abastecimientos, e imponiendo al mesonero la obligación de recibir a cuantos viajeros los solicitarán, prohibiendo que los rechazara por pura - malicia y sin legítima causa. El 25 de Marzo de 1567 dictó el mismo monarca una disposición por virtud de la cual exigía previa licencia para la - apertura del establecimiento de esta clase y Enrique III en su edicto de - 1577 mandó que con este objeto se formara todo un expediente administrativo con la información de conducta del peticionario, teniéndose que ostentar tales establecimientos una muestra o rótulo que indicara en letra bien visible la regia autorización; y Levy recuerda que la Coutume de Bretagne prohibía a los hosteleros sentarse a comer y beber con sus huéspedes para evitar notorios abusos por esta época. (17). Después Luis XIV admite la prueba testifical en el caso de tratarse de un depósito por razón de hospedaje, independientemente de la cuantía, y Luis XV ordena en 1723 que cuando el hostelero retenga los efectos de un viajero muerto en su establecimiento, haya de restituir el triple de lo apropiado. Así llegamos hasta - el Código Napoleónico de 1803, que no considera esta materia en capítulo - por separado, sino que lo trata dentro de la sección de depósito necesario, y en los artículos 1954, se refiere a la responsabilidad de los albergadores u hoteleros como depositarios de los efectos introducidos por los viajeros en esos establecimientos, tanto por pérdida como por daños en ellos, sea que lo causen las personas al servicio del hotelero o personas extrañas que vayan y vengan al establecimiento, limitándose en este caso la responsabilidad a mil francos para las especies de monedas, los valores los - títulos, los billetes y los objetos precitados de toda naturaleza que no se hayan depositado realmente en las manos de los albergadores, según la ley de 8 de Abril de 1911; sin que sean responsables estos últimos de la pérdida ocasionada por la fuerza armada u otra causa de fuerza mayor. El expresado cuerpo legal substantivo, que en mucho ha inspirado a nuestra legis-

lación civil, al tratar sobre la constitución de privilegios de cierto muebles en su artículo 2102, contiene en su apartado V los créditos del hospedero sobre los efectos del viajero que haya transportado dentro de su establecimiento; hablando en su artículo 2271 de la prescripción de los mismos por el transcurso de seis meses. Es interesante hacer el señalamiento de que en la Ley de 31 de Marzo de 1896 se reglamenta la venta de objetos abandonados o dejados en garantía por los viajeros a los hosteleros, y comprende ocho preceptos, donde se fija un procedimiento sumarisimo para esa venta ante el Juez de Paz del Cantón donde hayan sido dejados los efectos y previa la publicidad del caso.

En Italia existe el Código de 1865 que contiene una regulación semejante al de Napoleón, tratándose en sus artículos 1866 a 1868 el hospedaje como parte también del depósito necesario, aunque con la diferencia de que los italianos han incluido ahí como una causa eximente de responsabilidad contra el hospedero la negligencia grave del viajero. Posteriormente y ante la insuficiencia de este sistema, se promulgó el 12 de Octubre de 1919 un Decreto Ley que organizó el Patronato para fomento de las industrias turísticas, derogando las expresadas normas del Código Civil, y la Ley número 610 de 7 de Abril de 1921 ha venido a ratificar las disposiciones del expresado Decreto, gozando por consecuencia de privilegios el gremio de fondistas en este país de Europa y subsistiendo el carácter excepcionalmente privilegiado de los créditos por hospedaje, así como el plazo especial para que prescriban, de acuerdo con los artículos 1958, párrafo octavo, y 2138 de la propia Ley Substantiva Italiana.

El Código Suizo de las obligaciones sigue la misma trayectoria de los ordenamientos jurídicos acabados de mencionar, rigiendo este contrato dentro del título del depósito así mismo en los artículos 487 a 489 y admitiendo un derecho de retención a favor del fondista en su artículo 491; por otra parte, el párrafo segundo de su artículo 128 hace referencia a la prescripción de los créditos correspondientes de la misma manera, reconociendo en su artículo 186 la facultad del derecho cantonal de restringir o aún suprimir el derecho de reclamar judicialmente el cobro de créditos surgidos-

de la venta al menudeo de bebidas espirituosas, incluyendo las que consuman en fondas.

El Código Civil Portugués de 1867 sigue una temática distinta, - ya que la parte segunda del libro segundo título segundo contiene la sección sexta en que se destina un lugar autónomo a los albergadores y hosteleros, señalando en su artículo 1419 que hay este contrato cuando una persona se compromete a suministrar a otra alojamiento y alimentación o solamente el primero, mediante una retribución convenida o conforme a los usos, o resultante de hechos, sin que alguna estipulación expresa sea necesaria cuando se preste el servicio profesionalmente y en las cuatro disposiciones legales inmediatas siguientes se trata propiamente la responsabilidad dimanante del mismo contrato.

En Latinoamérica también se ha ocupado el negocio jurídico que absorbe nuestra atención de diferentes maneras, existiendo también parecida distinción entre aquellas legislaciones que lo regulan en forma autónoma y las que no lo consideran merecedor de un Capítulo por separado, y sólo hacen su tratamiento en diversas disposiciones aisladas, sobre todo si se refieren al contrato de depósito. Entre las primeras se encuentra el Código Civil Guatemalteco, que como inclusión entre los contratos, dentro de la prestación de servicios profesionales, denomina el Título XV del Hospedaje, dedicándole los artículos 2077 a 2084 y empieza el primero de ellos por definir este tipo contractual como aquel por el cual una persona se obliga a dar albergue a otra mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no la alimentación y según el siguiente precepto, si el que presta tal servicio tiene establecimiento público destinado a este objeto, el contrato queda sujeto al reglamento que para su funcionamiento hubiere aprobado la autoridad que corresponde, cuyas disposiciones deberán estar siempre escritas en lugar visible para conocimiento de los interesados y con posterioridad ya inicia él la normación de las responsabilidades de hospedero y huésped respectivamente, señalándose al final que, cuando en los hoteles, posadas, o mesones, o pensiones y demás establecimientos similares se alberguen carros o caballerías, el hospedero tendrá

respecto a ellos también responsabilidades.

En el segundo grupo se encuentra la Ley Civil de la República de Cuba, que en su artículo 1922, dentro del capítulo de la Clasificación de Créditos, establece que, con relación a determinados bienes del deudor, - gozan de preferencia: V.- Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor- existentes en la posada. Por su parte el Código Civil Venezolano señala, dentro del depósito necesario, que se reputa como tal el de los efectos - introducidos en las posadas, fondas o mesones donde se alojan o en las na ves o demás vehículos que los conducen, respondiendo de ellos los posade- ros, fondistas, mesoneros, patronos y conductores como depositarios, de - acuerdo con su artículo 1777; en términos parecidos se expresa el Código- Civil Boliviano en sus artículos 1310 a 1312, así como el Código Civil - Venezolano, de acuerdo con los artículos 1777 a 1779, aunque exige en es- ta última disposición legal que el viajero que lleve consigo efectos de - gran valor lo haga saber al posadero o demás personas responsables, y aún mostrárselos si se lo exigen, para que se emplee especial cuidado en su - custodia.

### 3.- LEGISLACION MEXICANA.

En México ha cobrado paulatinamente el hospedaje un incremento - patente, tanto desde el punto de vista de hecho como de derecho. Sábese, que el comercio de los mexicanos en la tierra de Anáhuac comenzó desde su primer establecimiento en el lago en que fundaron después la gran ciudad, y en todos los lugares del Imperio Mexicano había mercado todos los días; pero el mayor y general era cada cinco días y los lugares poco distantes- entre sí tenían este célebre mercado o feria en distintos días para no - perjudicarse el uno al otro, celebrándose en la Capital los días 3, 8, 13 y 18, que eran aquellos que tenían los caracteres principales de la caza- del conejo, de la caza en general y del pedernal. Precisamente para com didad de los mercaderes y demás viajeros había caminos públicos que te- nían cuidado de aderezar todos los años después de las aguas y en los mon tes y despoblados existían casas destinadas para su alojamiento, así como en los ríos, barcos, balsas y puentes, siendo esos barcos en la laguna -

de México unas grandes artesas con remo, pero sin quilla ni velas, y las - balsas, unos tabladillos cuadrados, de otate o cañas sólidas bien atadas - sobre unos calabozos. El comercio con Tetzcuco, con Xochimilco, con Chalco, con Cuitláhuac y con otras ciudades situadas sobre la laguna, se hacía por agua, para lo cual había en dichos lagos más de 50,000 canoas de diferentes magnitudes (18).

Con el advenimiento de la conquista en el siglo XVI se transforma completamente el panorama en México sucediéndose una serie de acontecimientos, tanto en el orden cultural por virtud de la educación a los indios — por las órdenes eclesiásticas que desempeñaron la labor de sobra conocida; como en el orden jurídico a través de la implantación del régimen especial de la Colonia, repercutiendo en la modificación radical en las costumbres — y en las labores industriales, que indiscutiblemente afectaron el orden — económico antaño existente. De esos primeros años en que los conquistadores sacudieron el polvo del combate, envainaban la espada del guerrero para empuñar los instrumentos de labranza y tornábanse en fundadores de la - Capital de la Colonia, se sabe que empezó la construcción de un México nuevo, con casas amplias, cómodas, provistas de grandes piezas y anchos patios, y en estas edificaciones entresoladas había modo de que se alojaran holgadamente las familias con todo y servidumbre, esclavos y hasta visitantes, no naciendo la necesidad de que hubiere casas de vecindad o de huéspedes. Sin embargo, nos ilustra Don Luis González Obregón que: " pronto — aquel estado de cosas cambió con rapidéz. La Capital comenzaba a poblarse más y más cada día; las peticiones de los solares llovían en las juntas de Cabildo, las casas se levantaban por todas partes, el comercio empezaba a establecerse, los templos cristianos a edificarse y como consecuencia inmediata crecía la inmigración... A Pesar de que pocas embarcaciones llegaban a Veracruz, y de que no había un camino propiamente dicho, los viajeros no escaseaban, se inscribían como vecinos de la Ciudad y ésta aumentaba el número de sus habitantes". El mismo autor hace el relato de que en las primeras actas de Cabildos se asentó el celebrado el 10. de Diciembre de 1525, con la asistencia del Alcalde Mayor Diego de Ordaz, alcalde Ordí

nario Leonel de Cervantes y Regidores Antonio Carbajal, Gonzalo Mejía y — Juan de la Torre, ante el Escribano Público Pedro del Castillo, presentándose Pedro Hernández Paniagua para solicitar licencia para establecer el — primer mesón que hubo en esta Ciudad, aunque se ignora a ciencia cierta el lugar donde se estableció el mismo, siendo posible que fuera dentro del — circuito de la Traza y en tal caso debió haber estado en las calles de Balbanera o en la de Mesones, dada la antigüedad que aún se conserva de los — que perviven en esas vías; en la inteligencia de que hubo otros mesones — que le precedieron dentro el país, como el de San Juan de la Villa Rica, — con motivo de la solicitud hecha por Francisco de Aguilar para que se le — concediese establecer una venta. Después, en Cabildo de 9 de Enero de — 1526 se expidió el arancel conforme al cual debía regirse el precio por — los servicios, no nomás de Pedro Hernández Paniagua, sino de cualquier mesonero. Cabe indicar que ya en el Cabildo de 26 de Julio de 1525 se estableció el arancel para los mesones o ventas en los caminos o ventas de esta Ciudad; concediéndose en la misma fecha permiso a Juan de la Torre para hacer una venta en despoblado en el camino de Michoacán, entre Tajimaroa e Ixtlahuaca. Cerca de la Ciudad de Jalapa un soldado llamado Lencero fundó la venta que lleva su nombre el 14 de Septiembre de 1526. Juan de Paredes a nombre de Rodrigo Rangel, solicitó permiso para abrir un mesón en el — pueblo de Cholula y el 12 de Octubre del mismo año volvió a pedir permiso — Juan de la Torre para fundar una venta en Tajimaroa y un mesón en Cuernavaca. Entre las más antiguas ventas se menciona la fundada por un tal Pedro o Pero Anzures, a quien le llamaban Perote los arrieros por su gran estatua, la cual conforme al acta de Cabildo del 15 de Julio de 1527 fué arrendada por el carpintero Martín López. Empero hay noticias de que estos viejos mesones donde nuestros antecesores encontraron siempre techo protector para descansar después de sus penosos viajes, estaban equipados con camaduras la mayoría de las veces y proporcionaban mal servicio, principalmente en el orden de los alimentos, haciendo posta los arrieros con sus re—cuas, los dueños de carros, de bombés y de guayines, que conducían las tra—dicionales conductas de manila y del interior del país que llevaban las —



plantas del rey (19). Más adelante, con el devenir histórico de nuestra Ciudad, aún cuando comienza el siglo XVII continuando siendo la de los conquistadores, sin embargo, principia a perder el aspecto medioeval de sus casas, alegrando su fisonomía al estilo renacimiento; existiendo un acontecimiento social en 1692 que rompe la antigua traza (división de hispanos e indios) y juntas las dos razas en el ámbito de la Ciudad, como fué el motín popular indígena que incendió el palacio real y el ayuntamiento y, entonces se añade a la Ciudad nuevos edificios conventuales, como Capuchinos, San Diego, San Felipe Nery, San Bernardo y otro más. Ya en el siglo XVIII se precipita un cambio casi total en la Fisonomía urbana capitalina, apareciendo el nuevo estilo barroco llamado churrigueresco en el aspecto artístico, principalmente pictórico; sabiendo por Villaseñor que no había calle, hasta en los arrabales, donde no hubiera tres o cuatro tabernas sin embargo (20). Con la Reforma se liquidó la Ciudad virreinal, derribando casi todos los conventos y vendiendo los terrenos a los particulares; con esto, a las tristes bardas conventuales sucedieron casas más modernas, oficinas y hoteles, y en 1864 había catorce hoteles y veinte mesones, y antes de finalizar el siglo ya contaba con seis teatros, seis mercados y treinta y seis hoteles. Así llegamos hasta el estallamiento de la Revolución de 1910, que repercutió en el modus vivendi de nuestra capital, y al restaurarse la paz varió también su fisonomía, sustituyéndose los antiguos palacios de tipo francés por una arquitectura participante del confort norteamericano y de un extemporáneo estilo colonial, propiciando el Ingeniero Alberto J. Pani en el tercer lustro de este siglo la construcción de hoteles modernos como el Prado y el Reforma; observándose que ya al iniciarse en 1925 las carreteras, como la de Puebla y Laredo, comunicando la Ciudad con el extranjero, empezó a manar un turismo provocador de hoteles y restaurantes y servicios en general que beneficiaban a la Capital, y al provocarse la segunda conflagración mundial, la misma atrajo a México emigración y capitales fugitivos, provocando con ellos un cosmopolitismo refinado en hoteles y restaurantes de lujo (21). Desde el punto de vista jurídico ha sido sometido en los tiempos modernos el hospedaje a especial mención en diversos Códigos Civiles. El-

del Distrito y Territorios Federales y Territorios de la Baja California de 1870, consagró todo un capítulo denominado El Contrato de Hospedaje al regular esta materia, de acuerdo con los artículos 2659 a 2662, estableciendo - que tenía lugar cuando se prestaba albergue o alimento, o solamente lo segundo, mediante una retribución convenida, pudiendo ser tácita si el que lo proporcionaba tenía casa pública destinada a ese objeto, y en los dos últimos preceptos relativos fijó la obligación de los mesoneros de conformarse con los reglamentos administrativos bajo las penas impuestas en ellos, siendo además responsables civilmente en los términos establecidos en el Código Penal; por otra parte, el artículo 1204 determinó el plazo de tres años para la prescripción de la acción de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe de hospedaje, y las de éstos y los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que suministraba. El Código de igual naturaleza de 1884 continuó en este ramo la temática del anterior, aunque añadió en su artículo 1951 que el crédito por hospedaje tenía preferencia en el precio de los muebles del deudor, que se encontrara en la casa o establecimiento del acreedor. En la Ley Sustantiva Civil de 1928 se regula esta - - cuestión de la siguiente manera; Artículo 2666.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución - convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás - gastos que origine el hospedaje; Artículo 2667.- Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto;- Artículo 2668.- El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible; Artículo 2669.- Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado. Siguiendo la tradición este ordenamiento legal en vigor también habla del mismo convenio en su artículo 1161, fracción III, aunque limitando el plazo de prescripción de la acción de que se - ha venido hablando a dos años, con la salvedad de que agrega ahí mismo que-

corre desde el día en que debió de ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se suministraron los alimentos, y también prescribe en el artículo 2993 fracción VI, la preferencia del crédito por hospedaje para ser pagado con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado; con la innovación dentro del capítulo del depósito, de la inclusión de los artículos 2535 a 2538 que rezan así: Artículo 2535.- Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que ahí se alojan; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, servidores o a los que los visiten o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos. La responsabilidad de que habla este artículo, no excederá de la suma de \$ 250.00, cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal. Artículo 2536.- Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados; Artículo 2537.- El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo. Artículo 2538.- Las fondas, cafés, casa de baño y otros establecimientos semejantes no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento.

Esta materia ha sido tratada igualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, al establecer que: si en los hoteles no se expenden bebidas alcohólicas ni hay un establecimiento al público de este ramo, no se viola el artículo 26 del Reglamento de Hospedaje en el Distrito Federal por lesionar la garantía de audiencia previa en el caso de clausura de estos centros, por considerar la autoridad del Departamento Central correspondiente que no se administre bajo un régimen de estricta moralidad (22). Habiendo también sostenido dicho máximo tribunal la inconstitucionalidad del Artículo 5o., del mismo reglamento por idénticos motivos (23). Sin embargo, ha considerado lo siguiente en —

cuanto a determinados establecimientos: "Hoteles de Paso". Procede su clausura de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje. De acuerdo con lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de Establecimiento de Hospedaje procede la clausura de todo establecimiento de hospedaje que no esté administrado bajo un régimen de estricta moralidad, debiéndose entender consecuentemente, que procede la clausura de los llamados "Hoteles de Paso", ya que es público y notorio que dichos vocablos denotan un sitio que por dedicarse a rentar cuartos por ratos a parejas con el fin de que realicen de manera subrepticia actos sexuales, va en contra de moralidad pública, debiéndose advertir que si bien lo que a tales sujetos se refiere cabe estimar que llevan a cabo actos que afectan su moralidad personal y en sí mismos considerados, en general pueden juzgarse como atentatorios de la moralidad pública, sin embargo, cuando lo que se contempla, como sucede en este asunto, no es la actuación personal de los sujetos ejercida con base en su libertad, sino el sitio o establecimiento que dentro de una zona en la que residen familias honorables que velan por la moralidad de sus miembros, especialmente de los niños y adolescentes y en la que igualmente se hallan colegios, obviamente se debe llegar a la conclusión de que sí se ataca a la moralidad general" (24).

## CITAS CAPITULO I

- 1.- Pérez Serrano Nicolás. El Contrato de Hospedaje en su doble aspecto Civil y Mercantil. Pág. 2.
- 2.- Pérez Serrano Nicolás. Obra Citada. Págs. 2 y 3.
- 3.- Kuri Santoyo Esther y Flores Margadán Guillermo. Algunas Consideraciones acerca de la Historia del Derecho de Asilo. Revista-Foro de México No. 76. Pág. 29.
- 4.- Pérez Serrano Nicolás. Obra Citada, Pág. 3.
- 5.- Pérez Serrano Nicolás. Obra Citada, Pág. 4.
- 6.- Friedlaender. La Sociedad Romana, Historias de las Costumbres - de Roma desde Augusto hasta los Antoninos, traducción por Wenceslao Rosés. México Fondo de Cultura Económica, Págs. 350 a 352.
- 7.- Friedlaender. Obra Citada, Págs. de la 355 a la 357.
- 8.- Bayley Cyril. El Legado de Roma. Tercera Edición, Pág. 209.
- 9.- Consejo Nacional de Turismo. Memorias de las Olimpiadas de 1968, Pág. 33.
- 10.- Pérez Serrano Nicolás. Obra Citada, Págs. 6 y 7.
- 11.- Pérez Serrano Nicolás. Obra Citada, Págs. 34 a 37.
- 12.- Consejo Nacional de Turismo. Memorias de las Olimpiadas de 1968, Pág. 70.
- 13.- Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Págs. 21 y 22 Tomo Primero.
- 14.- Pérez Serrano Nicolás. Obra Citada, Págs. 10 y 11.
- 15.- Pérez Serrano Nicolás. Obra Citada, Págs. 42, 44 y 45.
- 16.- Pérez Serrano Nicolás. Obra Citada, Págs. 19 y 20.
- 17.- González Obregón Luis. México Viejo(Epoca Colonial), 9a. Edición Págs. 31 y 32.
- 18.- González Obregón Luis. Obra Citada, Págs. 35 y 36.

- 19.- Diccionario de Historia, Biografía, Geografía de México de Porrúa, Primera Edición, Págs. 1677 y 1678.
- 20.- Obra Citada, Págs. 1679 a 1682.
- 21.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 22.- Boletín de Información Judicial de lo. de Octubre de 1956, Pág. 662.
- 23.- Mismo Boletín de 2 de enero de 1959, Pág. 24.
- 24.- Mismo Boletín de lo. de junio de 1964, Págs. 320 y 321.

CONCEPTO DEL HOSPEDAJE Y SU NATURALEZA  
JURIDICA.

CAPITULO II

- 1) DEFINICION Y ELEMENTOS DE ESTE CONTRATO.
- 2) SU CLASIFICACION DENTRO DE LA SISTEMATICA GENERAL DE LOS CONTRATOS.
- 3) LOS CONTRATOS CIVILES, MERCANTILES Y ADMINISTRATIVOS.
- 4) EL ACTO DE COMERCIO
- 5) EL HOSPEDAJE COMO ACTO DE COMERCIO.

I.- Definición y Elementos de este Contrato.- Ya se ha definido el hospedaje como un contrato en virtud del cual una persona llamada hospederero presta a otra que se denomina huésped, albergue mediante el pago de una cierta retribución, que puede comprender o nó alimentos y demás gastos que el mismo origine. Tal definición puede considerarse que involucra los elementos conceptuales que en esencia ha uniformemente asignado la doctrina y el derecho positivo de los distintos países a esa institución, bastando para convercense de ello con observar que, desde las definiciones dimanadas de diccionarios jurídicos (25) hasta aquellas que nos proporcionan diversos juristas (26), coinciden en que existe el común denominador en este tipo contractual del albergue o alojamiento, y se advierten tan solo variaciones en relación con otros datos que no siempre entran dentro del mismo; es decir, que vienen a constituir prestaciones accesorias que por su índole resultan de carácter contingente.

Los términos que vienen a atribuir así a la figura contractual objeto de este trabajo en forma invariable, su significación esencial también han sido estudiados en diversas formas, observándose que el alojamiento se ha dicho que es el "domicilio; vivienda, habitación residencia, casa, sitio en que se mora o vive de asiento (27), así como "lugar donde uno está alojado o aposentado", o "conjunto de piezas destinadas a viviendas" (28). No obstante lo cual, de estas definiciones tratadas en diccionarios comunes no puede llegarse al pleno convencimiento de que las mismas coinciden con la acepción jurídica que corresponde a esos términos, pues comprende diversos conceptos, como domicilio, habitación, sitio de morada y hasta conjunto de piezas destinadas a viviendas, etc., conceptos que a la luz del derecho gozan en su mayoría de una entidad propia; concluyéndose de aquí que debe precisarse de otro modo el significado de tales vocablos para no dar lugar a caer en ambigüedades. Desde esta postura habido múltiples opiniones y así autores como Fubini ha considerado que se trata de un verdadero arrendamiento de cosas, explicando Barassi y su se—cuaz traviesas que puede implicar un arrendamiento de cosas o de servicio, según las distintas situaciones (29), no obstante lo cual otros tratadis—



tas, como Messineo, consideran que en este caso estamos ante una situación del arrendamiento simple, ya que vá combinado con una prestación de servicios (calefacción, prestaciones personales diversas, goce de la organización hotelera), y por lo tanto tal alojamiento siempre presenta una estructura de carácter complejo desde el punto de vista jurídico (30). Incuestionablemente que el acto de dar albergue o alojamiento a una persona no puede confundirse con la concesión del uso o goce temporal de una cosa mueble o inmueble, mediante el pago de un precio cierto, que constituye en esencia el contrato de arrendamiento, pues en primer lugar aquéllo sólo recaé sobre bienes inmuebles y en segundo término el acto de alojar implica en sí tan sólo la facultad de determinar el acceso a un local donde se pueda descansar y a veces para estar unas cuantas horas, aunque sea pernoctando nada más, es decir, teniendo el cobijo suficiente para dormir o para guarecerse de las inclemencias del tiempo, razón por la cual, más que atender a la persona que obtiene la calidad de huésped, debe principalmente estarse a aquélla que presta tal servicio, coligiéndose de todo esto que la substancia necesaria imprescindible e inmutable que en todo caso debe existir en el acto de alojar o dar albergue es la prestación del servicio consistente en la concesión del acceso de un inmueble donde puede cuando menos reposarse, aunque sea por tiempo muy limitado o para pasar nada más la noche, teniendo posibilidad de dormir o proveerse del abrigo suficiente contra las inclemencias del tiempo y demás fuerzas de la naturaleza. Regularmente los diccionarios de carácter general identifican los términos albergar y hospedar y en su mayoría remite el uno al concepto del otro, para dar su significado sin embargo, algunos de ellos establecen su sinonimia con el término refugio, entendiéndose por éste, el asilo o amparo que se dá a una persona (31), por lo cual deducimos que el hospedaje debe definirse en razón de los expresados caracteres irreductibles, o sea en concordancia con la prestación del servicio consistente en dar cobijo suficiente dentro de un inmueble. Sin embargo, con sacar la quinta esencia en el concepto de hospedaje no hemos más que obtenido un dato general, faltándonos establecer su definición dentro del ámbito contractual. Es cierto que --

los diversos juristas que tratan esta materia han dado al respecto definiciones más o menos armonizadas, aunque con algunas variantes (32), pues coinciden en que debe de haber acuerdo de voluntades tendientes a lograr la prestación consistente en el susodicho alojamiento para el huésped, dis- firiendo en cuanto a la necesidad de que el hospedero conceda otra clase de prestaciones, hasta llegar a la posibilidad de que este último proporcione alimento a aquél. A pesar de todo ello consideramos que, según la sistemática trazada, es suficiente el acto de alojar al huésped en el sentido ya indicado y mediante el pago de un precio determinado de algún modo entre las partes para estar en presencia del hospedaje como contrato jurídico, sin desconocer que este acto en sí ya encierra prestaciones de carácter complejo, como son cuando lo menos la utilización de los bienes muebles que se encuentran dentro del mismo aposento, con la consiguiente posibilidad de lavarse y bañarse el huésped y también de obtener descanso en la cama, existiendo la necesidad de proporcionar para este efecto las toallas y la ropa limpia de cama que sea necesaria y la prestación del servicio de aseo del cuarto; sin dejar de reparar tampoco en que pueden existir otras diversas prestaciones, independientemente del depósito legal correspondiente, como son la de proporcionar alimentos, que vienen a ser accesorias en todo caso, y que aunque no se pacten, de todos modos no influyen en la determinación jurídica de este instituto. Por consiguiente, el hospedaje viene a quedar definido como un contrato por virtud del cual una persona llamada hospedero, presta a otra denominada huésped, el servicio de alojamiento en un inmueble, mediante el pago de un precio, pudiendo obli- garse a suministrarle alimentos y otras prestaciones accesorias además.

Después de precisar el concepto jurídico del contrato de hospedaje obligados estamos a fijar los elementos que lo integran.

Sobre este particular, encontramos en primer lugar el elemento sub- jetivo, pues desde el momento en que se tiene ante sí una figura contractual, es irrefragable que debe haber forzosamente el acuerdo de dos o más voluntades para crear determinado grupo de obligaciones en los términos del artículo 1792 del Código Civil y por ende hay que hacer referencia ante -

todo a los sujetos que intervienen en este negocio jurídico, para lograr - el mutuo consensu. Por un lado está el hospedero, al que también se le da doctrinariamente diversas denominaciones, llamándolo: hostelero, propietario del hotel o de la casa de huéspedes, fondista, albergador, mesonero, - posadero, etc. Normalmente el hotelero viene a ser el dueño del establecimiento destinado a este efecto, teniendo en consideración que en nuestro - medio, principalmente en la gran capital, de antemano se lleva a cabo la - construcción en determinada forma, idónea para el alojamiento de huéspedes, por quien es a su vez el propietario del terreno, sin embargo, cabe la posibilidad de que no exista tal coincidencia y por el contrario haya diver- sidad entre el dueño del edificio y el del negocio de hospedaje, quien ce- lebra en estos casos contrato de arrendamiento con el mismo propietario. - Es obvio que entonces existirán dos relaciones contractuales completamente independientes, pues por una parte, habrá un contrato de arrendamiento en- tre el propietario del lugar donde se imparte el hospedaje y el encargado- de este servicio y por la otra, el contrato de este último tipo celebrado- entre el arrendatario del inmueble y el huésped, sin producirse vínculo - jurídico alguno entre este último y el arrendador. El Código Civil, en el Capítulo V del Título Décimo de la Segunda parte del Libro Cuarto, solo - habla de los dueños de los establecimientos donde se hospeden los pasaje- ros, sin hacer mayor precisión de conceptos, pero en el Capítulo del mismo ordenamiento legal que regula el depósito hace mención expresa al hostele- ro y al posadero, al tenor de los artículos 2535 y 2537 del mismo cuerpo - legal respectivamente. Es evidente que el término más adecuado para desig- nar a esta persona deberá ser aquel que más se ajuste a la denominación de la institución que es objeto de este trabajo, o sea el de hospedero, sin pretender descartar el uso de los otros vocablos que designan a la misma - persona y que se han conformado consuetudinariamente, primordialmente conti- nuando ciertas tradiciones españolas en nosotros. En cuanto a la capacidad para ejercitar los actos propios que son inherentes a dicha calidad, de - - acuerdo con el Derecho Civil es la que se necesita para contratar en gene- ral, es decir que se requiere que haya tenido la mayoría de edad, pues des-

de entonces se tiene la facultad de disponer libremente de su persona y - de sus bienes, salvo las limitaciones que establezca la ley, atento a lo dispuesto en los artículos 24 y 647 del Código Civil, en la inteligencia de que ese estado comienza a los 18 años cumplidos, conforme al artículo 646 reformado del aludido ordenamiento legal. Y teniendo presente que — nosotros consideramos que se trata de un acto de naturaleza mercantil, ob servamos que es aplicable el artículo 3o. del Código de Comercio, conforme al cual se reputan en derecho comerciantes; Primero: las personas que — teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupa— ción ordinaria; Segundo: las sociedades extranjeras o las agencias o su— cursales de éstas, que dentro del territorio nacioanl ejercen actos de co— mercio. En la inteligencia de quey de acuerdo con su artículo 6o., los — menores de edad pueden ejercer el comercio, "previa la emancipación, la — habilitación de edad o autorización de aquéllos bajo cuya patria potestad o guarda, estén obtenidas conforme a la ley y sin que el menor comercian— te, en ningún caso pueda gozar de los beneficios inherentes a la menor — edad"; estableciendo como consecuencia el precepto legal inmediato si — guiente que " los menores que con arreglo al artículo anterior sean comer— ciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad". Tanto los extranjeros en lo individual físicamente como las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se esta— blezcan en la República o tengan en ella una sucursal, están capacitadas — para ejercer actos de comercio sujetándose a los tratados internacionales y a las leyes dictadas especialmente para los primeros y al mismo Código — en cuanto concierne a la creación de los establecimientos de las segundas dentro del territorio nacional y a la Ley General de Sociedades Mercanti— les en lo referente a la capacidad para contratar, según las prescripcio— nes contenidas en los artículos 13 y 15 del mismo estatuto jurídico. Es— tablecida de esta manera la capacidad de las personas físicas o morales — que con la calidad de hospederos pueden intervenir en la celebración del — acto jurídico que no ocupa. lógicamente debemos hacer mención a aquellas — personas que se encuentran incapacitadas para llevarlo a cabo, y de esta

guisa, el artículo 450 del Código Civil, al enumerar las personas que se -  
 hayan incapacitadas dispone que ellas son por razón natural y legal: 1.- -  
 "Los menores de edad; 2.- Los mayores de edad privados de inteligencia por  
 locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; 3.-  
 Los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios-  
 y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes". Es de-  
 advertirse que estos indefensos carecen de capacidad de ejercicio por sí -  
 mismos y por consiguiente en términos generales, quedan imposibilitados pa-  
 ra prestar el servicio o los servicios que implica el contrato de hospeda-  
 je a favor del huésped, no obstante lo cual conservan la capacidad de goce  
 y en esa virtud podrá actuar en su lugar la persona que legalmente lo re-  
 presente y se encuentre facultado para ello, llámese padre o quien ejerza-  
 la patria potestad, tutor o curador. Por otro lado, también en materia -  
 mercantil se establecen restricciones a la capacidad de llevar a efecto ac-  
 tos de comercio y al respecto el artículo 12 de la Ley de la Materia, tex-  
 tualmente señala: "No pueden ejercer el comercio: 1.- Los corredores; 2.- -  
 Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; 3.- Los que por sentencia -  
 ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, inclu-  
 yendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión".

En lo que se refiere al otro sujeto que interviene en la relación  
 jurídica contractual o estudio, o sea el huésped se considerará que tiene-  
 esta calidad la persona que recibe el albergue o alojamiento, y en su caso  
 diversas prestaciones accesorias, mediante el pago de un precio, coinci-  
 diendo en este sentido también los diversos diccionarios (33). En un sen-  
 tido amplio podría considerarse que la noción del huésped corresponde a -  
 cualquier persona que encuentra guarida en casa ajena, aún a título gratui-  
 to, sin embargo, esta acepción no encuadra dentro de la concepción jurídi-  
 ca que pertenece al contrato de hospedaje y debe entenderse que en todo ca-  
 so, es el huésped quien paga por los servicios relativos un precio cierto-  
 determinado, como contraprestación debida y en virtud de tratarse de un -  
 contrato que por su esencia es a título oneroso. Nuestro Código Civil, en  
 sus artículos 2535 y 2536, usa al respecto el vocablo de huésped y en cam-

bio en su artículo 2669 habla de pasajeros para designar a las mismas personas, utilizándose también por la costumbre los términos de viajero, turista, alojado, albergado y otros más. En lo que concierne a la capacidad del huésped, es de deducirse que no se requiere más que la capacidad general para ser sujeto de derechos y obligaciones y siendo ésta la regla normal de aplicación, hay que establecer que toda persona, física o moral, que no se encuentre en ningún caso de excepción derivada de precepto expreso de ley, tendrá suficiente aptitud para celebrar el negocio jurídico y obtener a su favor todos los servicios de él derivados, empezando por el principal de cobijo que en substancia corresponde al alojamiento. En principio, los mayores de edad tienen facultades suficientes para contraer la calidad de huésped, quedando excluidos los menores de edad por tanto, no obstante pueden actuar en representación de ellos para celebrar este tipo contractual quienes ejerzan la patria potestad en los términos previstos en los artículos 23, 412, 418, 419, 420, 424 y relativos del mismo ordenamiento legal. En caso de que no haya persona alguna que desempeñe el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, entonces será el tutor quien deba representarlo en esta clase de actos jurídicos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 449, 450, 461, 462, 464, 465, 466, 467, 468 y concordantes de la misma ley. Evidentemente, el incapaz puede tener capacidad de goce, más se encuentra restringido en su capacidad de ejercicio debido a circunstancias personales que han hecho que el legislador estime que no tiene el suficiente discernimiento para llevar a cabo actos de esa naturaleza de los cuales pudiere dimanar cierta responsabilidad para él y entonces, ante la necesidad de protegerlo para que no contraiga ciertas obligaciones que no armonizan con su estado físico y mental, es decir, en la medida que padece una *capitis diminutio*, se impone el suplir ese defecto de capacidad mediante la concesión del derecho, temporal o definitivamente, de que actúe en su nombre otra persona, que sí goza de la suficiente facultad jurídica, con lo que el representante legal viene así a sustituir la voluntad del incapaz para dar su consentimiento en el caso de celebración del contrato de hospedaje y aunque las consecuencias de tal actuación recaigan sobre este

último no debe desconocerse sin embargo, que aquél también puede incurrir en responsabilidad si hace uso indebido de esa representación. Por otro lado existe también el elemento objetivo, o sea el lugar donde se presta el servicio de hospedaje. Es este aspecto también el derecho consuetudinario ha venido utilizando algunos términos específicos y de esta forma - se ha hablado de hoteles, casas de huéspedes, casas o campos de turismo, posadas, hosterías y al citar otras acepciones utilizadas en España para designar el mismo elemento nos habla el jurista Nicolás Pérez Serrano de fonda, pupillaje, pensión u otras más (34). En consecuencia, se llega al convencimiento de que en este elemento material se exige siempre la existencia de un bien inmueble donde deba prestarse el correspondiente servicio, deduciéndose de aquí que no puede haber hospedaje en bienes muebles, a contrario sensu. Es incuestionable que hay ciertas características que son indispensables para que un lugar se considere propio para dar el servicio de alojamiento de que se trate y por lo tanto, necesitará en primer lugar, estar acondicionado, sino en forma muy especial, cuando menos adecuada para que pueda el huésped estar cubierto de las inclemencias del tiempo, gozando de servicio de baño además que puede ser individual, o en forma colectiva. En segundo lugar, deberá estar destinado exclusivamente al albergue dicho inmueble, no teniendo por lo mismo el que se hospede ahí el poder jurídico de hacer uso distinto de éste. Por último, debe reunir las condiciones higiénicas y sanitarias que sean absolutamente necesarias en el caso conforme a las disposiciones legales que señalen los reglamentos administrativos preferentemente.

Consecuentemente, descartamos todos los demás lugares donde no se reúnen estas condiciones esenciales desde el punto de vista material, no obstante que puedan ser ocupados en un momento dado por determinadas personas, y así consideramos que no son susceptibles de ser estimados dentro del concepto de hospedaje, los restaurantes, cafés, comedores públicos, centros de desayunos escolares, internados, institutos escolares submencionados por el estado en que presta alojamiento a sus miembros, hospitales, casas de asistencia pública y privadas, asilos de ancianos, asilos

de menesterosos, incapacitados o desvalidos, horfanatorios y en general centros de asistencia social en que es evidente que existe una finalidad principal diversa a la del lucro, que por el mero hecho del albergue es de esencia en el contrato de hospedaje. Se ha querido hacer distingos sobre este particular por el Reglamento de establecimientos de hospedaje de 17 de Abril de 1942, publicado en el Diario Oficial de 6 de Mayo del mismo año y así, después de hablar en su artículo 2o. de que se entiende por tal, el que está manejado sobre un régimen de estricta moralidad y que proporciona al público alojamiento con o sin alimentos y otros servicios conexos al disponer textualmente lo siguiente: Artículo 3o. "Para los efectos de este reglamento, se considerarán comprendidos dentro de la denominación genérica de establecimientos de hospedaje los hoteles, campos de turismo, posadas, casas de huéspedes, casas de asistencia y casas de departamentos amueblados". Artículo 4o. "No quedan comprendidas en este reglamento las casas de asistencia privadas o familiares que no estén abiertas al público sino a personas allegadas al jefe de la familia, en las cuales se destine un máximo de tres habitaciones como medio para auxiliarse en los gastos normales de alimentación y habitación de la familia.\* La autoridad del Distrito Federal estará facultada para constar esa situación en el caso de queja". Artículo 5o. Se entiende por hoteles los establecimientos de hospedaje que además de estar administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionan alojamiento, con o sin alimentos, mediante el pago de una retribución convenida por los lapsos no menores de un día y que cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto, de conformidad con lo que sobre el particular dispongan el reglamento de construcción en el Distrito Federal, el Código Sanitario, la Ley de Zonificación y Planificación, sus reglamentos y demás disposiciones en vigor. Artículo 6o. Se denominan campos de turismo los establecimientos de hospedaje que administrado sobre un régimen de estricta moralidad proporcionen alojamiento con o sin alimentos, así como un lugar adecuado para guardar automóviles de los huéspedes, mediante el pago de una retribución fijada convencionalmente, por lapsos no menores de un día y que



cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto, de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, de la Ley de Zonificación y Planificación, de sus reglamentos y demás prevenciones relativas en vigor". Artículo 7o. — La designación de posada es común a los hoteles y campos de turismo y se aplica a unos y otros, según se presenten las características señaladas en el artículo 5o. y 6o., respectivamente del presente reglamento". Artículo 8o.— Las casas de huéspedes o casas de asistencia son aquellos establecimientos de hospedaje, que manejados sobre una base de estricta moralidad y organizados bajo un régimen familiar, proporcionan alojamiento con alimentos de hospedaje, que mediante el pago de una retribución convenida para períodos de una semana o mayores". Artículo 9o.— Por casas de departamentos amueblados se entienden aquellos establecimientos de hospedaje, que proporcionen habitaciones amuebladas y equipos que cuenten cuando menos con baño, dormitorio, servicio de luz y agua, mediante el pago de una retribución convenida por período de quince días o mayores. Los edificios destinados a proporcionar este género de hospedaje deberán estar construidos o adaptados al objeto, de conformidad con lo que sobre el particular dispongan el Reglamento de Construcciones, el Código Sanitario, la Ley de Zonificación y Planificación del Distrito Federal, sus reglamentos y demás prevenciones relativas en vigor". De esta manera, según este reglamento quedan incrustados dentro de la misma acepción de hospedaje hasta determinado tipo de casas de asistencia (exceptuando las que denomina privadas o familiares, abiertas solo a personas allegadas al jefe de la familia para auxiliarlo en los gastos normales y con un máximo de tres habitaciones), así como los casos de departamentos amueblados, lo cual se considera confuso, pues por un lado, independientemente de la inexactitud del término casa de asistencia para designar un lugar donde se preste al público servicio de hospedaje, ya que en este caso la situación del establecimiento se equiparará a mesón, hotel, posada, hostería, etc., y más valdría en realidad aplicar la voz casas de asistencia para otro tipo de establecimientos de carácter diverso el hospedaje, tampoco nos convence la inclusión dentro de este tipo —

contractual de los departamentos donde se proporcionen habitaciones con muebles y servicios de baño, y además pues debe entenderse en esta hipótesis que, conforme al mismo Reglamento sin no se pueden tomarse por menos de 15 días estamos en presencia de un verdadero contrato de arrendamiento que por su naturaleza corresponde a la materia civil y encuentra su regulación en los artículos 2398, 2399, 2400, 2448, 2449, 2465 y demás relativos del Código Civil. A lo sumo podría hacerse una diferenciación entre aquellos establecimientos de hospedaje en que no existe un lugar adecuado para la guarda de automóviles de los mismos huéspedes mediante el pago de una retribución fijada convencionalmente y que propiamente son los hoteles o posadas y aquellos en que sí existe un estacionamiento para esos vehículos, sea en forma individual, caso en el que se les llama Courts, sea en forma colectiva recibiendo entonces la denominación de Campos de Turismo, claro está en una y otro caso siempre sometiéndose a la condición de que el servicio no se preste por menos de un día de acuerdo con el susodicho Reglamento. También existe el elemento esencial de la temporalidad, que junto con el objetivo y el subjetivo acabados de estudiar son de definición en esta clase de negocio jurídico. Desde el momento en que se trata de un contrato de trato sucesivo está forzosamente regido por el factor de temporalidad, pues indiscutiblemente, por brindarse como prestación principal el uso del correspondiente inmueble para cobijo del huésped, se impone la obligación de preceder a su desalojo en el plazo convenido, teniendo presente que no se hace mayor transmisión de derechos por parte del hospedero lo cual significa que por virtud del hospedaje no llega nunca a transmitirse el dominio local que constituye su objeto material y por lo tanto llegará un momento en que forzosamente tendrá que devolverse la posesión del mismo a aquél. Pueden las partes acordar en que se lleve a efecto la contratación por días, semanas o meses; cabiendo la posibilidad de que ambas exteriorisen su consentimiento anticipadamente a la ocupación, caso muy frecuente en la práctica, ya que de antemano queda así reservado el cuarto o suite del hotel para una fecha exacta con posterioridad y en este supuesto se pacta generalmente que el precio por el hospeda

je empezará a contarse desde esa fecha fijada con antelación, resultando que, al quedar exteriorizado así el consentimiento tanto del huésped como del hospedero, nace la obligación de este último para proporcionar el servicio respectivo al llegar la fecha indicada, independientemente de - que aquél llegue o no a ocupar la habitación que ya de antemano le había sido asignada para alojarse, y además como contraprestación queda de todos modos en la obligación de pagar el precio del hospedaje, sin desconocer la facultad jurídica de rescindir el contrato convencionalmente por los dos procediéndose a la cancelación de esa reserva. Nada impide que el hospedaje se contrate por tiempo indefinido, siendo lógico que en este caso continuará su duración hasta que alguna de las partes lo quiera dar por concluido, resultando generalmente la persona del huésped quien comunica a su contratante que va a dejar el cuarto donde se encuentra alojado. El simple hecho de ser un acto de trato sucesivo implica la potestad de darlo por concluido por cualquiera de las partes en el momento que le plazca si no se sujetó a término su duración, pues por su propia naturaleza y no concediéndose un derecho real a favor del huésped, se sobreentiende que no pueden conservarse las prestaciones a perpetuidad - y por consiguiente, como sucede en el arrendamiento también, bastará con dar un aviso con la debida oportunidad por una parte hacia otra, para que venga la conclusión de esa relación contractual. Suele ser común - que la forma en que se haya contratado el pago del precio, es decir por días, semanas, quincenas o mensualidades, influya indefectiblemente en el tiempo de duración de la ocupación del local donde se hospede la persona, pues es de sentido común que, salvo un caso de necesidad urgente, - prefiera desocupar el hospedado al vencimiento del plazo correspondiente en que debe hacer el pago del precio.

2.- Su clasificación dentro de la Sistemática General de los - Contratos.- Según el maestro Don Agustín García López, el contrato a estudio es sinalagmático, en la medida en que derivan obligaciones tanto para el que dá cuanto para el que recibe el hospedaje; oneroso en cuanto en él se estipulan gravámenes y provechos recíprocos, conmutativo, porque las prestaciones que las partes se deben son ciertas desde el momen

to en que se celebra consensual; dado que la ley no exige que se le dé — forma determinada; de trato sucesivo, en razón de que el hostelero va cum pliendo las obligaciones que contrae durante todo el tiempo que dure este negocio jurídico, sin ser posible que las solvente todas en un solo acto; principal, debido a que su existencia no depende de la de otro convenio;— complejo, porque las obligaciones que entraña pertenecen a las órbitas de diversos contratos típicos; definitivo, en tanto que no se contiene en él promesas de contrato; sustantivo, por contraposición al concepto de norma lidad; deliberativo, cuando es expreso y de adhesión, si es tácito; pu— diendo ser según el Civil o Mercantil, ya sea que el acto jurídico que en traña quede dentro de uno u otro modo según el Código de Comercio; aunque estima que siempre será civil para quien recibe el hospedaje, con una fun ción económica, pues por medio de este acto es posible que una persona sa tisfaga las necesidades elementales de cobijo, incluso alimentación, fue— ra de su hogar, facilitando así la circulación de las gentes y por ende — la de los valores, constituyéndose en un poderoso auxiliar de los valores y por último desempeñando una función jurídica, en virtud de que la unión de las diversas figuras jurídicas que engendra permite la conjugación de efectos traslativos de dominio, de uso y de goce, además de la prestación de servicio que es un solo negocio, determinando una economía contractual por que una sola prestación, como es la del pago del precio del hospedaje; sirve la contrapartida a una pluralidad de prestaciones por parte del hos— telero (35). Salvo las características de deliberativo o de adhesión, — sustantivo, civil o mercantil y con función económica o jurídica a las — cuales no hace mención, sigue la misma postura el maestro Francisco Loza— no Noriega (36); en cambio el ilustre jurista Don Leopoldo Aguilar Carba— jal sólo clasifica este contrato como principal, bilateral, oneroso, con— mutativo, de trato sucesivo y consensual, oneroso por oposición a real y formal (37). El emérito profesor Don Rafael de Pina, reduce aún más sus— caracteres al decir que es un convenio bilateral, consensual, oneroso, de trato sucesivo y que está ubicado por nuestro Código Civil dentro de los— denominados de Prestación de Servicios, negando sea complejo por no poder

se presentar, según el mismo, como un conjunto de contratos sino como uno solo, con lo cual descrepamos en esencia (38). En realidad podemos resumir las diversas opiniones sobre sus características llegando a la conclusión de que se trate de un convenio nominado, principal, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, de trato sucesivo, complejo, mercantil, de adhesión y con una función económico-jurídica.

En primer lugar es nominado en razón de encontrarse regulado expresamente dentro de nuestra legislación. La distinción entre contratos nominados e innominados arranca desde Roma, donde tuvo especial trascendencia. Debe tomarse en cuenta que el Derecho Romano, como dice el Doctor Néstor-Debuen Lozano (39), no es un cuerpo jurídico homogéneo con una orientación uniforme, o sea la obra de un solo legislador, sino el resultado de una larguísima evolución histórica que se ubica en el año 753 A.C., como punto de arranque, para concluir en el siglo VII de nuestra era, cuando el Imperio adquiere su fisonomía bizantina y precisamente a partir de Justiniano el Derecho Romano sancionó los contratos innominados, concediéndoles la acción *prescriptis verbis* y remontando su origen a Labéon, quien los inventó para los casos en que existiera realmente un contrato sin poder precisar cuál era, es decir, sabiendo que no cabían en alguna de las categorías conocidas (*nova negotia*) y tenía como principal efecto el dar nacimiento a una acción principal de cumplimiento. Indiscutiblemente la distinción entre contratos nominados e innominados se encontraba estrechamente enlazada en un principio con la materia de acciones, existiendo generalmente determinado tipo de acción en Roma que se compaginaba con el grupo de donde estaba clasificado el contrato que originaba aquélla. A través de una paulatina evolución posterior del Derecho, ha venido surgiendo una modificación esencial en los conceptos, apreciándose también una variación a este respecto, y por esta razón ya en el Derecho Moderno la terminología de nominado se ha quedado para aquel convenio que se encuentra regulado en la ley, e innominado precisamente el caso contrario, recibiendo igualmente la denominación de típicos y atípicos respectivamente, y quien ha estudia-

do esta materia en forma muy particular es el ilustre jurista sajón Ennecerus (40). El Código Civil patrio no hace expresa referencia a esta división contractual por razones obvias toda vez que no tiene objeto referirse a ella cuando, por un lado está aún inspirado en los principios que rigieron en el Código Napoleónico en torno al principio de la voluntad, aunque ha menguado por las necesidades actuales y por consiguiente parte de la base de que son libres los individuos para producir nuevas formas contractuales que no encuadren dentro de los moldes establecidos y por otro lado trata en forma independiente e individualizada los diversos contratos que regula, advirtiéndose que existe en dicha legislación de todas maneras referencia a los contratos atípicos al establecer en su artículo 1858 que: — "Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento". Empero, como el hospedaje constituye una figura jurídica que está especialmente sancionada en la misma codificación, en su Libro Cuarto, Título Décimo, Capítulo Quinto, previéndose como tal en sus artículos 2666 a — 2669, concluimos que es nominado, al estar sujeto a regulación expresa y — bajo el nombre particular indicado, con clara diferenciación de los demás convenios regulados.

En segundo término es principal por tener independencia propia, — ya que la distinción entre contratos principales y accesorios tiende a un criterio de autonomía, entendiéndose que los primeros son aquéllos que — existen por sí mismos, o sea que tienen vida propia e independiente, en — cambio los segundos son los que siempre están atados a otros, es decir que no gozan de autonomía y supeditan su existencia o condiciones de vida a un diverso pacto. El maestro Rojas Villegas explica que los accesorios siguen la suerte de los principales, porque la nulidad o inexistencia de los primeros acarrea la nulidad o inexistencia de los segundos, que también — son llamados de garantía por constituirse generalmente para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal (41); por consiguiente, el no requerir de ninguna forma contractual, y en general de acto ju—

rídico alguno, el hospedaje para subsistir, gozando de plena autonomía y sin quedar condicionado absolutamente su ser, es preciso reconocer que se trata de un contrato principal que, en cambio, si puede servir de apoyo para la creación de otras diversas contrataciones que dimanen de él.

En tercer término, es un acto bilateral, arrancando de la separación entre este contrato y el unilateral, conforme a la cual en aquél — siempre el acuerdo de voluntades va enderezado el nacimiento de derechos y obligaciones en ambos contratantes, cosa que no sucede en el unilateral donde sólo se crean obligaciones para un contratante y derechos correlativos para el otro. Como hace ver Francisco Messineo, no debemos caer en confusión entre el concepto de acto unilateral y el contrato unilateral, supuesto que el primero atiende a la declaración de una sola voluntad personal en cambio en el segundo necesariamente habrá siempre dos manifestaciones acordes de voluntades, con la diferencia específica que este último caso queda sin embargo obligada una sola de esas voluntades recíprocas, ilustrándonos además de que no basta en los contratos bilaterales que se engendren dos obligaciones contrapuestas, sino que "se establece (entre las dos prestaciones y las dos obligaciones) un nexo especial que se denomina de correspondencia o reciprocidad, y que consiste en la interdependencia (o casualidad recíproca) entre ellas, por el cual cada parte no está obligada a la propia prestación sino que se debe la prestación de la otra: La una prestación es el presupuesto indeclinable de la otra (42).— El vigente Código Civil establece entre nosotros este criterio clasificatorio al decir en sus artículos 1835 y 1836 que el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligada, y que "el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente". Tal vínculo de reciprocidad da lugar a lo que tradicionalmente se ha llamado la sinalagma, y si bien algunos tratadistas franceses han querido formar una tercera subdivisión en este aspecto que denominan contratos sinalagmáticos imperfectos, porque en el momento de su celebración sólo producen obligaciones a cargo de uno de los contratantes, más por hechos posteriores durante la vigencia de este contrato pueden nacer obligaciones a cargo de la otra parte, no obstante deben consi

derarse en realidad unilaterales, porque, como atinadamente señala Braudy Lacantinerie et Barde, para apreciar la naturaleza de un contrato debe uno colocarse en el momento en que se forma (43). Es irrefregable que el hospedaje engendra contractualmente obligaciones para ambas partes, pues por un lado, el hospedero debe prestar cuando menos el albergue en su acepción jurídica ya analizada, con el consiguiente depósito tácito de objetos en los términos preceptuados por el artículo 2669 del Código Civil, pudiendo incluirse también la prestación de otro servicio, así como la administración de alimentos, y, por el otro lado existe la correlativa prestación de huésped de pagar el precio correspondiente a tales servicios — comprendiendo estas prestaciones de ambos sujetos una integridad esencialmente indiscutible, imposible de desconocer, y que nos fuerza a clasificar este contrato como bilateral, con la consiguiente reciprocidad de derechos para hacer exigibles en un momento dado tales prestaciones en caso de incumplimiento.

En cuarto lugar hay que considerar el hospedaje como un contrato oneroso, considerando que desde el momento de su celebración se imponen gravámenes y provechos recíprocos para ambas partes, por ser evidente que cada contratante obtiene una ventaja económica que debe sufrir correlativamente el otro, y así, el fondista lleva a cabo la prestación de determinado servicio que constituye una carga o gravamen de índole económico, ya que tiene que efectuar determinadas expensas y sacrifica una parte patrimonial, a cambio de obtener una ventaja del huésped consistente en la entrega de una suma de dinero, que pasa a formar el concepto de precio en el mismo hospedaje y que integra la contraprestación a que queda obligado éste último. A su vez, el huésped sacrifica también parte de su economía al llevar a cabo el pago de dicho precio, padeciendo así el correspondiente gravamen para obtener el provecho de gozar de los servicios que son a cargo del hospedero. Consecuentemente, siempre habrá en este tipoconvencional esos elementos esenciales entrando en juego, o sea la prestación del servicio de alojamiento y demás por una parte, y el pago de precio determinado, por la otra, e indiscutiblemente alojamiento y precio-



tienen una traducción económica, lo que forza a catalogar tal contratación como onerosa. La doctrina ha llevado a cabo la calificación de contratos onerosos en contraposición a los gratuitos estimando precisamente, que en los primeros se imponen provechos y gravámenes recíprocos a las partes y en cambio en los segundos los provechos corresponden a una de las partes y de los gravámenes a la otra. (44). El Código Civil vigente prescribe en su artículo 1837 exactamente que es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocamente y gratuito aquel en que se estipulan provechos para una de las partes. Por este motivo debemos inferir que el pacto que ocupa nuestra atención será siempre oneroso, y ni siquiera por excepción puede imaginársele a título gratuito, pues entonces nos encontraríamos en presencia de otro tipo contractual, o simplemente ante un convenio innominado de donación de tales servicios de parte del hotelero, lo cual viene a ser del resorte de instituciones de beneficencia, — sean públicas o privadas.

En quinto término, pertenece a la clase de contratos conmutativos, teniendo presente que los provechos y gravámenes que surgen del hospedaje son ciertos y concodios por las partes desde la celebración del contrato y su cuantía puede por lo tanto determinarse económicamente en el mismo momento. Efectivamente, al perfeccionarse este convenio ya pueden apreciar las partes que en él intervienen, con seguridad, la extensión de las prestaciones que corresponden a cada una de ellas, con el consecuente beneficio o pérdida que por ese acto van a sufrir o a gozar, y de esta suerte el hotelero ya sabe que va a obtener un provecho económico, mediante el pago del precio a que queda obligado el huésped, aún cuando esto no tenga lugar al momento preciso de la contratación, sino que se pacte que quedará relegado para un momento posterior, y por otra parte, el huésped también conocerá perfectamente que mediante el precio estipulado disfrutará de beneficios económicos que consistirán cuando menos en tener un lugar donde recibir albergue, amén de la posibilidad de convenir sobre otras prestaciones que también tienen contenido económico patrimonial. Nuestro artículo 1838 del Código Civil determina que el contrato oneroso es conmutativo —

cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o las pérdidas que les cause éste; siendo en cambio aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice; norma jurídica que es casi copia textual del pensamiento de Planiol y que indica claramente que se trata de una subdivisión de los contratos onerosos, lo que ha hecho pensar que no guarda aplicabilidad alguna en tratándose de contratos a título gratuito, cosa que estaría por verse, porque nadie puede desconocer en formas como la donación, que aunque sólo una parte es la beneficiada como es el donatario, esto no implica no pueda considerarse, al menos a título particular, como un contrato comutativo, en cuanto a que ya está fijado al momento de su celebración el alcance de las prestaciones del donante y ya se puede apreciar de inmediato el beneficio que cause al donatario desde el punto de vista pecuniario generalmente. Según el maestro Rojina Villegas, la definición legal de que se habla incurre en el error de definir el carácter de comutativo o aleatorio en función de las ganancias o pérdidas, estimando que solo tiene de correcto el señalar que pertenecen al primer tipo aquellos contratos en que las prestaciones debidas entre las partes son ciertas desde que lo celebran, siendo falso lo demás porque no se puede saber de antemano si habrá ganancia o pérdida por corresponder éstos conceptos a un problema económico imposible de determinar al celebrarse el contrato, y pone como ejemplo de ello la compra-venta, aduciendo que es muy complejo (45), y depende de infinidad de circunstancias posteriores saber si hubo ganancia o pérdida económica en su perfeccionamiento; permitiéndonos disentir de este criterio por considerar que, en cuanto solamente se trata de una subdivisión de los contratos onerosos y para distinguir éstos de los gratuitos, atendemos única y exclusivamente a un aspecto económico por antonomasia, como es el de que en quién o quiénes recaen los provechos y gravámenes, resulta inconcuso que tal subdivisión en comutativos y aleatorios debía partir de la misma línea o cartabón, y no se trata de llegar a

los últimos extremos para restar validez a los conceptos vertidos en el pre-citado artículo 1838 sustantivo, pues sin desconocer que puede haber circunstancias posteriores que después de la celebración de un contrato conmutativo, como puede ser la compra-venta de contado, hagan que el comprador obtenga el dato de no haber pagado por la cosa el precio que realmente le correspondía sino uno más elevado, o por el contrario que el vendedor se convenza después que el objeto valía más de la suma de dinero en que lo enajenó, sin embargo, es evidente que bastaba con la determinación de cosa y precio y que ambos tuvieran al realizarse la convención un contenido económico patrimonial para que pudieran objetivamente ambos contratantes llevar a cabo su evaluación perfectamente, y el jurista es lo que debe tomar en cuenta para captar la nobleza o grado de adecuación a la realidad que se pretende normar, con entera exclusión de otros datos contingentes de carácter meramente subjetivos, como pueden ser ciertos errores de apreciación personal en el valor de las prestaciones en que puedan incurrir las personas. En otras palabras, por contemplar una sub-clasificación que parte de un género que se sustenta en un criterio puramente económico, y no jurídico, tenía que continuar aquella la observación de tal criterio; desprendemos de lo anterior que, siendo partidarios del concepto legalista del contrato conmutativo, reafirmamos que es susceptible el hospedaje de ser encuadrado dentro de este subtipo, pues al nacer a la vida ya pueden apreciar ambas partes el beneficio o la pérdida que con él van a causarse en forma económica, sin negar la hipótesis de que pueden incurrir en error sobre la evaluación que al respecto hagan ellas, lo cual no priva, sin embargo, de su carácter de conmutativo a este contrato.

En seguida hay que clasificar como consensual, pues no exige para su efectividad de formalidad alguna. Es de sobra conocida la clasificación de los contratos consensuales, formales y solemnes; diciéndose que corresponde al primer grupo aquellos que para su validez no requieren que su consentimiento se manifieste por escrito, pudiendo otorgarse nada más de tal modo que no pueda ponerse en tela de juicio su debida expresión, o que éste tiene su derivación tácitamente de determinadas situaciones relevantes en el orden jurídico. El artículo 1803 del Código Civil -

nos indica que el consentimiento puede ser expreso o tácito, siendo expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y tácito cuando resulta de hechos y de actos que lo presupongan o que autorizan a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente. Al no requerir el mismo ordenamiento legal forma alguna en la celebración del hospedaje en sus artículos 2666 a 2669, incuestionablemente está autorizado a celebrarlo en forma verbal, ya que hasta puede dar el consentimiento al huésped tácitamente mediante actos que revelen claramente su voluntad de contratante, como puede ser la de pagar por adelantado determinada suma de dinero que constituya el precio del servicio que se la vá a prestar; también mediante la inscripción de su nombre por el mismo en el libro de registro que al efecto se lleva en los hoteles, estampando su firma generalmente. Del contenido de los preceptos 2667 y 2668, tan solo desprendemos que existe una clara diferenciación entre el contrato de hospedaje tácitamente celebrado y el que se denomina expreso; distinguiéndose porque en el primer caso el que presta ese servicio tenga casa pública destinada a tal objeto; por lo que asigna nuestra ley una significación distinta a esos conceptos, sobre entendiéndose, por exclusión, que el hospedaje expreso será en los demás casos, es decir, cuando no se practique por persona que tenga un local abierto al público con este motivo, y se impone de interpretar la ley de esta manera, pues el segundo de los dispositivos legales habla de que el hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, en cambio el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente, y el cual el dueño deberá tener siempre en un lugar visible; deduciéndose de aquí que la distinción efectuada por este ordenamiento jurídico atiende únicamente a la forma de la localidad a donde se lleva a cabo la prestación del correspondiente servicio, y no encaja en lo absoluto dentro del criterio legalista que sirve para distinguir el consentimiento tácito del expreso. Quizá se deba lo anterior a la circunstancia de que generalmente se ha querido hacer encajar el hospedaje expreso dentro de lo que se ha llamado el contrato civil considerando que requiere un pacto de la misma naturaleza para llegar a nacer,

en contraposición al tácito, que se ha destinado a la materia mercantil, y que puede derivarse de la ejecución de determinados actos que revelen la manifestación de una persona de concertar la operación como huésped, acogiendo de antemano a las diversas condiciones fijadas por la autoridad administrativa del ramo (46). Para nuestro sentir no puede haber similitud de los susodichos conceptos, ya que consideramos que no siempre encuadrará el de hospedaje tácito dentro de lo que se designa como civil, ni tampoco el expreso dentro del tipo mercantil, y además de negar hoy día la existencia de este contrato como la naturaleza civil por las razones que más adelante se expondrán, indiscutiblemente la mercantilidad del acto no constriñe forzosamente a celebrar el mismo en forma tácita únicamente, pudiendo en todo caso manifestarse la voluntad tanto verbal como expresamente, y es más en algunos supuestos será forzoso el que las partes consignent determinadas estipulaciones respecto a algunas condiciones especiales de servicio, empezando por el hecho de que, en los grandes hoteles, la mayoría de las veces, lleva a cabo desde antes una persona la reservación del cuarto donde desee alojarse, fijándose entonces por anticipado cuál será el número del cuarto que se le quede separado y la fecha en que tendrá lugar la ocupación por dicha persona, con las demás condiciones que deberán preestablecerse entre ambos contratantes. Por todo esto somos de opinión, junto con autores como Clemente de Diego Manzano, Bonilla y Miñana, que se trata de un pacto de cirtualidad puramente consensual, llevando este principio hasta el extremo de sostener que con el solo acto de entrar un individuo al establecimiento y darle la llave al encargado de ahí mismo de uno de los locales destinados para alojados, adquiere precisamente la calidad de huésped, aún cuando no haya efectuado pago alguno del precio respectivo y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil nuestro, al perfeccionarse el contrato por el mero consentimiento aún tácito, obliga a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Otros Códigos como el Portugués reconocen el principio de consensualidad del convenio que se analiza, disponiendo tal

ordenamiento en su artículo 1419 que el mismo se deduce de los hechos sin necesidad de estipulación expresa cuando el que presta el albergue es fon-  
dista profesional. Mas no es únicamente consensual esta institución jurídi-  
ca en oposición a formal y solemne, sino que también tiene la calidad de —  
 consensual en relación con el contrato real, atendiéndose al diverso crite-  
rio distintivo de que, en el último caso, se exige la entrega de la cosa —  
 que constituye su objeto como elemento de formación ó de constitución del —  
 propio negocio jurídico, y en el otro no es preciso llenar tal requisito. —  
 En un principio existieron en Roma como contratos reales el mutuo, el depó-  
 sito, la prenda y el comodato, teniendo todos ellos como sello distintivo —  
 de los otros el que, si no se entregaba la cosa que era propia de cada uno  
 de ellos, no llegaba a nacer a la luz del derecho, o sea que era un elemen-  
 to constitutivo de cada pacto de esta índole; conservándose con el transcur-  
 so del tiempo dentro de la historia del Derecho esta tradición romanista —  
 hasta llegar a los Códigos Civiles derogados de 1870 y 1884 de nuestra pa-  
 tria, y aún persiste intacta tal sistemática contractual en algunos códigos  
 modernos, como el Italiano (47). En este sentido, rompió, el vigente Cód-  
 igo Civil Mexicano con la tradición anterior y únicamente conservó como con-  
 trato real con ciertas atenuaciones el de prenda, ya que éste sí exige la —  
 entrega de la cosa pignorada para la formación del mismo pacto, aunque pue-  
 de realizarse hasta en forma jurídica, según su artículo 2856. Es suficien-  
 te lo dicho para tener la plena convicción de que el contrato de hospedaje-  
 no es real y por lo tanto debe ser clasificado como consensual desde este —  
 aspecto o como dice el maestro Eugenio Huidy Meana personal, para no dar —  
 lugar a confusión del mismo concepto con el de consensual, utilizable en —  
 cuanto a la forma contractual, y en razón directa de que el término oponible  
 a real es el de personal.

En séptimo lugar la figura convencional de que nos ocupamos es —  
 de trato sucesivo, en relación con el momento en que se cumple con las —  
 obligaciones que de ahí dimanar. En efecto, desde este punto de vista los—  
 contratos los considera divididos el maestro Rojina Villegas en instantá—  
 neos y de trato sucesivo, definiendo los primeros como aquellos que se —

cumplen en el preciso instante de su celebración, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto, y en cambio conceptúalos segundos como los que ven realizada la ejecución de sus prestaciones durante un período determinado (49); es decir, en el primer caso es concomitante el tiempo en que se perfecciona el contrato y aquel en que se agota el ámbito de las obligaciones que nacen del mismo, y por el contrario, en el segundo, hay una dilatación en el tiempo en forma ininterrumpida, sin solución de continuidad, de ciertas obligaciones engendradas por el acto contractual, que opera con posterioridad a la etapa de su celebración (50). — Suele afirmarse igualmente que hay contratos de plazo diferido, que corresponden a los celebrados en determinado tiempo y respecto de los cuales tienen ejecución sus prestaciones en un determinado momento posterior. Para los fines de este estudio es de admitirse que el hospedaje cabe clasificarlo dentro del grupo de contratos de trato sucesivo, en virtud de que las prestaciones de ambas partes se suceden en el tiempo en forma continúa, causándose constantemente, o sea de momento a momento, pues el hospedero contrae de cuando menos el compromiso esencial del alojamiento al huésped, contrayendo el deber jurídico de conservarlo dentro de ese derecho minuto a minuto, y sin poder tampoco perturbarlo en el uso y goce de ese servicio; por su lado, el huésped también mantiene viva su obligación de otorgar la retribución pactada durante toda la duración del hospedaje, sea que se convenga que el precio fijado se pague por todo ese tiempo de una sola vez, sea que se acuerde bilateralmente que dicho precio se cubra por días, semanas, quince, etc.

En octavo lugar, es de carácter complejo. Siguiendo a Eneccerus, se puede clasificar los contratos según su mayor o menor complejidad en simples, unidos y mixtos o complejos, distinguiéndose estos últimos en que unos agrupan en un solo acto varios contratos diversos que, no obstante tal yuxtaposición, conserva cada uno su plena identidad, en cambio en el otro, el complejo, se conjugan en un pacto de una sola denominación prestaciones que corresponden a varias contrataciones. El mismo autor ha hecho una subdivisión de los contratos mixtos en tres tipos: gemelos, strictu sensu y -

doble tipo, siendo los primeros aquellos en los cuales la prestación a cargo de una de las partes es única, no obstante lo cual la prestación a cargo de la otra parte viene a corresponder a varios tipos contractuales; los segundos se constituyen con obligaciones de ambos contratantes que pueden verse al mismo tiempo encuadrados dentro de tipos de contratos diferentes, según el Derecho que le sea aplicable; por último, los terceros resultan ser los que, considerada la prestación de uno de los contratantes puede clasificarse el contrato dentro de cierto tipo en particular, pero atendiendo a la prestación del otro contratante cabe encajarlo dentro de otro contrato típico en particular (51). Uniformemente los autores indican que en el hospedaje se produce la conjugación de prestaciones pertenecientes a diversos tipos de contratos, sin dejar de perder su identidad como tales, y así Planiol y Ripert señalan que el "hotelero no solo se considera como un depositario sino como un arrendador, en cuanto a las habitaciones que arriende, y como un vendedor en cuanto a los alimentos que suministra, aún en lo que concierne a los objetos depositados la ley (Francesa por supuesto) no quiere ver en él un depositario, sino también un acreedor prendario artículo 2102, V lo que parece un tanto contradictorio" (52); a su vez Pérez Serrano hace ver que el alojamiento que al respecto se concede no es un alquiler ordinario, pues se proyecta sobre el mismo determinadas obligaciones que no se precisan en arrendamientos comunes, y el mismo depósito, que es otro de los elementos de este contrato, tampoco tiene la configuración tradicional, considerando que conforme a la legislación de su país — ningún depósito es consensual, sino real, a pesar de lo cual se constituye en el hospedaje un depósito de efectos sin previa entrega in personam, — existiendo también el arrendamiento de servicios como dato constitutivo de este pacto, así como uno de obra en cuanto al suministro de comidas, energías industriales, etc. (53). Teniendo en consecuencia el fondista, al sentir de Puig Peña, como principales obligaciones, la de suministro de habitación en condiciones aptas para el albergue, o sea por los servicios complementarios de luz, agua, calefacción, etc., así como el servicio de comida cuando el hospedaje es completo, amén del de custodia a que prece-



dentamente se hizo mención, y en compensación de todo esto la única obligación por parte del huésped viene a quedar integrada por el abono de la pensión estipulada, debiendo observar así mismo las indicaciones que se le hagan (54). De todo lo dicho se desprende indiscutiblemente que se trata de un contrato complejo gemelo, pues no se trata de un pacto simple que se integra con una sola prestación típica.

En décimo lugar hay que estimarlo como un contrato de orden mercantil, supuesto que en realidad ésta es la naturaleza que le corresponde atendiendo a la circunstancia de que la prestación del servicio que desempeña el hospedero corresponde a lo que Pérez Serrano denomina "industria de intermediación ejercida profesionalmente y con ánimo de lucro"; - razón por la cual el maestro Rafael de Pina ha señalado que " en realidad, la hostelería es una actividad de naturaleza comercial, extraordinariamente desarrollada en todos los países civilizados, sobre todo en aquellos que por contar con monumentos de interés artístico o con bellezas naturales de especial valor, constituyen un punto de atracción para los turistas" (55); máxime si tomamos en cuenta las condiciones de nuestro medio en que precisamente se dan esos alicientes turísticos. Además, no solo en su esencia, sino también de acuerdo con la forma en que se constituye el negocio de hospedaje y las leyes que rigen actualmente tal actividad, así como por prescribir el reglamento de establecimientos de hospedaje de 1942 en su artículo 4o. que no quedan comprendidas dentro del mismo las casas de asistencia privadas o familiares que no estén abiertas al público, sino a personas allegadas al jefe de la familia al cual se destina un máximo de tres habitaciones de la familia, reservándose de esta manera el concepto que nos ocupa a hoteles, campos de turismo, que pueden llamarse, indistintamente posadas, y también casas de departamentos amueblados, según sus artículos 5o. a 9o., es evidente que ya no puede considerarse en estos tiempos que el hospedero desempeñe una función netamente civil, y por el contrario, estamos convencidos que, siendo una materia ajena al simple arrendamiento de inmueble, que sí corresponde a tal rama del derecho privado, debe encajonarse dentro del ramo mercantil. A reserva de ahondar en este punto, haciendo el estudio pormenorizado de lo que-

se en iende por acto de comercio al adentrarnos a la naturaleza jurídica de este pacto, nos limitamos únicamente a exponer anticipadamente en forma breve la idea.

En décimo primer lugar podemos catalogar este contrato en ocasiones como de adhesión, estimando la posibilidad de realizarlo sin discusión alguna de sus cláusulas. Es bien sabido que junto a la concepción clásica del contrato como acuerdo recíproco de voluntades, surgido—después de discutir respecto a las diversas condiciones y circunstancias que constituirían su objeto, y que propiamente es lo que ha correspondido al período preparatorio, así más susceptible de definirse como el momento de propalación, la vida moderna ha venido desarrollando un diverso tiempo convencional por virtud del cual ya no existe esa etapa predecesora del mismo acto jurídico, sino que en él ya no cabe discusión en cuanto al modo de formarse. Esto equivale a sostener que, al lado de un tipo de contratos llamados deliberativos, existen los de adhesión. Indiscutiblemente el liberalismo, al paso que proclamaba una igualdad jurídica y económica absoluta; promulgando los principios esenciales de Laissez Faire, Laissez Passer, acarreó sin embargo como consecuencia un estado indefectible de desigualdad humana dimanada del distinto nivel de fuerzas — conjugadas en las relaciones jurídicas, y toda vez que el individualismo que como bandera postulaba arrojó el abuso del débil, sobre todo desde el punto de vista económico social, surgió la figura del contrato también — denominado por adhesión. Este último por lo tanto pasó a ser aquél en el cual las estipulaciones del mismo han quedado al poder de una sola — de las partes, quien establece su regulación en total, definiendo así su objeto aisladamente, y no queda al otro particular que quiera contratar— más que aceptar tales condiciones, no prestando colaboración alguna en el momento de integración del objeto contractual. La naturaleza jurídica de dichos convenios ha sido objeto de grandes discusiones doctrinales, pues mientras unos han combatido tenazmente su carácter contractual sosteniendo esencialmente que no se dá la plena libertad en el acuerdo de — voluntades fundamental para esta clase de negocios jurídicos, apoyándose

en una voluntad reglamentaria ( 56), otros por el contrario se mantienen dentro del marco civilista estableciendo que sí existe contrato en la — medida en que, si bien la parte adherente en dicha operación no juega — ningún papel en el proceso de su elaboración, de todas maneras interviene en el momento de dar su conformidad en forma libre y espontánea, significando lo anterior que puede o nó dar su aquiescencia para el momento crucial, el decisivo, y que corresponde precisamente a aquél en que nace el contrato, después de recapacitar sobre la conveniencia que le reportará el inclinarse en este sentido (57) . Nosotros creemos firmemente que el pacto de adhesión sí tiene naturaleza jurídica contractual, por más — que la vida moderna imponga ciertas restricciones a la libertad individual, al menos en un régimen democrático como en el que vivimos, siendo irrefragable que su ámbito de aplicación se endereza sobre todo hacia el ángulo de las transacciones mercantiles; cosa que es bastante para concluir que, organizándose el hospedaje bajo la forma de empresa de la misma índole, es susceptible de constituirse en muchas ocasiones bajo el modo de este contrato de adhesión.

Por último, llena claramente una función económica y jurídica esta figura convencional, desde el momento en que en ella se entrelazan actos jurídicos sui generis como la prestación de servicios y además el uso temporal de ciertas cosas, y muchas veces también intervienen actos traslativos de dominio, como cuando existe venta de determinados objetos, todo lo cual encierra un objetivo calificable certeramente dentro del — campo del derecho, y por otra parte también se surte una finalidad esencialmente económica, apreciando estos mismos actos en el sentido que implica considerar la existencia de una utilización de servicio, así como el aprovechamiento y aún enajenación de la riqueza de otro. (58).

3.- CONTRATOS CIVILES, MERCANTILES Y ADMINISTRATIVOS.- De — acuerdo con la disciplina jurídica que debe regir los contratos, pueden ser estos divididos por su esencia en civiles, mercantiles y administrativos, teniendo que establecer por exclusión aquellos que correspondan — al primer grupo, supuesto que se logra la escisión con los otros dos —

tipos contractuales en atención al hecho de no poder encajar exactamente los mismos dentro de las restantes categorías jurídicas, atendiendo tanto a su naturaleza intrínseca como a la forma de su constitución. Quizá uno de los temas más espinoso desde el punto de vista doctrinal ha sido el de la delimitación de la mercantilidad en los diversos negocios jurídicos, y generalmente los tratadistas especializados en la materia se han inclinado a adoptar un criterio meramente formalista al tratar de — conceptualizar el acto de comercio. Manara ha sostenido que el acto de comercio es el acto jurídico regido por el derecho comercial (59), negando algunos, como Bolaffio, Rocco y Vivante, la existencia del acto típico — objetivo de comercio (60); no obstante lo cual se ha hecho la división — entre actos objetivamente mercantiles y subjetivamente de la misma naturaleza, y se ha marcado que a los primeros corresponden determinadas notas esenciales, como la intermediación en el cambio de que habla el profesor de la Universidad de Bolonia Tullio Ascarelli (61), agregándole el ánimo del lucro también, y entre nosotros el maestro Felipe de Jesús Tenra lo define como "todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquier especie con la intención de lucrar mediante su — — transmisión, así como el contrato también oneroso a cuya virtud esa — — transmisión se verifica (62). Obviamente serán subjetivamente mercantiles los contratos en relación con la calidad de las personas que intervengan en ellos. Independientemente del estudio que se haga más adelante al adentrarse en el acto de comercio, se apuntan estas nociones para tratar de diversificar el contrato mercantil del civil exclusivamente. Es evidente que el acto contractual de carácter administrativo es más fácil de determinar, ya que siempre se tiene en su formación un organismo administrativo precisamente, y además porque se ve normado por diversas leyes o reglamentos que regulan la actividad atribuida en este sentido al poder público, atendiendo a la finalidad de prestación de un servicio — público. El connotado jurista Don Andrés Serra Rojas define este tipo contractual indicándonos que " es el negocio bilateral, que el Estado realiza con una persona o varias personas privadas o públicas, con propósito

de utilidad pública, para constituir, modificar o extinguir un vínculo patrimonial o económico, regulado por leyes de interés público", y al hablar de sus elementos cita a León Duguit, en cuanto a que éste no encuentra diferencia en el fondo entre el contrato civil y el contrato administrativo— por considerar que en sus elementos intrínsecos conservan los mismos carácteres y los mismos efectos, contrariamente a Gastón Jeze, André Loubadere, que adoptan la tesis de la autonomía de los contratos administrativos, señalando posteriormente que distinguen a éstos el estar dominados por las exigencias del servicio público, sin intereses particulares que puedan interferirlos, si no intereses desiguales, debiendo siempre prevalecer el general sobre el privado, para concluir que la administración puede celebrar — tanto contratos civiles que quedan sujetos al registro de derecho privado, como administrativos netamente, en los cuales necesariamente debe intervenir el órgano administrativo en la gestión de un servicio público y sujetándose a un régimen de Derecho de la misma naturaleza que él determina — (62). Guarda suma importancia tal división contractual para los fines de este estudio debido a que la manifiesta complejidad del acto de hospedaje— aparentemente podría conducirnos a sostener que el mismo encuadraría dentro de cualquiera de esos tipos, máxime que en suelo patrio entran en su regulación disposiciones legales que corresponden a las tres materias, habiendo— por un lado la preceptiva del Código Civil, que expresamente lo sanciona, y por otro lado prescripciones en el Código Mercantil que le imponen al hotelesero determinada conducta a seguir en su calidad de comerciante, así como— normas meramente administrativas que también deben ser respetadas como es el Reglamento de establecimientos de hospedaje de 1942 y toda la gama que— comprende la legislación turística mexicana. No obstante ellos estamos — convencidos firmemente que, para desentrañar su verdadera naturaleza jurídica, por encima del aspecto legal exclusivamente, es decir de la rama del derecho a que pudiere corresponder la norma que intervenga para regir la — misma actividad de hospedaje, lo cual pertenece a un criterio propiamente— formalista, hay que estar a la presencia objetiva de tal actividad, atendiendo a sus elementos y características fundamentales que en ella se encuentre.

Para corroborar este acierto bastaría con observar que hay determinados - contratos netamente civiles, como el de prestación de servicios profesionales que establece el Código de la materia en sus artículos 2606 a 2615, que no obstante esto constituyen una actuación de particulares a la cual se le aplica también la Ley General de Profesiones, o sea la reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, que indudablemente es de carácter administrativo, siendo objeto directo de aplicación por un organismo de la Secretaría de Educación Pública, como es la Dirección General de Profesiones, según las atribuciones que se le conceden en los artículos 21 a 23 del mismo ordenamiento legal, y no por eso cabrá sostener que se esté en presencia de un contrato administrativo. Por consiguiente debemos examinar la figura del hospedaje en razón directa de la naturaleza de sus elementos y caracteres propios para descubrir el tipo contractual en que quede subsumido. Doctrinalmente ha sido objeto de discusión si se trata de un contrato civil o mercantil; habiendo expuesto Goldshmidt que hay proceso de asimilación realizado por el derecho común de instituciones típicamente mercantiles, tesis que tiene como sostenedores a Gianturco, y "en general se estima que, prescindiendo de algunos casos especiales, el contrato de hospedaje es mercantil en cuanto industria de intermediación ejercida profesionalmente y con ánimo de lucro, y que dentro de nuestro derecho vigente (español), dada la amplitud de término al artículo segundo del Código de Comercio, no hay dificultad para llegar a esa conclusión". (64)

4.- EL ACTO DE COMERCIO.- Uno de los actos jurídicos cuyo estudio resulta de lo más escabroso es el de comercio, esencialmente por la dificultad que presenta su conceptualización deslindándole de los otros, sobre todo de los civiles, y en esta materia los autores han tomado diversas posturas. Dentro de la economía política la actividad mercantil se ha significado cardinalmente por la intermediación en el cambio; sabiéndose de sobra que justamente ante la necesidad de poner en contacto directo el objeto de la producción con los elementos de consumo, regulando un medio propicio para que la demanda fuera más fácilmente llenada de acuerdo con la adecuada oferta, y en atención al principio básico de establecer la —

relación correspondiente entre necesidades y satisfactores fué por lo que surgió la figura del comerciante como aquel individuo que ante el descubrimiento de una posibilidad de lucrar adoptó esa actividad de anteponerse entre tales factores económicos haciendo de ella una verdadera profesión, claro está con la irreprochable ventaja de aceleración del movimiento circulatorio de la riqueza. El eminente jurista italiano Ascarelli ha dicho con razón que la intermediación en el cambio es el acto de comercio típico e históricamente fundamental, y el derecho mercantil ha surgido — precisamente en conexión con la venta comercial, y justamente en relación con ella es como se ha desarrollado primeramente muchas de sus normas, por lo cual la motivación de este acto, o sea el propósito de revender deviene relevante en este caso y debe ser reconocible para la contraparte (65)

Entre nosotros ha señalado el maestro Felipe de Jesús Tena, que "esta actividad de mediación o interposición, que constituye, como acaba de verse, la substancia y médula del comercio a la luz de la concepción económica, es aún más necesaria en el actual estado de desarrollo de la industria mercantil, pues, si por una parte, pudiera creerse lo contrario, atendida la asombrosa rapidez y facilidad que han alcanzado las comunicaciones, hay que considerar, por la otra, que este mismo factor le permitió al mercado borrar la frontera de los diferentes pueblos y convertirse en mundial, — requiriendo en consecuencia de parte del comerciante un perfecto conocimiento técnico de los productos, de las necesidades de las plazas, de los sistemas monetarios, de los riesgos asumidos, todo lo cual vuelve cada día más difícil el cambio directo entre productores y consumidores y más indispensable por lo mismo la actividad profesional de que tratamos"(66).

De tal aseveración se concluye que la actividad comercial exige dos presupuestos de esencia constituido por tal interposición entre productores y consumidores y el ánimo de especulación, queriendo hacer desprender de este último el carácter oneroso del acto de comercio. A pesar de que la anterior interpretación de la expresada función mercantil en apariencia es inobjetable, autores como Thaller, entre los franceses ha sostenido que — lo que encierra en el fondo como quinta esencia es el fenómeno de circula

ción, entendiendo como tal el que se realiza en aras al movimiento de los productos, independientemente de que exista el animus lucri (67). Por encima de estos principios han manifestado sin embargo los autores su incredulidad para dejar sentado aquel común denominador que sirve en todos los casos de elemento irreductible en la consideración del acto comercial, y en este sentido se han pronunciado juristas mexicanos como el maestro - Roberto L. Mantilla Molina, quien sostiene que " aún cuando todos los legisladores han desistido del propósito de dar una definición del acto de comercio, probablemente por reputarla imposible, muchos ambiciosos mercantilistas se han propuesto reducir a unidad la variada congerie de los declarados por las leyes actos de comercio, y han creído encontrar un concepto al cual reducir todos. ¡Vana ilusión!. Aún más vana cuando se han pretendido aplicar al derecho mexicano doctrinas que se elaboran contemplando otras legislaciones" (68).

En síntesis, se han pretendido definir el acto de comercio atendiendo a las notas esenciales de especulación e intermediación, o a base del concepto de circulación de la riqueza; no obstante vino a ser infructuoso tal apuntamiento para lograr comprender toda la gama que encierra la actividad mercantil, como ha hecho ver el maestro Jorge Barrera - Graff (69). teniendo presente que en las diversas legislaciones se compagina con este tipo de actos ciertos conceptos, como el de empresa, que, por su gran complejidad ha provocado las mayores incertidumbres a pesar de que como organismo tiende a la coordinación de los factores económicos de la producción y "la única razón de la comercialidad de las empresas arranca exclusivamente de la calidad de intermediario del dueño de las mismas (70); planteándose gran dificultad igualmente en relación con la naturaleza jurídica de los títulos de créditos, pues si bien están destinados a la circulación económica sin embargo presentan gran dificultad en cuanto a su comprensión como acto que goce de la característica de interposición en el cambio. Todo esto ha llevado a los tratadistas a caer en un escepticismo (71). Ante este obstáculo infranqueable autores como Rocco han preferido llevar a cabo la clasificación de los actos de comer-



cio entre aquéllos que lo son por su naturaleza intrínseca y los que solo lo son por conexidad, partiendo de la base de la existencia del elemento intermediación en el cambio; resultando de todos modos insuficiente esta teoría aún para abarcar todos los actos calificados de la misma naturaleza dentro del ordenamiento Italiano de 1882 (72). Anteriormente ya habíamos apuntado el criterio clasificatorio entre actos mercantiles-objetivo y subjetivo, que en realidad no tienen mayor trascendencia dogmática, ya que no conduce al descubrimiento del último principio antológico de esta institución, y tampoco convence la subdivisión en actos absolutamente mercantiles y relativamente de igual calidad, presuponiendo que serán de la primera categoría aquellos que de acuerdo con la ley sólo pueden ser mercantiles y nunca civiles, y en caso contrario serán de la segunda clase, postura criticada por el maestro Mantilla Molina (73), de cualquier manera, esta última clasificación, o la del maestro Barrera Graff, sugerida por Desemo, en actos de comercio principales y accesorios, que estriba en que no dependa su mercantilidad de otros actos, analizando los elementos que lo integren y en el último caso cuando deriva su clasificación comercial de las relaciones en que se encuentren con los actos principales, viene a ser en suma la expresión del mayor adelanto en esta materia (74); habiéndose llevado a cabo alguna subdivisión sobre la misma base, o combinaciones como la del maestro Mantilla Molina en actos absolutamente mercantiles y que él prefiere llamar de mercantilidad condicionada, efectuando una subdivisión bipartita de éstos últimos, en actos principales de comercio, en que a su vez agrupa por una parte, los que así son atendiendo al sujeto, por otra parte atendiendo al fin o motivo y por una última atendiendo al objeto, y la segunda subdivisión de acto accesorios o conexos (75).

Se ha dicho que la clasificación dicotómica de Arcangeli cae en un eclecticismo insostenible, y tanto este autor como sus secuaces combinan dos criterios indebidamente, pues por un lado se establece uno formal partiendo de la mercantilidad del acto por el mero hecho de derivar-exclusivamente de su colocación dentro de un derecho positivo, y por --

el otro uno substancial, que se concentra en la naturaleza misma del acto o las condiciones en que él se realiza, siendo "evidente que con la utilización de los criterios distintos de clasificación nos alejamos definitivamente de toda definición posible... Y la referencia al derecho positivo para estructurar una sola de las categorías, a saber la de los actos - absolutamente mercantiles, es falsa en cuanto que de tal derecho derivan todos los actos de comercio; o bien, resulta un criterio insuficiente por que nada agrega a la hipótesis inicial de que se parte... Por último, la clasificación que estudiamos se basa en un criterio poco científico, ya - que calificar de absoluto un acto mercantil cuando siempre tenga que estar regulado por el derecho comercial, no solamente impide toda definición y todo concepto extralegal del mismo acto, sino que también desvirtúa la naturaleza y el criterio de la evolución del derecho mercantil" - (76). Es irrefragable que pretender delimitar el acto de comercio en función de un criterio meramente legalista, es decir, formal cerrando el enfoque hacia la circunstancia de que su mercantilidad no depende de otros-actos es tanto como no decidir el problema, pues ambas posturas se están apartando de la esencia misma del acto de comercio y si es imposible desprender ésta y examinarla por separado, dada la complejidad de situaciones jurídicas que giran en torno a ella y que por sus peculiaridades incapacitan para adunarlas y distinguir las bajo una misma directriz, no nos queda más remedio que concluir que cuando menos para la mayoría de los actos de tipo mercantil corresponde ese concepto económico de circulación - de la riqueza, y más concretamente desde un punto de vista jurídico, el fenómeno de interposición en el cambio, pues ya sea en forma principal o conexa se da en la mayoría de los casos este último elemento.

5.- EL HOSPEDAJE COMO ACTO DE COMERCIO.- Cuando entramos al estudio de las características que son propias de contrato objeto principal de nuestro estudio consideramos en noveno término que debía clasificarse como un contrato de orden mercantil, y así debe ser en virtud de que se surte en éste tal elemento de interposición en el cambio, supuesto que actualmente por el auge tan grande que ha tenido en los últimos años princi-

palmente la actividad del hospedero ha pasado a constituir una profesión con irrefutable ánimo de lucro, y en esta forma ejerce una verdadera labor de intermediario, como lo han reconocido los juristas Nicolás Pérez-Serrano y Adolfo Navarrete, concluyendo en los términos siguientes: "Cuando se parte entre particulares, no siendo el alojamiento ocupación habitual ni profesional de quien alberga, nos hallamos en presencia de un acto civil, pues la simple existencia de lucro no basta para atribuirle otra consideración; de lo contrario, no habría otros actos civiles que los de beneficencia o liberalidad. Por análogo modo es civil el transporte que efectúa un vecino en favor de otro cobrando por ello retribución y como manifestación contractual aislada. A su vez, si el fondista, cuya profesión consiste en alojar por precio, recibe como huésped a un viajante de comercio que en el desempeño de su cometido recorre la zona encomendada a su gestión, cabrá sostener que estamos ante un acto de índole típicamente mercantil, por exigírselo así la condición del hostelero y aun la misma calidad con que actúa el huésped en este caso. Ahora bien; lo corriente será que el contrato de hospedaje no tenga carácter único, sino que revista la doble naturaleza propia de la diversa consideración que merezcan las partes intervinientes, siendo, por tanto, acto mercantil con respecto al albergador y meramente civil en relación con el alojado. De admitirse solución distinta, no cabría reconocer la naturaleza mercantil que indiscutiblemente revisten instituciones como los bancos ya que sus clientes no han de ser comerciantes por necesidad, ni siquiera suelen serlo. Y algo semejante cabría decir respecto a las tiendas de más lugares de contratación. Es decir, que si no se sigue este criterio, corre peligro de desaparecer, en cuanto mercantil, el contrato mismo de venta en que se basa toda la vida del comercio. Si atendemos al argumento histórico, la tesis mercantilista prevalece. Cuando el insigne Goldschmidt habla del proceso de asimilación que ha hecho pasar al Derecho común tantas figuras civiles y pretorias nacidas como mercantiles (la actio institoria en cuanto utilis, por ejemplo), agrega que, sin embargo, otras instituciones han seguido limitadas al comercio o a la industria en general, y cita entre ellas el receptum nautarum, cauporum, stabulariorum,-

que regulaba el tráfico de los transportes y el de los alojamientos. Y si miramos a la esencia misma de la institución, por fuerza ha de triunfar el mismo criterio. Como dice Giaturco, son diversas y poderosas razones que revelan la condición esencialmente mercantil de la industria de hospedaje. Con efecto, en la mayor parte de casos supone suministro de víveres, y es, por tanto, acto de reventa; es también acto de comercio en cuanto arrendamiento de muebles, cosa no menos natural en este contrato; lo es asimismo por cuanto implica especulación en punto a salario y trabajo de cocineros, cocheros, camareros y demás personal del establecimiento; y porque lleva como elemento inherente el riesgo mercantil; y finalmente, porque es una industria de intermediación, que atiende a la comunicación de los productos entre quienes los obtuvieron (propietarios de fincas, muebles, víveres) y los consumidores (viajeros). Y en efecto; si nos fijamos en la verdadera entraña del contrato, no cabe negarle las características mercantiles, salvo aquellos casos más bien excepcionales, en que el hospedaje representa un alivio con que ayudar a costear sus cargas el hogar modesto que acoge un huésped de confianza; casos que, por lo demás, revisten el tono poco jurídico de aquellas relaciones familiares que hoy casi van saliendo del campo estricto del Derecho privado. La función misma del hospedaje, en cuanto se origina por espíritu de garantías y tiene la resonancia exterior que un sistema policial impone, está sustancial y fundamentalmente refrendada con la esfera en que se mueven los convenios civiles puros. Y no se diga nada cuando se hable de grandes hoteles, establecimientos internacionales producto de la moderna movilidad y estímulo a su vez para ella; los grandes hoteles, exponente completo de nuestra época, resultarían casi imposibles si hubieran de regirse por las arcaicas y lentas normas del orden civil. Teniendo en cuenta la reventa de alimentos que el fondista realiza cuando facilita comida, el hospedador dicen es comerciante según el artículo 325 del Código, infiriéndose del 326 que es venta comercial la que efectúa con respecto a sus huéspedes. En todo caso agregan la hospedería es tienda abierta al público, con arreglo a los artículos 85 a 87; y, en virtud, también por este concepto son mercantiles las ventas que allí se realizan. De todas suertes, los expre

sados autores reconocen que la cuestión queda abierta, ya que el Código de Comercio no habla expresamente del asunto, y que, en cambio, se ocupan de él diversas disposiciones del Código Civil. La esencia del alojamiento, - del verdadero hospedaje, es mercantil, en cuanto industria de intermedia- ción ejercida profesionalmente y con ánimo de lucro, y poco importa, hablan- do de ege ferenda, lo que establezca un ordenamiento jurídico positivo, aca- so equivocado. Ahora bien; aún dentro de nuestro Derecho vigente, y dada la amplitud de términos que emplea acertadamente el artículo 2o. del Código - de Comercio (Español), creemos que no hay dificultad de carácter legislado que impida llegar a semejante conclusión (77). Máxime que en el suelo pa- trio, el constante incremento del turismo, debido entre otras cosas a la - hospitalidad del mexicano conocida por tradición y más de dos años a la fe- cha en que mundialmente se extendió su radio de acción por haber sido la - sede de acontecimientos deportivos de trascendencia internacional, y por - otra parte las grandes maravillas arquitectónicas y obras artísticas de - la índole más variada, han provocado la necesidad de crear constantemente - nuevos y más modernos centros de hospedaje, llevándose a cabo la construc- ción de grandes hoteles y campos turísticos y existiendo hasta proyectos - para la planeación correspondiente dentro de una actividad coordinada de - alcance nacional. En consecuencia creemos firmemente, que tanto por el - gran desenvolvimiento que hogaño presenta nuestro país, acorde con el desa- rrollo extraordinario de las comunicaciones, como por la manera en que - actualmente se manifiesta el acto de hospedaje, por estar prácticamente re- servado su ejercicio al comerciante en exclusiva que hace de esto su profe- sión, obteniendo el lucro respectivo, y a mayor abundamiento, hasta - - por la forma en que se encuentra regulado por el Reglamento de Esta- blecimientos de Hospedaje del Distrito Federal que está vigente, - - ya viene a ser absurdo tratar de calificarlo como acto netamente ci- vil. Su mercantilidad es esencial e imposible de desconocer, pues rige- las relaciones entre un sujeto que abre al público un centro de alojamien- to para obtener un fruto igual que el de cualquier otro tipo de comer- cio y aquel que necesita precisamente de sus servicios cuando menos, so- bre-entendiéndose que el hotelero lleva a cabo una labor de intermediación en la medida en que se interpone entre diversos factores de la producción y

el mismo huésped en su carácter de consumidor, para obtener una ganancia - con tal actuación de intermediario, y es más, hasta organiza ciertos elementos de la industria y lleva a cabo en muchas ocasiones la labor de empresario, efectuando la contratación de determinados obreros o sirvientes, los cuales, mediante el pago de un salario determinado, tienen que desempeñar ciertos servicios como el aseo de cama; la atención del restaurante de los hoteles a la hora de la comida, y acudir a los llamados de los mismos huéspedes, etc., que nos obliga a considerar mercantil el acto que ejecuta.

En este sentido ya se han formulado entre nosotros estudios de carácter legislativo, y para muestra de ellos basta citar el "Proyecto del Código de Comercio", de la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, el cual dice lo siguiente en su artículo 897: "El contrato de hospedaje se regirá en defecto de disposiciones legales o pactos, por los preceptos del reglamento que hubiere aprobado la autoridad competente y por los reglamentos interiores del establecimiento.

Para que los reglamentos se consideren aplicables el hotelero - deberá mantenerlos colocados en lugar visible del establecimiento.

Artículo 898. Los hoteleros a quienes fuere imputable culpa o negligencia, resarcirán los daños que sufran los huéspedes, en sus personas, o en los bienes, que conforme al reglamento respectivo hubieren introducido en sus alojamientos.

Si los daños se ocasionaren sin culpa o negligencia del hotelero, su responsabilidad se limitará a una cantidad igual al importe de un mes de alojamiento, por las pérdidas o averías que sufran los bienes de huéspedes que se encuentren en el local de la negociación, y hasta por una cantidad igual al importe del alojamiento durante un año, por los daños que sufran los propios huéspedes encontrándose en ella.

Artículo 899.- Los huéspedes tendrá derecho de entregar a los empresarios dinero y objetos de valor, para su guarda en concepto de depósito.

El empresario podrá negarse a recibirlos cuando sean de excesivo valor en relación con la importancia del establecimiento o de un volu-

men desproporcionado a la capacidad de los locales.

El depositario expedirá al cliente un resguardo pormenorizado - de las cosas que reciba.

La responsabilidad del hotelero será la del depositario.

Artículo 900.- El contrato de hospedaje concluirá:

I.- Por el transcurso del plazo conveni o. En defecto de con- venio el cliente podrá denunciar el contrato antes de las 15 horas del día de su salida.

II.- Por la violación de los pactos y reglamentos que lo regula;

III.- Por cometer el huésped faltas a la moral o dar escándalo — que perturben a los demás huéspedes;

IV.- Por ausencia del huésped por más de 72 horas sin dejar avi- so o advertencia;

V.- Por falta de pago en la forma convenida; y

VI.- Por las demás causas que se cometan.

Concluido el contrato de hospedaje el hotelero podrá extraer de las habitaciones del huésped el equipaje y los efectos personales de este, mediante inventario que formulará con intervención a lo menos de dos testi gos, que no sean dependientes suyos. Los baúles, maletas, etc., que se en contraren cerrados se conservarán en ese estado y se les pondrán sellos — que firmarán los testigos.

Si treinta días después, el huésped no liquidare su cuenta, el- hotelero podrá vender los bienes, mediante corredor público. Del precio - que se obtenga se cubrirán los gastos de la venta, se entregará al hotele- ro una cantidad igual al importe de su cuenta y el remanente se depositará en una institución de crédito".

## CITAS CAPITULO II

- 25.- De Pina Rafael. Diccionario del Derecho, Pág. 153.  
Diccionario de Editorial Labor, S.A., Primera Edición, Segunda Reimpresión, Pág. 2178.  
Cabanellas Guillermo. Diccionario del Derecho Usual. Pág. 130, Vol. III.  
Nuevo Diccionario Español Ilustrado Ramón Sopena, S.A., J. Alemany y Bolufer, nueva Edición revisada y puesta al día 1967.  
De Pina Rafael. Obra Citada, Pág. 325, Vol. II.
- 26.- Aguilar Carbajal Leopoldo. Contratos Civiles, Editorial Hagtman. Primera Edición.
- 27.- Hijos de J. Espasa, Tomo IV, Pág. 881.  
Diccionario Salvat, Enciclopédico Popular Ilustrado. Tomo I, - Pág. 371.
- 28.- Salazar Urrutia Enrique. Contrato de Hospedaje, Pág. 6.  
Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Vol.- I, Pág. 130.
- 29.- Fubini. Arrendamiento de Cosas, Págs. 29 y siguientes.
- 30.- Manual de Derecho Civil y Mercantil de Francesco Messineo
- 31.- Diccionario Práctico Castellano Brevis. Editorial Sopena, Págs. 30 y 262.  
Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena. J. Alemany y Bolufer, Págs. 568.
- 32.- Clemente de Diego, Salazar Urrutia, Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana, y hasta el Código Civil Portugués al igual que el Código Civil Mexicano.
- 33.- Pavón y Mantilla Molina, Enciclopedia Espasa. Obra Citada.  
Rafael de Pina. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, Primera Edición, Pág. 153; Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española, J. Alemany y Bolufer, Nueva Edición, Pág. 570;- Nuevo Diccionario Banco de Comercio, Edición Especial, Fernández Editores, Pág. 177.
- 34.- Nicolás Pérez Serrano y Puig Peña, Obras Citadas.



- 35.- Agustín García López. Apuntes, Segundo Tomo , Págs. 364 a 365.
- 36.- Francisco Lozano Noriega. Apuntes, Págs. 486 a 488.
- 37.- Aguilar Carbajal Leopoldo. Contratos Civiles, Editorial Hagt—man, Pág. 214.
- 38.- De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Contratos en Particular, Volumen IV, Edición I, Págs. 193 a la 195.
- 39.- De Buen Lozano N é s tor. La Decadencia del Contrato, Textos - Universitarios, S.A., Pág. 5 y siguientes.
- 40.- Eneccerus. Tratado de Derecho Civil, Tomo II, de Obligaciones—Pág. 1.
- 41.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Con—tratos, Vol. I, 3a. Edición, Antigua Librería Robledo, Págs. 46 y 47.
- 42.- Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tra—ducción de Santiago Senties Melendo, Tomo IV, Pág. 766.
- 43.- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Porrúa, Pág. 165.
- 44.- Rojina Villegas Rafael, Tomo VI, Vol. I, Págs. 17 a 30, Derecho Civil Mexicano.
- 45.- Obra Citada. Tomo VI, Vol. I, Pág. 32.
- 46.- El Contrato de Hospedaje en su doble aspecto Civil y Mercantil, citado por Nicolás Pérez Serrano, Pág. 167.
- 47.- Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana. Tratado de Derecho Mer—cantil, Tomo II, Pág. 556.
- 48.- Derecho Civil de Obligaciones y Contratos. Federico Puig Peña—Tomo IV, Vol. II, Pág. 40.
- 49.- Rafael Rojina Villegas. Obra Citada, Págs. 47 y 48.
- 50.- Apuntes Primera Parte, Lozano Noriega Francisco, Págs. de la - 58 a la 61.
- 51.- Eneccerus. Obra Citada, Págs. 44, Obligaciones.
- 52.- Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil, Tomo XI,—Los Contratos Civiles Segunda Parte, Pág. 476.
- 53.- Nicolás Pérez Serrano. Obra Citada, Pág. 181.
- 54.- Federico Puig Peña. Otra Citada, Pág. 63.

- 55.- Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. IV, Contratos en Particular, Edición I, Pág. 193.
- 56.- Entre otros autores podemos citar Saleilles, León Duguit, Sallé.
- 57.- Apuntes de Contratos, Agustín García López, Segundo Tomo, Págs.- 364 y 365.
- 58.- Obra Citada. Rafael de Pina, Pág. 434.
- 59.- Derecho Comercial. Citada por Luis Muñoz, Contratos, Tomo I, - Pág. 26.
- 60.- Luis Muñoz. Obra Citada, Pág. 193.
- 61.- Derecho Mercantil, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Notas de Derecho Mexicano por el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, - Porrúa Hermanos y Cía., Pág. 15.
- 62.- Derecho Mercantil Mexicano (con exclusión del Marítimo), Romo I, 3a. Edición, Porrúa, S.A., Pág. 21.
- 63.- Derecho Administrativo, Segunda Edición de la Librería Manuel - Porrúa, S.A., Págs. 1062 a 1067.
- 64.- Referencia al Pensamiento de Castan Tobeñas, hecha en el Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, Segunda Reimpresión,- Pág. 2179.
- 65.- Obra Citada, Pág. 14 y 15.
- 66.- Obra Citada, Págs. 16 y 17.
- 67.- Traite Elemental de Droit Commercial, Pág. 14.
- 68.- Derecho Mercantil, Edición 7a., Editorial Porrúa, S.A., Págs. - 52 y 53.
- 69.- Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Vol. 1o. - Pág. 92.
- 70.- Obra Citada. Felipe de J. Tena, Pág. 89.
- 71.- Obra Citada. Jorge Barrera Graff, Págs. 93 y 95.

- 72.- Derechos Comercial Parte General Bolaffio, Rocco y Vivante, Tomo I, Págs. 181 y 193.
- 73.- Obra Citada. Pág. 42. Roberto L. Mantilla.
- 74.- Obra Citada. Jorge Barrera Graff, Págs. 99 a 102.
- 75.- Obra Citada. Roberto L. Mantilla, Pág. 54.
- 76.- Obra Citada. Jorge Barrera Graff, Págs. 96 y 97.
- 77.- El Contrato de Hospedaje y el Negocio de Hostelería, Adolfo Navarrete. Revista de Derecho Mercantil, Vol. XXVI, No. 70, Pags. 269 y 270 y, Pérez Serrano Nicolás. Obra Citada, Págs. 111, 112, 113, 120 y 121.

## ALCANCE JURIDICO DE ESTE INSTITUTO.

## CAPITULO III

- 1) EN LOS ASPECTOS: CIVIL, PENAL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO, E INTERNACIONAL.
  - 1.- CIVIL
  - 2.- PENAL
  - 3.- MERCANTIL
  - 4.- ADMINISTRATIVO
  - 5.- INTERNACIONAL
- 2) TURISMO.
- 3) CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

I.- Aspecto Civil, Penal, Mercantil, Administrativo, e Internacional.

1.- En el aspecto Civil el hospedaje ha tenido marcada significación, teniendo presente que desde los tiempos primitivos fué frecuente la práctica de la hospitalidad y precisamente por sustentarse ésta en principios de moral, como la ayuda al prójimo, en este caso al viajero, como expresión manifiesta de desinterés en muchas ocasiones, es por lo cual fué sancionado en un principio como un contrato netamente civil, ya que podía haber la prestación del servicio correspondiente en forma gratuita, en este sentido se ha venido continuando la influencia del Derecho Civil hasta los tiempos modernos, en que ha seguido siendo regulada la misma institución — todavía dentro de los Códigos respectivos.

La responsabilidad de esta naturaleza la hallamos contenida en el Código vigente de 1928, tanto en su artículo 2535 en relación con el deterioro, destrucción, o pérdida de los objetos introducidos en el establecimiento, con consentimiento del dueño o el de sus empleados autorizados por las personas que ahí se alojen, y que es a cargo de aquél, limitándose a la suma de \$ 250.00 cuando no se le pueda imputar culpa al hotelero o a su personal, como el dispositivo que sigue después conforme al cual puede responder también del dinero, valores y objetos de precio notoriamente elevado y que le sean entregados en depósito por las personas a que ya se hizo alusión, sea a él, a sus empleados debidamente autorizados, encontrándose su concordancia en el artículo 22 del Reglamento de Hospedaje, sin poderse eximir el posadero de esta responsabilidad en los términos del artículo 2537 de dicha Ley Sustantiva. Evidentemente guarda relación con esto la teoría de la responsabilidad objetiva y del hecho ilícito con esto la teoría de la responsabilidad objetiva y del hecho ilícito teniendo presente que el artículo 1925 del multicitado estatuto jurídico dispone que los jefes de casas o dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su cargo.

No obstante lo anterior, hay que considerar que en la actualidad ha sufrido un notorio debilitamiento el enfoque del hospedaje como contrato

civil, en razón de que las necesidades de la vida contemporánea y el constante incremento de las relaciones públicas, a tal grado que existe la presunción de hacer de ello una disciplina científica constriñe al jurista a ver en este renglón una actividad exclusivamente mercantil (78). Este fenómeno lo ha provocado por consiguiente el hecho determinante de que la impartición del servicio de alojamiento ha perdido esa nota antaño existente de ayuda desinteresada al semejante, convirtiéndose hoy en día en cambio en una actividad lucrativa normalmente y pudiendo decirse en forma categórica que se está desarrollando esa actividad como una verdadera profesión dentro del comercio. Podría argüirse en contrario que todavía el Reglamento de establecimientos de Hospedaje de 1942 consigna en el Distrito Federal como tales las casas de departamentos amueblados que proporcionen habitaciones con muebles y equipos y que cuentan cuando menos con baños y dormitorios y servicios de luz y agua, mediante el pago de una retribución convenida por período de quince días o mayores, en los términos de su artículo 9o., con independencia de los hoteles y campos de turismo de que trata el mismo ordenamiento legal en sus artículos 5o. y 6o., ante la posibilidad de que dicho servicio se preste por un particular en su calidad de dueño de esas casas de departamentos sin que tenga la calidad de comerciante; empero, a nuestro modo de ver, este dispositivo legal se encuentra mal ubicado dentro de tal legislación administrativa, pues constituye intromisión de una figura de carácter distinto y que ya no se justifica dentro de los lineamientos del verdadero contrato de hospedaje, ya que en realidad se confunde con el arrendamiento de locales amueblados que consagra el vigente Código Civil conforme a sus artículos 2465 y 2466. Concluyentemente, una de las reformas que es necesario hacer al Reglamento cuestionado es la de llevar a cabo la supresión de su expresado artículo noveno, para conseguir el deslinde exacto de estas dos figuras jurídicas.

2.- Es incuestionable que el instituto que ocupa nuestra atención trasciende también al ámbito del Derecho Penal.

La repercusión a este campo susceptible de provocarse en razón directa de la actividad de cualquiera de las dos partes intervinientes en el

Por razones de sistema es necesario entrar al estudio de todos o casi todos los casos en que puede derivar una responsabilidad de carácter penal para el dueño del establecimiento en razón del oficio que desempeña en el contrato de hospedaje.

Dentro de este punto de vista se presenta una gama muy variada de supuestos que arrojan en su contra responsabilidad de esa índole. Simplemente basta con observar que el artículo 2536 del Código Civil Mexicano anteriormente citado, cuya referencia se encuentra en el artículo 2245 del Código Civil Chileno, regula lo que se llama el depósito expreso que constituye el hospedero en favor del cocontratante respecto a objetos de precios notoriamente elevados y no tiene vuelta de hoja que si el dueño del establecimiento dispone de esos objetos comete el delito de abuso de confianza, supuesto que, además de la responsabilidad civil que en tal caso se origina de la aplicación del precepto legal de referencia (79), la circunstancia de distraer el objeto para el cual se le han entregado esos bienes muebles, toda vez que nada más se le confiere la custodia de los mismos, hace que surja la tipificación del abuso de confianza, pues conforme el artículo 382 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble, de la que le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión y multa según la cuantía; cabiendo indicar que en los términos del Artículo 384 del mismo cuerpo de leyes, se reputaría como abuso de confianza aún la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el hotelero no la devolviera, a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho para ello, en este caso por el huésped, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de tales bienes conforme a la ley. También cabe la hipótesis de que incurra en el mismo delito el fondista por hacer una indebida disposición en los mismos términos acabados de señalar sobre aquellos bienes que retenga en prenda tácita de acuerdo con el susodicho artículo 2669 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales o sea sobre los equipajes de los pasajeros, ya tal derecho de retención no concede la facultad jurídica al mismo para -

disponer de tales bienes muebles como si fueran ya propios, teniendo presente que la prenda, por definición, sólo constituye un derecho real accesorio, es decir de mera garantía, y así lo establece categóricamente el artículo 2856 del mismo ordenamiento sustantivo; por lo que, independientemente de la necesidad que en este caso tendría el dueño de la hospedaría de hacer devolución de las cosas pignoradas al huésped al momento en que éste haga el pago de lo adeudado, y la indemnización de daños y perjuicios que en su contra pudiere existir si se rehusare a efectuar esa devolución, nacerá en su contra la responsabilidad criminal correspondiente al enagenarla o quedarse con ella sin llevar a efecto el procedimiento de venta de prenda que estatuye el artículo 17 del Reglamento de Hospedaje, y los artículos 2881 a 2886 del Código Civil y Territorios Federales, en la inteligencia de que el inmediato subsecuente precepto legal contiene la sanción de nulidad de la cláusula que autorice al acreedor en el presente caso al mismo hospedero a apropiarse la prenda aunque esta sea de menor valor que la deuda o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos que preceden. Pudiendo equiparse este caso a la venta de cosa ajena en cuanto a todas las consecuencias jurídicas que ello acarrea. Puede el dueño de la hospedaría encuadrar su conducta dentro de la ley penal en la hipótesis de que sustraiga bienes muebles pertenecientes al huésped en ausencia de él o en contra de su voluntad en el lugar donde esté prestando éste el servicio correspondiente, pues aparte de surtirse entonces los extremos de que hablan los artículos 2535 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, sería culpable de robo, teniendo presente que el artículo 367 del Código de la Materia establece que comete este tipo delictivo el que se apodera de una cosa mueble ajena sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley. Es pertinente hacer la salvedad de que existe una agravación de la pena a este delito cuando es común por la circunstancia especial que marca el artículo 381 del ordenamiento legal invocado, en su fracción V, que establece que además de la pena correspondiente se aplicará de tres días a tres años de prisión cuando lo cometa el dueño de la empresa o establecimiento co-



mercial en el mismo lugar en el que preste sus servicios al público y a los bienes de los huéspedes acorde con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Hospedaje que establece la obligación por parte del dueño o encargado de la hosedadería de dar aviso inmediato al agente investigador del Ministerio Público que corresponda del fallecimiento de algún huésped; creemos fundadamente que, si existe inobservancia de su parte a esta disposición, puede acarrearle también consecuencias penales en caso de que esa muerte se hubiere acaecido por virtud de la comisión de un delito, es decir que hubiera ocultación de un homicidio, pues tal actuación caería dentro del supuesto contenido en la fracción V del artículo 400 de la Ley de la Materia, y que inicia el capítulo de encubrimiento, desde el momento en que se preceptúa que se aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de \$ 20.00 a \$ 500.00 pesos al que oculte al responsable de un delito, o los efectos, objeto o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

En lo que atañe a la responsabilidad de la misma índole que puede dimanar en contra del huésped, por otro lado, procede observar que también éste puede incurrir en abuso de confianza o robo, según se le haya confiado la posesión o no de los bienes que existan dentro del hotel, con la correlativa agravante que lo asigna la fracción III del pre-citado artículo 381 sustantivo en cuanto aumenta la penalidad al robo simple. — Igualmente trasciende al ramo penal la conducta del mismo cuando contrate el alojamiento a sabiendas de que no vá a poder pagar el precio de este servicio, en atención a que, al tratar el fraude el artículo 387 sustantivo a que arriba se hizo mención, equipara a esta figura delictiva el caso del que se haga servir de alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe según su fracción IV. Por último, también es posible que la expresada parte contratante se convierta en sujeto de una actividad criminal por las consecuencias que se puedan provocar al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de que tanto se ha hablado, conforme al cual si el propio huésped viola este ordenamiento o se presenta en estado de embriaguez cometiendo faltas a la moral o escándalos que perturben el reposo del pasaje el dueño o encarga-

do del establecimiento puede hasta acudir al auxilio de la policía, máxime si resultan lesionados o se causan daños en propiedad ajena.

3.- El instituto que ocupa nuestra atención debemos considerar que, como conclusión que lógicamente se impone después de estudiar su naturaleza jurídica, donde más trascendencia mantiene es precisamente en el ámbito mercantil, no obstante que no se encuentra regulado en forma precisa y explícita por el Código de Comercio Mexicano.

Al tratar la regulación jurídica en España de este tipo contractual don Adolfo Navarrete habla de la naturaleza mercantil del mismo, y explica lo siguiente: "En cuanto a la relación del inquilino con el huésped, surge una primera duda de importancia. ¿El contrato o la relación jurídica que entre ellos se establece, tiene el carácter mercantil? En realidad, ni en las prescripciones contenidas en el título primero del Código de Comercio, ni en la regulación de los contratos mercantiles (salvo la excepción que luego veremos), se encuentra norma alguna que puede aplicarse al contrato de hospedaje; pero si en los casos especiales que hemos examinado el inquilino está inscrito en la correspondiente matrícula y paga contribución industrial, habrá que concluir que ejercita una actividad comercial conforme al artículo 2o. del Código, ya que es uso y costumbre observados generalmente que quien se dedica habitualmente con ánimo de lucro el ejercicio del "pupilaje" es comerciante y está sujeto a tributación por este especial concepto y las normas de policía e higiene que con carácter general se dictan. En este primer estudio ya hemos encontrado dos tipos de hospedaje: la pequeña industria familiar que, reducida a dos personas, tiene el carácter de actividad puramente civil, y el ejercicio del comercio en donde el inquilino cede vivienda a más de dos personas, por lo que paga contribución industrial. Tanto en uno como en otros casos, el propietario-arrendador que da al margen de la actividad mercantil y no participa en los rendimientos del negocio, pues el derecho a aumentar la renta en un diez por ciento de su cuantía contractual por cada "huésped" que el arrendatario reciba en el local arrendado no es una participación en el negocio ni supone ninguna especie de asociación o sociedad, ya que la facultad de-

incrementar la renta es un derecho puramente civil dentro del ámbito que - señala el artículo 1543 del Código, y deja al propietario al margen de la actividad comercial del inquilino, sin que los beneficios o las pérdidas - del arrendatario tengan acceso al patrimonio del arrendador, que seguirá - inmutable en el percibo de un diez por ciento por cada huésped que habite - en la vivienda, produzca este lucro o quebranto en el patrimonio del inquilino. Que el contrato es mercantil por razón de las personas resulta evidente, pues la gran mayoría de los negocios hoteleros se explotan por compañías mercantiles y caen dentro del proyecto general contenido en el artículo 10. del Código de Comercio; y que lo es por razón de la materia también es obvio, porque el hotelero compra los comestibles para transformarlos y vendérselos a sus clientes una vez condimentados, y, por tanto, concurren en el caso los tres requisitos esenciales: entrega de una cosa, pago del precio y previa compra de la misma cosa, estado y su transformación para revenderla con ánimo de lucro. No habiendo encontrado en la legislación civil ni en la mercantil preceptos expresos que regulen esta especialidad contractual, existe, sin embargo, en el Código de Comercio un capítulo que regula un tipo de contrato con grandes similitudes al de hospedaje, y es el capítulo V de la sección primera del título 10., bajo la denominación "De los pasajeros de los viajes por mar". Los artículos 693 a 705 - que lo integran serían casi por completo aplicables al contrato de hospedaje por similitud, y así si no se hubiere pactado el precio habrán que acudir a Tribunal competente; si no llegare a ocupar la habitación en la fecha y hora para la que fué reservada, quedará cancelada la reserva; si ésta se ha hecho nominativamente, no tendrá derecho a utilizarla un tercero; si, por el contrario, presentado el viajero a la hora y fecha en que su reserva tiene validez la habitación prevista estuviera ocupada, tendrá derecho a la devolución de lo que pagó y al resarcimiento de daños y perjuicios, lo mismo que en el caso de que no se le permitiere ocupar la habitación y utilizar los servicios durante todo el tiempo que estuviera previsto. Especialmente, el artículo 702 establece que, salvo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; y, en resumen, como en la actualidad es fre-

cuenta decir que un trasatlántico es un hotel flotante, lo que se corresponde ciertamente con la realidad, habrá una razón más de analogía para acudir a estos únicos preceptos del Código de Comercio, que tienen una reglamentación similar al contrato de hospedaje y que regulan derechos y obligaciones de la misma naturaleza que los que en aquel contrato producen". (80). Aunque en sí el hospedaje no esté directamente sancionado por la legislación comercial, sin embargo, debe de tenerse en cuenta que los actos efectuados vienen a quedar encuadrados dentro de los que regula el artículo 75 del relacionado Código, pues es evidente que, el mismo se constituye la mayoría de las veces en forma de empresa de suministro, y por lo tanto su actividad encaja perfectamente dentro del marco que contiene la fracción V del mismo precepto legal, conforme a la cual se reputa acto de comercio las empresas de abastecimientos y suministros, partiendo de la sólida base de que entendemos por empresa de suministros (prescindiendo de la otra expresión empleada por el Código, que nos parece inútil) la empresa que tiene por objeto proporcionar a sus clientes en épocas generalmente periódicas, determinadas cosas o servicios mediante el pago del precio y en las cantidades y demás condiciones de antemano convenidas" (81), puesto que se evidencia la existencia de la prestación de diversos servicios en este tipo convencional, mediante el pago de un precio cierto y en dinero; además de que comunmente se constituyen tales empresas suministrantes de servicios bajo la forma de personas morales, cuyo funcionamiento regula especialmente la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934. Por otro lado al llevar a cabo el dueño de la hospedería adquisiciones de artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados, es decir de sufrir cierta transformación industrial, forzosamente hay que considerar aplicable la fracción I del aludido artículo 75 mercantil. En efecto, la actividad de dicha persona se desplaza hacia la consecuencia de ciertos objetos, sea materias primas con las cuales haga el conocimiento o el condimento necesario para elaborar la comida y en general alimentar a los clientes, o bien de determinados artículos, como son los de curiosidades artísticas nacionales y otras más. que también son objeto de especulación de su parte. al obtene-

ner un lucro por su venta. Asimismo, hay hoteles que trabajan combinando su actividad con otras empresas, con el fin de obtener un mayor lucro, ya que participan de una cierta comisión y así contratan servicios de autobuses y otros tipos de vehículos con agencias especializadas en el ramo que efectúan el transporte de las personas del mismo centro de alojamiento a diversos lugares o viceversa, y del mismo modo se apoderan de una ganancia mediante pactos establecidos de antemano con negociaciones de otra índole, como lecherías, lavanderías, tintorerías, centros de espectáculos, etc., para mayor satisfacción de prestaciones a favor de los huéspedes; todo lo cual se puede consignar dentro del acto de comercio que el multicitado artículo 75 sustantivo contiene en su fracción X, cuando habla de las empresas de comisiones, agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.

Ya se ha explicado que en el ramo de la hospedería existe el depósito tácito por virtud de la Ley, depósito que podría también catalogarse como necesario de acuerdo con la doctrina francesa; consecuentemente, si consideramos que la actividad de su propietario es indiscutiblemente mercantil, forzoso es reconocer que tal depósito vendría a ser por causa de comercio, quedando su catalogación dentro de la fracción XVII de la norma jurídica acabada de mencionar.

4.- La relevancia de esta institución en el ámbito administrativo es irrefragable, siendo sus alcances bastante extensos en razón de que existe hasta una ley reglamentaria que la regula aún en sus últimos extremos. En efecto, el "Reglamento de establecimientos de Hospedaje" en el Distrito Federal de 17 de abril de 1942 pretende llevar a cabo una normación exhaustiva de la materia al establecer lo siguiente:

Artículo 1o.- "Se requiere la licencia del Departamento del Distrito Federal para abrir al servicio del público un establecimiento de hospedaje. La citada licencia se expedirá previo el cumplimiento de los requisitos que señala el presente reglamento, artículo 2o.- Se entiende por establecimiento de hospedaje el que, estando manejado sobre un régimen de estricta moralidad, proporciona al público alojamiento con o sin alimento y otros servicios conexos. Artículo 3o.- Para obtener la licencia..."

este reglamento, se consideran comprendidos dentro de la denominación genérica de establecimientos de hospedaje los hoteles, campos de turismo, - posadas casas de huéspedes, casas de asistencia y casas de departamentos- amueblados. Artículo 4o.- No quedan comprendidas en este reglamento las casas de asistencia privadas o familiares que no estén abiertas al público sino a personas allegadas al jefe de la familia, en los cuales se destine un máximo de tres habitaciones como medios para auxiliarse en los - gastos normales de alimentación y habitación de la familia. La autoridad del Distrito Federal estará facultada para constatar esa situación en caso de queja. Artículo 5o.- Se entiende por hoteles los establecimientos de hospedaje, que además de estar administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionen alojamiento, con o sin alimentos, mediante el pago de una retribución convenida por lapsos no menores de un día y - que cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto, de conformidad con lo que sobre el particular dispongan el Reglamento de Construcciones en el Distrito Federal, el Código Sanitario, la Ley de Zonificación y Planificación, sus reglamentos y demás disposiciones en vigor. - Artículo 6o.- Se denominan campos de turismo los establecimientos de hospedaje que, administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionen alojamiento, con o sin alimentos, así como lugar adecuado para - guardar los automóviles de los huéspedes, mediante el pago de una retribución fijada convencionalmente, por lapsos no menores de un día y que - cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto, de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, de la Ley de Zonificación y Planificación, sus reglamentos y demás prevenciones relativas en vigor. Artículo 7o.- La designación de posadas es común a los hoteles y campos de turismo y se aplica a unos u otros, según se presenten las características señaladas en el artículo 5o. o en el 6o.; respectivamente, del presente reglamento. Artículo 8o.- Las casas de huéspedes o casas de asistencia - son aquellos establecimientos de hospedaje, que, manejados sobre una base de estricta moralidad y organizados bajo un régimen familiar, proporcio-

nen alojamiento con alimentos mediante el pago de una retribución convenida para períodos de una semana o mayores. Artículo 9o.- Por casas de departamentos amueblados se entienden aquellos establecimientos de hospedaje que proporcionen habitaciones con muebles y equipo y que cuentan cuando me nos con baño y dormitorio, y servicio de luz y agua, mediante el pago de una retribución convenida por períodos de quince días o mayores. Los edificios destinados a proporcionar este género de hospedaje deberán estar — construidos o adaptados al objeto, de conformidad con lo que sobre el particular dispongan el Reglamento de Construcciones, el Código Sanitario, la Ley de Zonificación y Planificación del Distrito Federal, sus reglamentos y demás prevenciones relativas en vigor. Artículo 10.- Para que el Departamento del Distrito Federal otorgue la licencia, respectiva que autorice el establecimiento y explotación de un hotel, campo de turismo, casa de huéspedes, casas de asistencia y casa de departamentos amueblados, el interesado deberá:

a).- Presentar por triplicado una solicitud que contenga los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social y domicilio del interesado. En su caso, constancia del registro del nombre comercial.

II.- Lugar en que se instalará el establecimiento de hospedaje;

III.- Personalidad del promovente, acompañando, en su caso, los documentos que la comprueben.

IV.- Monto de la inversión y número de cuartos que se destinarán a la explotación del negocio.

V.- Nacionalidad del propietario o empresario del Establecimiento, comprobando, en caso de que se trate de extranjero, que se cuenta con la autorización para dedicarse a actividades comerciales o industriales.

b).- Presentar la aprobación otorgada por la Dirección de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal, el proyecto de construcción y adaptación del edificio que se vaya a destinar para la explotación del negocio del hotel, campo de turistas o casa de departamentos amueblados. La Dirección de Obras Públicas no aprobará ningún proyecto de construcción de edificios para hoteles o campos de turismo si no llenan los —

requisitos reglamentarios y además cuentan con veinte unidades habitables y ochenta por ciento de baños, como mínimo.

c).- Presentar la aprobación correspondiente del Departamento de Salubridad Pública, para la construcción o adaptación del edificio destinado al hotel, campo de turismo, casa de huéspedes o casa de departamentos amueblados;

d).- Presentar un ejemplar de la tarifa a la que se sujetará el cobro de los servicios de hospedaje, con especial indicación de la clase y número de habitaciones, cuartos o departamentos destinados a tal fin;

e).- Presentar dos ejemplares del reglamento interior del establecimiento a que se refiere la solicitud.

Artículo 11.- El Departamento del Distrito Federal, a través de su dependencia correspondiente ordenará la práctica de las inspecciones y determinará los trámites que a su juicio sean necesarios para comprobar que el interesado satisface los requisitos fijados por el presente reglamento, como condición para que pueda autorizarse la apertura y funcionamiento de un establecimiento. Satisfechos los expresados requisitos, el Departamento del Distrito Federal, dentro del término de sesenta días, otorgará la licencia respectiva, que siempre se entenderá concedida sobre la base de que el establecimiento objeto de la misma queda sometido a los preceptos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Policía, seguridad y buen gobierno vigente en la actualidad o a las que en lo sucesivo se dictaren. Artículo 12.- La licencia para la apertura y explotación de un establecimiento de hospedería no comprende el derecho de explotar giros anexos, aún cuando éstos constituyen una misma unidad comercial con el citado establecimiento; en consecuencia tales anexos deberá estar amparados por la licencia que corresponda, según la clase de giro de que se trate. Artículo 13.- El propietario de un establecimiento de hospedaje deberá avisar al Departamento del Distrito Federal, la suspensión de las actividades de su negocio, inmediatamente que ésta ocurra con indicación de las causas que la motiven; la suspensión de las actividades de explotación que se prolongue por más de tres meses consecutivos sólo podrá tener



lugar con la autorización expresa del Departamento del Distrito Federal; - la negativa de dicha autorización tendrá como consecuencia la cancelación de la licencia respectiva, salvo los casos de fuerzas mayor y los conflictos de orden económico y de trabajo en general. Artículo 14.- Toda persona que se aloje en un establecimiento de hospedaje está obligada a registrarse en las tarjetas de libros especiales que el propietario del negocio deberá llevar con tal objeto, anotando además el nombre de las personas que la acompañen. El cumplimiento de esta obligación estará a cargo del propietario o encargado del establecimiento, siendo motivo de infracción cualquiera omisión o irregularidad que se observe en relación con el citado requisito. Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje dar alojamiento a personas que lo soliciten, cuando éstas traten de violar, las disposiciones y espíritu del presente Reglamento, en materia de moralidad. Artículo 16.- El huésped que desee hospedar en su habitación a otra persona o personas, deberá sujetarse al reglamento interior del establecimiento y registrar a sus huéspedes. Artículo 17.- Si un huésped no pagare su alojamiento en el plazo estipulado en su contrato de hospedaje, expreso o tácito, el propietario o encargado del establecimiento podrá dar por rescindido el contrato, exigir la inmediata desocupación de la habitación y retener el equipaje del huésped en garantía, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil vigente.

En este caso procedera el propietario o encargado a hacer un inventario del equipaje, ante dos testigos; y si pasados treinta días no hubiere obtenido el pago del adeudo, podrá vender el equipaje por mediación de un corredor público autorizado; y si el producto de la venta fuere mayor que el adeudo, se depositará el excedente en el Banco de México a disposición del interesado.

Artículo 18.- Si un huésped se ausentare del establecimiento más de setenta y dos horas, sin previo aviso al propietario o encargado, éste podrá dar por rescindido el contrato de hospedaje, procediendo, en caso de adeudo por parte del huésped, de conformidad con lo estipulado en

el artículo anterior. Artículo 19.- En caso de enfermedad de un huésped, el propietario o encargado del establecimiento de hospedaje tiene facultad para exigir al interesado que lo vea un médico, y si la enfermedad fuere infecciosa se dará aviso inmediatamente al Departamento de Salubridad Pública, para que se proceda de acuerdo con los ordenamientos respectivos en vigor. Artículo 20.- En caso de fallecimiento de un huésped, el propietario o encargado del establecimiento de hospedaje dará aviso inmediato al agente investigador del Ministerio Público que corresponda, a quien entregará el equipaje del huésped, previo inventario que deberá haber formulado ante dos testigos. Artículos 21.- Los establecimientos de hospedaje podrán expedir sus propios reglamentos interiores, que en ningún caso contraríen la presente reglamentación, y los someterán a la aprobación del Departamento del Distrito Federal y los fijarán en lugar visible para los huéspedes. Otro tanto se observará con la tarifa a que debe sujetarse el cobro del servicio. Artículo 22.- Los establecimientos de hospedaje sólo son responsables del dinero, valores u objetos que los huéspedes entreguen en depósito a las personas del establecimiento debidamente autorizadas para recibirlos, y con este objeto, en lugar visible para los huéspedes habrá un aviso en que conste el nombre y cargo de esas personas quienes tienen la obligación de expedir por todo depósito, la correspondiente constancia. Artículo 23.- Los propietarios o encargados de un establecimiento pueden dar por rescindido el contrato de hospedaje y pedir la desocupación de la habitación de todo huésped que viole este reglamento o que se presente en estado de embriaguez, que cometa faltas a la moral o escándalo que perturben el reposo del pasaje; en estos casos los propietarios o encargados podrán acudir al auxilio de la policía. Artículo 24.- Los establecimientos de hospedaje deberá tener las instalaciones contra incendios y llenar los requisitos del caso, a juicio del jefe del Cuerpo de Bomberos. Artículo 25.- En caso de que se cometa un delito en un establecimiento de hospedaje el propietario o encargado dará inmediato aviso a la delegación de Policía correspondiente. Artículo 26.- Los establecimientos de hospedaje se sujetarán a las tarifas aprobadas por las autoridades com-

petentes, y tienen obligación los propietarios o encargados de esos establecimientos de colocarlas en lugar bien visible para el público. Artículo 27.- Ningún establecimiento de hospedaje que no esté administrado bajo un régimen de estricta moralidad podrá usar el nombre de hotel, campo de turistas, posada, casa de huéspedes o de asistencia o casa de departamento amueblado, siendo materia de clausura la violación de este precepto. Artículo 28.- La infracción a cualquiera de las disposiciones del presente reglamento por parte de los establecimientos de hospedaje, cuya sanción no esté expresamente señalada, se castigará con amonestaciones, multas de \$ 10.00 a \$ 2,000.00, o en defecto de éstas el arresto correspondiente del propietario o encargado del establecimiento, que no podrá exceder de quince días. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a la clausura del establecimiento. Artículo 29.- La resolución de todos los casos que se presenten con motivo de la aplicación, interpretación y observación del presente ordenamiento corresponde al Departamento del Distrito Federal, cuyo jefe podrá acudir para la resolución de los problemas generales de la rama, a la consulta de los representantes debidamente acreditados de las principales organizaciones que la integran, tanto patronales como obreras; en la inteligencia de que para cada caso, se deberá hacer la designación de la persona que deba sostener los puntos de vista de la organización consultada por el Departamento del Distrito Federal, y una vez satisfecho el objeto de la consulta, cesará él o los designados en la función consultiva que se les hubiere encomendado".

Junto a este ordenamiento legal encontramos también diversas codificaciones administrativas que coordinadamente resultan de aplicación al caso, y así, al tenor de los artículos 9o. y 10 del Reglamento que ha sido transcrito su ede que también tiene efectividad en el hospedaje el Reglamento de Construcción para el Distrito Federal del 24 de enero de 1966 publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero del mismo año, y que prescribe lo siguiente:

"Artículo 1o.- Alcance.- Las disposiciones de este Reglamento-

regirán en el Distrito Federal, debiendo sujetarse a las mismas todas las obras o instalaciones públicas o privadas que se ejecuten en terrenos de propiedad privada o pública o en las vías públicas; así como el uso de predios, construcciones, estructuras, instalaciones de uso público.

Artículo 20.- Facultades.- Corresponden a la Dirección General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 59.- Superficie descubierta.- A partir del nivel en que se desplante los pisos de un edificio destinado a habitación, deberán quedar libre la superficie destinada a patio que sirvan para dar iluminación y ventilación a sus distintas dependencias, sin que dicha superficie pueda ser cubierta con volados, corredores, pasillos o escaleras.

Artículo 60.- Piezas habitables y no habitables.- Se considerarán piezas habitables locales que se destinen a salas, despachos comedores, y dormitorios y no habitables las destinadas a cocinas cuartos de baños, el destino de cada local será el que resulte de su ubicación-dimensiones más no el que se quiera fijarse arbitrariamente.

Familiares y de un metro veinte centímetros, multifamiliares y la huella de sus escalones no será menor de veinticinco centímetros, ni los peraltes mayores de dieciocho centímetros, debiendo construirse con materiales incombustibles y protegerse con barandales con una altura mínima de noventa centímetros.

Artículo 61.- Dimensiones mínimas.- La dimensión mínima de una pieza habitable será de dos metros setenta centímetros y su última será de dos metros treinta centímetros.

Artículo 62.- Vivienda mínima.- Sólo será autorizada la construcción de vivienda que tenga como mínimo una pieza habitable, con sus servicios completos de cocina y baño.

Artículo 63.- Iluminación y Ventilación.- Todas las piezas -

habitables y todos los pisos deberá tener iluminación y ventilación por medio de baños que darán directamente a patios... o a la vía pública - la superficie total de ventanas libres de toda construcción será por lo menos de un octavo de la superficie del piso de cada pieza y la superficie libre para ventilación deberá ser cuando menos del veinticuatro de la superficie de la pieza.

Artículo 64.- Dimensiones de los Patios.- Los patios que sirven para dar iluminación y ventilación y piezas habitables tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los muros - que los limiten:

ALTURA HASTA	DIMENSION MINIMA
4.00 metros	2.50 metros
8.00 "	3.25 "
12.00 "	4.00 "

En casos de alturas mayores la dimensión mínima del patio deberá ser un quinto de la altura total paramento de los muros.

Artículo 65.- Iluminación Artificial.- A los edificios para habitación deberán proveerse medios de iluminación artificial que den cuando menos las cantidades de iluminación que se fijan en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 68.- Puerta de entrada.- Las puertas a la calle tendrán una anchura libre mínima de noventa centímetros y en ningún caso, la anchura de la entrada será menor que la suma de las anchuras de las escaleras que desembocan en ellas.

Artículo 69.- Ventilación en cocinas y baños.- Las cocinas y baños deberán tener directamente luz y ventilación por medio de baños a la vía pública o patios al exterior, la superficie de los baños será cuando menos de un octavo del área de la pieza.

Se puede permitir cocinas y baños sin la ventilación antes señalada, siempre que el local este debidamente ventilado por medio mecánico de extensión.

Artículo 70.- Instalación de agua.- Todos los edificios destinados a habitaciones estarán provistos de instalaciones de agua potable que puedan suministrar al día ciento cincuenta litros por cada habitante.

Si se instalan tinacos, deberán ser de tal forma que se evite la sedimentación.

Artículo 72.- Desagües pluvial.- Las aguas pluviales que escurren por los techos y terrazas, deberán ser conducidas al drenaje.

Artículo 73.- Fosas Sépticas.- Cuando no sea posible usar el drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras a una fosa séptica.

Artículo 75.- Calderas.- Las instalaciones de calderas calentadores, aparatos similares y sus accesorios se harán de manera que no causen molestias ni pongan en peligro a los habitantes.

Artículo 76.- Patios.- Los patios que sirven para dar iluminación y ventilación a edificios para comercios y oficinas tendrán las mismas dimensiones que los destinados a habitación, considerándose como piezas habitables las oficinas y comercios.

Artículo 77.- Pasillos y corredores.- Las oficinas locales comerciales de un edificio deberán tener salidas, pasillos, y corredores que conduzcan directamente a las escaleras o salidas a la calle. La anchura de los pasillos y corredores nunca será menor de un metro veinte centímetros.

Artículo 78.- Escaleras.- Los edificios para comercios y oficinas tendrán siempre escaleras que comuniquen todos los niveles aún cuando tengan elevadores. La anchura mínima de las escaleras será de un metro veinte centímetros y la máxima de dos metros cuarenta centímetros; las huellas tendrán un mínimo de veintiocho centímetros y los peraltes un máximo de dieciocho centímetros. Las escaleras deberán construirse con materiales y combustibles y tener pasamanos o barandales en caso de que se requieran, con una altura de noventa centímetros.

Cada escalera no podrá dar servicio a más de mil cuatrocientos metros cuadrados de planta y su anchura variará en la forma siguiente:

Hasta	700 m2 .....	Anchura 1.20 m.
De	700 m2 a 1050 .....	Anchura 1.80 m.
De	1050 m2 a 1400 .....	Anchura 2.40 m.

**Artículo 79.- Instalaciones.-** Las instalaciones eléctricas y sanitarios de los edificios para comercios y oficinas se harán de acuerdo — con las disposiciones legales de la materia.

**Artículo 80.- Servicios Sanitarios.-** Los edificios para comercio y oficinas deberán tener dos locales para servicios sanitarios por piso, — uno destinado al servicio de hombres y el otro de mujeres, ubicados en tal forma que no sea necesario subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Para cada 400 m2, o fracción de la superficie construida, se instalará un escusado y un mingitorio para hombres y por cada 300 m2, o fracción, un escusado para mujeres.

**Artículo 81.- Ventilación e Iluminación.-** La ventilación e iluminación de los edificios para el comercio y oficinas podrá ser naturales se observarán las reglas del capítulo sobre habitaciones y cuando sean artificiales deberán satisfacer las condiciones necesarias para que haya la suficiente aeración y visibilidad.

**Artículo 182.- Niveles de Iluminación.-** Los niveles mínimos de — iluminación en luces serán los siguientes:

**II.- Edificios para Comercios y Oficinas.**

Circulaciones	100	Vestíbulos	300
Oficinas	400	Comercios	300
Sanitarios	100	Elevadores	100

**Artículo 292.- Responsabilidad.-** Los directores responsables de obras, residentes, sobrestantes o encargados de las obras, están obligados a vigilar que la ejecución de las mismas, no cause molestias o perjuicios — a terceros.

**Artículo 293.- Seguridad.-** El director responsable de obra o el propietario de una obra que no requiera director, tomarán las precauciones racionales para proteger la vida y la salud de los trabajadores y de cual-

quier otra persona a la que pueda causarse daño, directa o indirectamente, con la ejecución de la obra.

Artículo 294.- Procedimientos nuevos de construcción.- Los nuevos procedimientos nuevos de construcción que no se sujetan a los requisitos fijados en este título no podrán emplearse sin la aprobación especial de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 359.- Predios.- Los propietarios de los predios tienen obligación de mantenerlos en buenas condiciones de aspecto e higiene, así como evitar que se conviertan en un lugar de molestias o peligro para los vecinos o transeúntes.

Los terrenos deberán estar drenados adecuadamente.

No se permitirá el depósito de escombros o basura. Deberán estar cercados.

Artículo 360.- Edificios.- Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad e higiene.

Las fachadas deberán conservarse aseadas y pintadas en su caso - otros elementos, como marquesinas, cortinas de sol, toldos y similares se conservarán siempre, aseados y en buen estado.

Artículo 361.- Instalaciones.- Las instalaciones mecánicas, eléctricas, neumáticas y de gas, deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad.

Artículo 370.- Permiso.- La Dirección General de Obras Públicas no autorizará usos peligrosos, insalubres, o molestos de edificios estructuras ni terrenos dentro de la zona de habitaciones comerciales u otros en las que se consideren inconvenientes dichos usos.

Sólo podrá permitir el uso de que se trate en lugares reservados para ellos conforme a la zonificación aprobada, o en otros lugares en que no haya impedimento y siempre que se tomen las medidas de protección adecuada.

Si el uso implica peligro de incendio, al autorizar dicho uso -



la Dirección General de Obras Públicas, tomará en cuenta en los lugares - en que esté prevista, la zonificación aprobada conforme a la ley de Planificación. En los lugares en que esté prevista, ejercerá sus facultades generales contenidas en la ley orgánica del Departamento del Distrito Federal y en éste reglamento.

Artículo 371.- Uso indebido.- Cuando en una zona de las mencionadas en el artículo anterior una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso que origine peligro, insalubridad o molestia, la Dirección de Obras Públicas ordenará con base en un dictámen técnico la desocupación del inmueble o la ejecución de las obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos que sean necesarios para hacer cesar dichos inconvenientes, dentro del plazo que para ello señala. Los mismos se observará respecto a usos insalubres en zonas industriales.

Si vencido el plazo no se cumpliera la orden, la Dirección General de Obras Públicas podrá llevar a cabo administrativamente y a cuenta del interesado la desocupación o las obras o trabajos ordenados o clausurar la localidad hasta que se cumpla su orden.

Artículo 374.- Usos Peligrosos Insalubres o Molestos. Para los efectos previstos en el presente capítulo, serán considerados como usos - que originen peligro, insalubridad o molestias entre otros los siguientes:

I.- Producción, almacenamiento depósito, venta o manejo de substancias o de objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.

II.- Excavación de Terreno.- Depósito de escombros o basuras, exceso o mala aplicación de carga a las construcciones.

III.- Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, efectos perjudiciales o molestos para las personas, o que pueden causar daños a las propiedades.

IV.- Los demás que establece el Código Sanitario y los Reglamentos respectivos.

Artículo 375.- Definición.- Directores responsables de obras son los Ingenieros o Arquitectos, auxiliares de la Dirección General de Obras

Públicas responsable de la aplicación de este Reglamento en las obras para los cuales se le conceda licencia".

Guarda especial importancia en la materia que nos ocupa la aplicación del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 29 de diciembre de 1954 en los siguientes artículos:

"Artículo 24.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia prohibirá y evitará la propaganda que engañe al público sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedad y uso de comestible, bebidas, medicinas insecticidas, aparatos, útiles e instalaciones sanitarias, procedimientos de embellecimientos, prevención o curación de enfermedades, o que desvirtúe o contrarié las disposiciones que se dicten sobre Educación Higiénica y Salubridad o que aconseje al público prácticas anticonstitucionales abortivas.

Artículo 73.- Se declara de interés público la campaña contra las enfermedades transmitibles siguientes:

I.- Brucelosis (carbunco cólera), chancro blando, difteria, espiroquetosis, estreptococos (escarlatina erisipela, infección púperal y otras) gonococia, blenorragia y oftalmía purulentas, lepra, meningitis, meningococcica, muermo, neumococcias, (neumonía bronconeumonía y otras), pasteurillao (peste y Tularemia), rickettsiasis (tifo), fiebre tularensis, fiebre "Q" y otras, salmonelosis (tifoidea paratifoidea y otras), shigelosis, tétanos tosferina, treponemosis (sífilis y pinto) y tuberculosis.

II.- Dengue encefalitis por virus, fiebre amarilla, epatitis, infecciosa, influenza epidémica o linfogranuloma inguinal subaguda, linfogranulosa venéreo, menonucleosis infecciosa, neumonía por virus, onitosis, paratiditis infecciosa, poliomiелitis, querato conjuntivitis, infecciosa - rabia, rubiоla, sarampión tracaoma, barisela y viruela.

III.- Actinomicosis, blastomicosis, coccidiodomicosis, estreptocosis, histoplasmosis, maduromicosis y tifas.

IV.- Amibiasis leishmaniasis (úlceras de los chicheros) y kala-azar y paludismos.

V.- Filariasus (oncosomosis y otras), hidatidosis y uncinariasis y otras helmintiasis; y

VI.- Sarna.

Artículo 74.- Toda persona que ejerza la medicina o actividades conexas está obligada a dar avisos a las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 76 , de los casos de enfermedades que se refiere al artículo 73, dentro de las 24 horas siguientes al diagnóstico darán resultados-positivos de la investigación o análisis de los jefes o encargados de laboratorios o diagnósticos darán aviso a las mismas autoridades y dentro de igual plazo, del resultado positivo de la investigación o análisis de los agentes etiológicos siguientes:

Bacilo de la lepra, de la fiebre o tifus, de la tuberculosis y de la difteria, fiebre carbonosa, pústula maligna, bacteridia del carbunco, brucella gonococo, minigococo, oncoserca, pasteurella pestis, plasmodios rickettsia, y de aquellos, que en lo futuro, la Secretaría de Salubridad y Asistencia considere conveniente incluir en esta línea.

La falta de cumplimiento a lo prevenido en este artículo será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de este Código.

Artículo 75.- Quedan obligados a dar aviso en los términos del artículo anterior, los directores de hospitales, escuelas, fábricas, talleres y asilos; los jefes de oficinas establecimientos comerciales o de cualquiera otra índole; y, en general toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tengan conocimiento de algunos de los casos de enfermedades a que se refiere el artículo 73:

Artículo 76.- Los avisos a que se refieren los dos artículos anteriores serán dados:

I.- En el Distrito Federal, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a la Dirección de Salubridad en el Distrito Federal, a los Centros de Salud o en las Delegaciones Sanitarias.

II.- En los Estados y en los territorios Federales, así como en los Puertos y Poblaciones fronterizas, Jefes de oficinas, Delegaciones o Jefes de Brigada de la expresada Secretaría y a las Autoridades Sanitarias locales.

Artículo 79.- Los Directores, Administradores o encargados de escuelas o establecimientos destinados a habitación colectiva, podrá impedir, de acuerdo con la Autoridad Sanitaria correspondiente a dichos esta-

blecimientos a las personas que sufrieren alguna enfermedad transmisible.

Artículo 80.- El aislamiento de los que sufren enfermedades — transmisibles se llevará a cabo en Hospitales y Sanatorios autorizados pa-  
ra recibir esta clase de enfermos. Sólomente se permitirá en otro lugar, cuando se satisfagan los requisitos que determinen las Autoridades Sanita-  
rias a fin de garantizar la efectividad de la medida.

Artículo 81.- Las Autoridades Sanitarias que enfermos o portado-  
res de gérmenes deben ser excluidos de los sitios en que haya aglomera-  
ción de individuos, tales como fábricas, talleres, centros de espectácu-  
los y demás lugares de reunión.

Los enfermos sólo podrán permanecer en los establecimientos que se citan, cuando estos tengan instalaciones sanitarias adecuadas a juicio de la autoridad correspondiente, para su aislamiento y atención.

Artículo 82.- Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública que tengan labores autorizadas de inspec-  
ción sobre la materia de esta sección, podrán penetrar a cualquier lugar para vigilar la aplicación de las medidas de profilaxis que fueren neces-  
rias.

Artículo 85.- En caso de epidemia la Secretaría de Salubridad y Asistencia ordenará, si lo estimare conveniente, la clausura temporal - de los lugares o centros de reunión de cualquier índole.

Las escuelas podrán ser clausuradas temporalmente, por causa - de epidemia mediante orden o autorización de la expresada Secretaría.

Artículo 91.- Las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la desinfección, la desinfección y la desratiza-  
ción de lugares, edificios y objetos.

Artículo 99.- En los lugares de la República en que cualquier enfermedad transmisible adquiriera características endémicas, al juicio del consejo de salubridad general, así como en los lugares colindantes en que existan normalmente peligro de que se extienda dicha endemia, las autori-  
dades locales y las negociaciones industriales, agrícolas o comerciales,-

así como los habitantes de la zona, estarán obligados a cooperar con la -  
autoridad sanitaria, en proporción a su capacidad económica, para soste-  
ner los servicios sanitarios y contruir las obras de sanidad conducente.-  
Queda facultada la misma Secretaría para utilizar como auxiliares de la -  
campaña contra la endemia los servicios médicos de aquellas negociaciones  
que, de acuerdo con la legislación de trabajo, estén obligadas a sostener.

Artículo 121.- Para los efectos de este Código y sus Reglamen-  
tos, se comprenden con el nombre de edificios las construcciones destina-  
das a habitaciones, establecimientos comerciales, fábricas, escuelas luga-  
res de reunión, así como las bodegas y todo local, cualquiera que sea el-  
uso a que se destine.

Artículo 123.- Los reglamentos o la falta de ellos la Secreta-  
ría de Salubridad, por conducto de su titular, determinarán:

I.- Las condiciones sanitarias que deberán llenar los edificios  
públicos o particulares.

II.- Las condiciones que deberán llenar, desde el punto de vis-  
ta de la ingeniería sanitaria, los locales destinados a fines industria-  
les, comerciales o de explotación agrícola o ganadera y sus anexos;

III.- Los requisitos de las construcciones, para estar protegi-  
das contra las ratas;

IV.- Los procedimientos a que estará el saneamiento previo de -  
los terrenos destinados a construcción de edificios;

V.- Las condiciones sanitarias generales que deban satisfacer-  
los proyectos de planeación de los centros poblados, entre otras, la an-  
chura de las calles y la altura y densidad de las construcciones;

VI.- Las áreas y superficies de terreno que en toda población -  
o ampliación de ellas y en los centros poblados que se establezcan deban-  
reservarse para parques, arboledas, jardines y demás servicios públicos; y

VII.- La forma en que deberá hacerse la recolección de basuras  
y desperdicios, su destino final y el tratamiento a que deberán sujetarse  
desde el punto de vista sanitario.

En los casos de la fracción segunda, a falta de Reglamentos la

Secretaría de Salubridad y Asistencia, de acuerdo con las de Trabajo y — Previsión Social y con la Agricultura y Ganadería, en sus respectivos casos, dictarán las medidas por iguales.

Artículo 124.- Para construir, reconstruir y modificar total o parcialmente cualquier edificio, cuando de algún modo se afecten las instalaciones sanitarias, la distribución del edificio o se varíen en sus — condiciones de luz o ventilación se deberá obtener previamente, de la autoridad sanitaria, la aprobación del proyecto relativo el encargado de la construcción, reconstrucción o modificación y el propietario, están obligados a dar aviso a la autoridad sanitaria cuando las obras se inicien, así como de la conclusión de las instalaciones sanitarias, antes de cubrirla, a fin de que puedan ser inspeccionadas debidamente.

La autoridad sanitaria mandará practicar, durante la ejecución de la obra las visitas de inspección que estime necesarias y podrá ordenar la suspensión de dichas obras cuando su ejecución no se ajuste al proyecto aprobado y a los preceptos de este Código y sus Reglamentos

En el Distrito Federal todo predio edificado o sin edificar ubicado en zona urbanizada, cualquiera que sea su destino, deberá estar dotada de agua, drenaje y servicios sanitarios.

Artículo 125.- Ningún edificio acabado de construir o reconstruir podrá habitarse o dedicarse al uso a que se destine, sino después de haber sido inspeccionado por la autoridad sanitaria y de que ésta declare su conformidad, en plazo no mayor de diez días.

Artículo 126.- Los edificios destinados al servicio público como hoteles, mesones, casa de huéspedes, dormitorios públicos, escuelas, salones de espectáculos, fábricas, industrias, oficinas públicas o privadas, comercios hospitalares y centros de reunión, no podrán abrirse sin funcionar o ponerse en explotación sin permiso escrito de la autoridad sanitaria, concedido después de comprobarse que se han satisfecho los requisitos que determinen este Código y sus Reglamentos, o a falta de éstos, la Secretaría de Salubridad, por conducto de su titular.

Permiso semejante se requerirá para el cambio de uso de un edi-

Artículo 127.- Todo edificio o terreno urbano queda sujeto a la inspección y vigilancia de las autoridades sanitarias, quienes podrán practicar las visitas que juzgue convenientes y ordenar las obras que estimen necesarias para poner el predio y todas sus dependencias en condiciones higiénicas, según el uso a que se destinen.

Quando un predio urbano edificado se divida por venta, sección u otro concepto, deberá recabarse previamente la aprobación de la autoridad sanitaria, quien calificará la división de los espacios descubiertos correspondientes, de manera que no se afecten desfavorablemente la luz ni la ventilación de los respectivos predios ni de sus anexos.

Artículo 129.- Los propietarios de los edificios o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras de construcción general y las instalaciones sanitarias en particular, que se requieran para cumplir las condiciones higiénicas que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 130.- Cuando las autoridades sanitarias consideren que un edificio o parte de él es insalubre o peligroso, ordenarán al propietario la ejecución de las obras o la corrección de los efectos que le indique, dentro del plazo que le señalen.

Terminado el plazo se practicará nueva inspección y, si no hubiere dado cumplimiento a lo prevenido, se aplicará la sanción que señala el capítulo respectivo de este Código, sin perjuicio de que las autoridades sanitarias puedan ordenar la desocupación, parcial o total, del edificio, en tanto no se ejecuten las obras, si así lo creyeren necesario.

Artículo 131.- Si a juicio de las autoridades sanitarias superiores, un edificio o parte de él amenaza de una manera grave la vida o la salud de las personas que lo ocupan o constituyen un peligro para la salubridad pública, dichas autoridades lo mandarán desocupar en un plazo perentorio y ordenarán al propietario que proceda desde luego a ejecutar las obras que se consideren necesarias.

El edificio o la parte desocupada no podrá volverse a habitar u ocupar hasta que se hayan realizado las obras ordenadas o remediado los

defectos que tenía y sin perjuicio de imponer a los propietarios reunentes las sanciones respectivas.

Artículo 132.- Las disposiciones contenidas en los artículos — 121 a 131, se aplicarán en el Distrito Federal y Territorios Federales, así como en las zonas, islas e inmuebles sujetos al dominio de la Federación — con las modalidades que los reglamentos determinen.

En los Estados de la República se aplicarán las disposiciones — que sobre la materia dicten sus legislaturas.

Artículo 139.- Se consideran bajo la denominación de establecimientos e instalaciones comerciales o industriales, los locales, sus dependencias y anexos (estén cubiertos o descubiertos), destinados a la compra, venta o almacenamiento de cualquier artículo, o bien, a la manipulación, — elaboración o transformación de productos naturales o artificiales mediante tratamientos físicos, químicos, biológicos u otros, por medio del uso — de maquinaria, instrumentos o sin ellos.

Artículo 140.- Se consideran como inofensivos los establecimientos e instalaciones comerciales o industriales, así como las actividades — que, de acuerdo con los reglamentos o, en defecto de éstos, a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, no causen ni puedan causar daños o molestias al vecindario o a las personas que en ellos trabajen.

Estos podrán establecer o ejecutarse en los sitios poblados.

Artículo 147.- Los comestibles y bebidas deberán prepararse y — suministrarse al público en condiciones higiénicas.

Su composición y caracteres corresponderán a la denominación con — que se les anuncie, expendá o suministre.

Los reglamentos señalarán las características que cada uno de — ellos debe tener y las sanciones que se aplicarán a los infractores de este precepto.

Artículo 148.- Se considera adulterado un comestible o bebida — cuando su naturaleza, composición o calidad no corresponda al nombre con — que se anuncie, expendá o suministre, o a lo autorizado en su registro co — rrespondiente.

Artículo 149.- Se consideran alterados los comestibles o bebi—



das que hayan sufrido modificaciones de tal naturaleza que reduzca su poder nutritivo más allá de los límites de tolerancia que señalen los reglamentos o los conviertan en nocivos para la salud.

Artículo 150.- Sólo podrán utilizarse en la elaboración de comestibles y bebidas, materias primas, materiales, sustancias, equipos, utensilios y procedimientos que garanticen la elaboración y envase de productos técnicamente higiénicos.

Los reglamentos de este precepto señalarán las sustancias que podrán agregar a los comestibles y bebidas, tales como colorantes, saborizantes, aromatizantes, emulsionantes, estabilizadores, espumógenas, conservadoras, perlantes y otras."

Igualmente tiene relación directa con el hospedaje la Ley de Planificación del Distrito Federal (publicado en el "Diario Oficial" de 30 de diciembre de 1953 y fe de erratas en el mismo diario de 23 de enero de 1954), en lo siguiente: "Artículo 10.- Se declara de interés y de utilidad públicos la ejecución de obras de planificación del Distrito Federal.

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley se entiende por Planificación la organización y coordinación, mediante un Plano Regulador, de las funciones de la vida urbana población, habitación, medios de comunicación, fuentes de trabajo, centros culturales, deportivos, recreativos, médicos, asistenciales y de comercio con el fin de que la ciudad y los centros urbanos que comprende el Distrito Federal se desarrollen racional, estéticamente y en condiciones salubres, que satisfagan las necesidades de sus habitantes.

Para lograr esa planificación debe considerarse que cada centro urbano forma parte de una región en que los factores geográficos, sociales, económicos y políticos, determinan su desarrollo integral.

Artículo 30.- La planificación a que se refiere el artículo anterior comprenderá:

IV- La creación, ampliación o reservación de plazas, jardines, parques, estadios, campos deportivos y espacios para estacionamientos de vehículos;

VII.- La lotificación y relotificación, en su caso, de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

a).- Del uso de los bienes inmuebles de propiedad pública o de propiedad privada, cuando dicho uso afecte el interés público.

Artículo 53.- Los propietarios de fraccionamientos de terrenos tendrán obligación:

IV.- De aportar al departamento del Distrito Federal, en efectivo, las siguientes cantidades:

a).- Fraccionamientos residenciales: cinco pesos por metro cuadrado calculado sobre totalidad de la superficie del terreno que va a fraccionarse sin ninguna reducción, la misma obligación tendrán las personas, entidades o instituciones que construyen unidades de habitación, caso en el cual la aportación se calculará sobre la totalidad del terreno, sin ninguna reducción".

Del mismo modo es aplicable en la especie el Reglamento Federal de Desinfección y Desinfestación de 16 de marzo de 1951, publicado en el Diario Oficial del 7 de abril del mismo año, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1o.- Para los efectos de este reglamento se entiende por desinfección, la destrucción de la vitalidad de los microorganismos patógenos mediante la aplicación directa de medios físicos o químicos.

Se entiende por desinfestación, todo procedimiento físico o químico mediante el cual pueda destruirse en el cuerpo de una persona, en la ropa o en medio ambiente, los insectos o roedores que reconocidamente son capaces de transmitir enfermedades o que vivan en el cuerpo o las habitaciones de las personas.

Artículo 2o.- Se efectuará la Desinfección y Desinfestación de todos los locales destinados a habitaciones, despachos, consultorios, oficinas, etc., siempre que haya habido en ellos algún caso de enfermedad transmisible o cuando lo estime necesario la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 3o.- Los edificios que se destinen a oficinas, talleres, fábricas, templos, escuelas, cuarteles, salas de espectáculos, hote-

les o lugares de reunión en general, serán desinfestados cuando hayan permanecido en ellos alguna afectada de enfermedad transmisible o cuando se haga necesario a juicio de las autoridades sanitarias.

Artículo 5o.- Cuando un lugar destinado a habitación, dormitorio, o lugar de reunión, se encuentre infestado y por sus condiciones materiales no permita practicar la desinfestación o desinfección de las autoridades sanitarias ordenarán que se practiquen las obras de acondicionamiento que estimen necesarias y si éstas no se efectuaren, el Secretario de Salubridad y Asistencia y en caso de urgencia quien lo represente, ordenarán la desocupación o la clausura transitoria o definitiva.

Artículo 6o.- Los salones de espectáculos, templos, cuarteles, - escuelas, hoteles, casa de huéspedes, cabarets, depósitos de servicios, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, lavanderías, baños, cantinas, - cervecerías, en general todos los lugares en donde se reúnan temporalmente personas, deberán mantenerse aseados, así como se desinfestados a satisfacción de las Autoridades Sanitarias por los propietarios o encargados, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por conducto de la oficina respectiva, indicará la manera como deben practicarse las desinfecciones y desinfecciones y el aseo así como la frecuencia del tratamiento.

Artículo 8o.- Las personas que presten sus servicios en hoteles, casa de huéspedes, baños, peluquerías, salones de belleza, lavanderías, tintorerías planchadoras, depósitos de trapos y librerías, deberán proveerse de un certificado de buena salud, expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, refrendado cada seis meses por la oficina respectiva.

Artículo 9o.- La Secretaría de Salubridad y Asistencia hará públicamente del conocimiento de los interesados la periodicidad para cada caso de la desparasitación, teniendo la obligación de obtener el certificado correspondiente todos y cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo 6o. de este reglamento, el que dará gratuitamente a los interesados con objeto de que sea fijado en un lugar visible de los mismos establecimientos.

Artículo 1o.- Para obtener el contrato de la Secretaría de Salubridad y Asistencia sobre todos y cada uno de los establecimientos a que

se refiere el artículo 6o. de este reglamento, que se encuentren situados en el Distrito Federal, en materia Sanitaria, deberán obtenerse de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en un término que no excederá de dos meses a la placa sanitaria de control a costa de los interesados y que deberán fijar también en parte visible.

Artículo 13.- Los locales mencionados en el artículo 6o. de este reglamento, deberán tener ventilación suficientes evitando corrientes de aire, de preferencia ventilación superior por medio de ventilas o ventanas colocadas a más de metro y medio del piso.

Los muros deberán estar revestidos con material impermeable a una altura mínima de dos metros sea con pintura de aceite, cemento, mosaico, azulejos o cualquier otro elemento similar. La pintura deberá ser de colores claros, los techos de concretos quedando prohibido estrictamente el cielo raso, y los pisos deberán ser de cemento, mosaico o madera bien machimbrada encerado o pintado de aceite, debiendo ser de cualquier material impermeable y fácil de asear.

Artículo 16.- Los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, sanatorios, clínicas, maternidades, internados escolares, quintas de turistas y demás locales en que se alojen transitoriamente personas, deberán proteger los colchones con una cubierta de hule plástico, lona manta gruesa del número 100, el material que a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia sea el indicado tomando en cuenta las condiciones climáticas del lugar y que no permitan pasar al colchón ninguna materia líquida microbios y que facilite su aseo.

Artículo 17.- Los establecimientos enumerados en el artículo anterior, deberán mantenerse aseados y desinfectados con la periodicidad que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Los pasajeros, escolares, enfermos o huéspedes, tendrán derecho a exigir a los propietarios o encargados la limpieza escrupulosa de sus habitaciones y cuando notaren la existencia de parásitos e insectos, deberán avisar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que esta tome las medidas que estime convenientes, la aplicación de insecticidas deberán hacerse con aparatos y su-

tancias que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia por conducto de la oficina respectiva y los trabajos serán supervisados por personal autorizado. Estas aplicaciones deberán hacerse periódicamente y cada vez que la autoridad Sanitaria lo juzgue necesario.

Artículo 18.- Los locales a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, deberán llenar los requisitos siguientes:

- a).- Todos los cuartos deberán estar dotados de lavabos.
- b).- Los excusados deberán conservarse aseados y ser desinfectados periódicamente.
- c).- Los baños individuales o generales, deberán tener muros y pisos revestidos de algún material impermeable ya sea cemento, mosaico o azulejos a juicio de la autoridad sanitaria, tomando en cuenta las condiciones del lugar;
- d).- Cuando no cuenten con servicios sanitarios individuales, deberán instalar en la pared en número suficiente, mingitorios para satisfacer la necesidad del servicio;
- e).- Los excusados deberán estar dotados de papel higiénico y los lavabos de toallas sanitarias, así como un bote con tapa automática para la recolección de las mismas;
- f).- Los excusados o mingitorios, deberán estar dotados de goteros con sustancias desodorantes;
- g).- El personal que atiende los baños deberán estar debidamente aseados; y
- h).- El aseo de la ropa de cama deberá hacerse en las lavanderías autorizadas o si este se hace en el propio local, ajustarse a lo dispuesto para esta clase de giros. La ropa de cama deberá estar perfectamente aseada y será cambiada cuantas veces sea necesario.

Artículo 19.- Cuando en los locales destinados a hospedaje temporal o transitorio se encuentren instaladas, lavanderías, baños públicos, peluquerías, salones de belleza o planchadurías, éstos deberán sujetarse a las obligaciones que impone este Reglamento para esta clase de giros.

Artículo 47.- Es obligatorio para todos los habitantes del país, la desratización que será practicada sistemáticamente en todos aquellos lugares en que puedan encontrarse ratas y ratones.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia, procederá a efectuarla cuando lo juzgue necesario, u ordenará que la lleven a cabo los propietarios, o encargados de los hoteles o inquilinos de los mismos, estos últimos cuando del uso, que haya dado al local se tenga la presunción de que es el causante de la multiplicación de las ratas que se persiguen.

La misma Secretaría de Salubridad y Asistencia, podrá autorizar a empresas particulares que ofrezcan garantías de eficiencia para que se pongan al servicio del público, con objeto de que efectuen la desratización.

En términos generales puede decirse que son numerosas las disposiciones jurídicas de carácter administrativo, que tienen que ver con esta materia, y en lo tocante a la actividad comercial del dueño del establecimiento donde se presta el servicio de alojamiento, cabiendo enunciar entre ellas la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que obliga a estas personas a efectuar la declaración anual de ingresos para el pago de dicho impuesto en forma proporcional, y también la Ley de Ingresos Mercantiles, por virtud de la cual tienen que llevar a cabo declaraciones mensuales ante la oficina correspondiente, liquidando el impuesto respectivo, y por último el Código Fiscal de la Federación, que contiene normas aplicables para el caso de infracción de dichas personas a las diversas disposiciones en materia tributaria, así como el procedimiento a seguir para impugnar los proveídos que se dicten en este aspecto por las distintas autoridades.

5.- Forzoso es reconocer la repercutibilidad del hospedaje en el ámbito del derecho internacional, así como la influencia recíproca que éste a su vez ejerce sobre aquél. Si se entiende esta disciplina jurídica en su aspecto privado, como aquella "que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o la extinción) de los derechos y asegurar por último, el respeto de estos derechos" (82); punto de vista desde el cual hay que situarse en relación con los problemas que surjan principalmente en tratándose de extranjerías; con las limitaciones -

que nuestras leyes sobre la materia consagran para encontrar la solución adecuada sobre todo en el ramo de turismo. La situación especial del extranjero dentro del territorio nacional hace necesario su control en cualquier lugar donde se encuentre, sea un hotel, sea una casa particular, y para ello guarda primordial aplicación la Ley General de Población, en especial los artículos 57, tratándose de empresas hoteleras que contraten extranjeros a su servicio y 63, en cuanto no pueden ellas proporcionar ocupación a extranjeros que no comprueben legalmente su estancia en el país. También el Reglamento de esta Ley en su parte relativa a turismo, publicada en el Diario Oficial de 7 de junio de 1937, viene a tener la consecuente trascendencia en el caso; prefiriendo reservar su estudio para más adelante. Claro está que, por motivos obvios, debe tomarse en consideración la particular calidad del huésped en aplicación igualmente de la ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934, pues de ahí partirá definir el aspecto primario de si este es nacional o extranjero, para después ver si queda sujeto a la de Población. Parécenos tan interesante y extensa la problemática que plantea la rama de turismo que por ello hemos preferido darle un tratamiento por separado.

2.- El renglón turístico es el que más estrechamente mantiene relaciones de índole económico jurídico con el hospedaje, máxime que en nuestros días ha cobrado tal incremento que el mismo Estado ha sentido la necesidad de regular y propulsar su desarrollo por las vías estimadas más idóneas. Según ha dicho el maestro Don Armando Herrerías, "por su carácter esencialmente super-estructural el turismo en México emerge cuando las transformaciones de las estructuras económicas políticas, sociales, y jurídicas pierden sus tintes violentos y se encausan por las vías del derecho establecidas por la Constitución de 1917"; haciendo ver que después del movimiento revolucionario, en la etapa que los historiadores denominan de institucionalización, es cuando técnicamente puede hablarse de corrientes turísticas y de la industria del turismo, y así nació en 1929 en México el

primer organismo de carácter oficial llamado "Comisión Mixta Pro-Turismo" (83). En lo que nos interesa existe el Reglamento de la Ley General de Población, en su parte relativa al Turismo, publicado en el Diario Oficial de 7 de junio de 1937, o sea poco tiempo después de constituirse la Comisión acabada de mencionar, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1o.- El Departamento de Turismo en el organo de la Secretaría de Gobernación encargado de desarrollar las actividades a turismo señaladas a la Dirección General de Población por la ley que se reglamenta, y de cumplir y las disposiciones de ella emanadas.

Artículo 2o.- Compete al Departamento de Turismo, específicamente, ejercer las actividades que a la Secretaría de Gobernación encomiendan los artículos 7o. fracción VIII, 16, 17, 18 y 122 a 149, inclusive, de la Ley de Población.

Artículo 5o.- El Departamento construirá Comités Pro-Turismo y centros de atracción en aquellos lugares que se estime convenientes, valiéndose de las autoridades, instituciones privadas y particulares, cuya cooperación encuentre aprovechable.

"Artículo 20.- Por conducto de las oficinas de turismo de los Estados y de acuerdo con las autoridades estatales y municipales, el Departamento vigilará que los restaurantes, hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamientos, se sujetan a tarifas previamente aprobadas y que deberán ser fijadas en el lugar visible de los propios establecimientos, e impresas, cuando menos, en español e inglés.- La vigilancia se extenderá igualmente al servicio que los citados establecimientos brindan a los turistas y, al efecto, el Departamento establecerá los sistemas de información de estadística que el cumplimiento de este artículo demande.- Las tarifas a que se refieren este artículo, deberán estar autorizadas y firmadas por el jefe del Departamento de Turismo. En el Distrito Federal esas funciones de vigilancia quedan a cargo directo del expresado Departamento".

"Artículo 21.- Todos los restaurantes, hoteles, casas de huéspedes y demás lugares de alojamiento para turistas locales y extranjeros,



período de treinta días los ubicados en la ciudad de México, y de noventa los de los Estados de la República Mexicana, después de la publicación de este Reglamento, las localidades de que disponen y el precio de cada una de ellas por una y por más personas".

Artículo 22.- "En ningún tiempo ni por ninguna causa podrán — los hoteles, casas de huéspedes, restaurantes y demás lugares de aloja— miento, modificar, aumentando o disminuyendo, los precios que se les ha— yan fijado por las autoridades locales correspondientes y que hubieren — comunicado al Departamento de Turismo, entendidos de que se harán acreedo— res a las sanciones correspondientes. Antes de que se pongan en vigor — una nueva tarifa de precios autorizados por la autoridad correspondiente, deberán enviarla al Departamento de Turismo para su aprobación".

Artículo 23.- "Las reservaciones que hagan los hoteles, casas— de huéspedes y demás lugares de alojamiento y para turistas, deberán ser— estrictamente cumplidas para el día en que se hubieren convenido entendi— dos los infractores de las sanciones en que incurren por cualquier contra— vección a este ordenamiento".

A raíz de este movimiento legislativo se creó el "Consejo Nacio— nal de Turismo", por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial— el 21 de diciembre de 1939, considerando principalmente lo siguiente:

PRIMERO.- Que el turismo promueve el acesoramiento social, — cultural, espiritual, político y económico y el conocimiento directo en— tre los pueblos e influyen preponderantemente en el desarrollo progresivo— de México.

SEGUNDO.- Que en el Turismo local y el Nacional enaltecen los— valores estéticos y la significación moral de los usos de los hombres — populares, estimulan el fomento de las artes e industrias típicas y des— piertan el interés de preservarlas en toda su autenticidad y pureza.

TERCERO.- Que particularmente el Turismo Interamericano, en la— época presente, es elemento trascendental en la vida de las Naciones Con— tinentales porque reafirma la solaridad entre ellas y la comunidad de in— terés de sus pueblos y afianza el destino pacífico y las conquistas huma—

nas que son el patrimonio.

CUARTO.- Que es inaplazable elevar el fomento del turismo al plano superativamente su importancia actual y su crecimiento futuro desarrollándose en forma ordenada y continúa en toda su categoría con la misma eficacia con que se impulsan y protegen la agricultura, las industrias y el comercio en sus aspectos de producción, distribución y consumo.

QUINTO.- Que esa importante tarea deben participar en primer término, los poderes públicos y cooperativamente, la iniciativa privada para — ejercer, según sea necesario, la acción gubernamental, la acción particular, con forma concentrada y oportuna, la acción conjunta de ambas partes previa de limitación de los campos en que a los círculos turísticos oficiales o los particulares toque ejercer aisladamente o en combinación de sus respectivas actividades."

Este Consejo quedó integrado por un Patronato Oficial para respaldar a la iniciativa privada, una Comisión Nacional de Turismo y comisiones — locales de la misma naturaleza, según su punto primero, estableciéndose en — el punto tercero que entre los organismos que integrarían la Comisión Nacional de Turismo se encontrarían las empresas hoteleras.

En esta secuencia histórico-jurídica llegamos hasta la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947 publicada en el Diario Oficial a los cuatro días siguientes, que en su artículo lo. concede al Ejecutivo Federal — por conducto de la Secretaría de Gobernación dictar o promover en su caso — las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales, — estableciendo la posibilidad de internarse legalmente en el país como inmi— grantes o no inmigrantes conforme al artículo 42, correspondiendo a la prime— ra categoría aquél que pretenda radicarse en él y en tanto adquiriera la cali— dad de inmigrado de acuerdo con el precepto legal inmediato siguiente, y encajando dentro de la segunda categoría las personas que enumera el artículo 50, que textualmente reza así:

"No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría — de Gobernación se interna en el país, temporalmente:

I.- Como turista, con temporalidad máxima de seis meses improrro-

... para fines de recreo o salud o para actividades científicas, artísti-

cas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas;

II.- Como transmigrante, con autorización para permanecer en el país hasta por treinta días.

III.- Como visitante, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

IV.- Como asilado político, para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran; si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría;

V.- Como estudiante, para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar u obtener la documentación escolar respectiva; pudiendo ausentarse del país cada año hasta por ciento veinte días en conjunto".

El 31 de enero de 1950, se promulgó un nuevo reglamento de la Ley General de Población el cual fué sustituido por el que actualmente nos rige, mismo que fué publicado el 3 de mayor de 1962, que en lo conducente establece lo siguiente:

Artículo 69.- Turistas.- Tratándose de la internación de turistas se estará a lo siguiente:

I.- La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses, para uno o múltiples viajes y no será susceptible de prórroga. Solo por enfermedad que impida viajar o por otra causa de fuerza mayor podrá fijarse un plazo adicional para la salida.

II.- A los no inmigrantes de que se trata, se les recogerá su -

documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país en forma definitiva, misma que se remitirá al Servicio Central.

Artículo 70.- Transmigrantes.- La internación en la República de extranjeros en tránsito para otro país se regirá por las disposiciones siguientes:

I.- La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables;

II.- Los trasmigrantes no podrán cambiar de calidad o característica migratoria.

III.- En ningún caso se autorizará el tránsito del extranjero — que carezca de permiso de admisión al país, a donde se dirige y de tránsito en los países limítrofes de la República comprendidos en su ruta. Estas circunstancias se acreditarán ante la oficina o consulado que expida el documento migratorio y ante la Oficina de Población del puerto de entrada; pero si la Secretaría lo juzga conveniente podrá exigir que se acrediten previamente ante el Servicio Central;

IV.- A los transmigrantes se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país, misma que se remitirá al Servicio Central.

Artículo 71.- Visitantes.- Respecto a las personas a que se refiere la fracción tercera del artículo 50 de la Ley, se aplicarán estas reglas:

I.- El permiso se concederá hasta por seis meses prorrogables en los términos establecidos en el mencionado artículo. Dentro de la temporalidad concedida la Secretaría podrá autorizar que su permiso de estancias sea utilizado en múltiples viajes;

II.- La Secretaría fijará a los extranjeros a quienes se les conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia;

III.- Los extranjeros de que habla este artículo serán admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, solamente en el grado que lo permita la protección de los nacionales y siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o personas que pretende

utilizar sus servicios;

IV.- La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero no inmigrante por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y, en caso, costeará los gastos de su repartición.

Más o menos en esa época, el primero de marzo de 1961, se publicó en el "Diario Oficial" la Ley Federal de Turismo, cuyo objeto es precisamente el fomento y la protección del mismo conforme a su artículo lo. y, además, señala como autoridades en este ramo el Departamento de Turismo, las delegaciones y oficinas del mismo en las entidades federativas de acuerdo con su artículo 5o. Cabe señalar que el 5 de abril de 1949 salió publicado el Reglamento de la Ley que crea la Comisión Nacional de Turismo, cuyo objeto quedó delimitado en su artículo lo. y en lo que nos atañe establece lo siguiente:

"Artículo 55.- El Comité Ejecutivo procederá a clasificar y registrar los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares en los artículos 13 y 19 de este reglamento.

Artículo 56.- El Comité Ejecutivo, tomando como base las categorías generales a que se refiere el inciso VI del artículo 13, fijará las tarifas de precios a que deberán sujetarse los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares que presten servicios al turista escuchando la opinión de las autoridades municipales, si así lo estimare conveniente.

Artículo 57.- Las tarifas autorizadas por el Comité Ejecutivo serán colocadas en lugar visible en los establecimientos de hospedaje restaurantes y empresas similares que presten servicios al turista.

Artículo 58.- Los hoteles, casas de huéspedes y establecimientos de hospedaje en general tienen obligación de fijar en el lugar más visibles de cada habitación, la tarifa impresa, sin correcciones ni enmendaduras, que corresponda a esa localidad, con expresión del precio por una, dos o más personas. La tarifa deberá contener, además la indicación de si el precio incluye o no los alimentos.

Artículo 60.- Los establecimientos de hospedaje, restaurantes - o empresas similares que presten servicios al turista, no podrán por ningún motivo alterar, aumentando o disminuyendo, las tarifas de precios autorizados por el Comité Ejecutivo.

Artículo 61.- Los establecimientos de hospedaje deberán suministrar al Comité Ejecutivo, cuando éste lo solicite, los datos relativos al movimiento de pasajeros, al número y cupo de las localidades de que disponen y cualesquier otros que tengan relación con el turismo.

Artículo 62.- Las reservaciones que acepten los establecimientos de hospedaje en general, solicitudes por cualquier turista o por una agencia de turismo, deberán ser estrictamente cumplidas.

Artículo 63.- Queda prohibido a las personas físicas o morales que exploten establecimientos de hospedaje de cualquiera naturaleza, otorgar comisiones directa o indirectamente a guías de turistas, choferes, empleados de la compañía de transportes, etc., sólo podrán bonificarse comisiones a las agencias de turismo que funcionen legalmente, según los contratos o tratos que previamente formulen al respecto y que su oportunidad deberán ser presentados al Comité Ejecutivo para su autorización.

Por último, es imprescindible hacer relación del Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional de Turismo, del Presidente Don Adolfo López Mateos, de 8 de diciembre de 1961, como órgano de consulta y asesoramiento de las autoridades turísticas federales y para la elaboración de estudios y promociones turísticas mediante el análisis, estimación y clasificación de los hechos, factores circunstancias económicas y culturales que operen sobre el turismo nacional y extranjero.

3.- En materia internacional la O.E.A. contiene, dentro de los organismos no gubernamentales, la Asociación Interamericana de Hoteles con sede en Harrisburg, Pensilvania, Estados Unidos de Norte América.

Existe el antecedente curioso para nosotros de una proposición de la Ley Internacional, aprobada en Mónaco, por la Conferencia Hostelera de 1921 que quedó en estos términos:

"Artículo 10.- Principio.- Los hoteleros o posaderos serán respon

sables, como depositarios necesarios, de los efectos que lleven los viajeros que se hospeden en sus casas.

Artículo 2o.- Extensión.- Cuando no hubiese habido depósito real en poder del hostelero o posadero, la extensión de esta responsabilidad se limitará para los efectos pertenecientes a cada viajero, al centuplo del precio diario del alojamiento ocupado por éste, sin que nunca pueda exceder de mil francos.

Artículo 3o.- Cuestión de prueba.- El hostelero no podrá prevalerse de la limitación prevista en el artículo precedente si el viajero — probase que la pérdida o el daño son resultantes de culpa del hostelero o de uno de sus dependientes.

Artículo 4o.- Exención.- Por otra parte, el hostelero quedará libre de toda responsabilidad si prueba, o bien que el daño es imputable al viaje o mismo, a uno de sus dependientes, de sus visitantes o de sus compañeros, o bien que es consecuencia de un caso de fuerza mayor o de la naturaleza misma de la cosa depositada.

Artículo 5o.- Objetos preciosos.- Disposición facultativa. El hostelero no será responsable de los objetos preciosos, joyas, efectivo metálico o valores si puso a disposición de los viajeros una caja de caudales exclusivamente reservada para uso y lo advirtió a los viajeros por medio de avisos colocados en las salas de estar y en cada habitación del hotel.

Serán considerados como formando parte del equipaje necesario — los objetos de cualquiera naturaleza que el viajero haya de utilizar diariamente.

Artículo 6o.- Casos de no responsabilidad.- La acción de responsabilidad intentada por el viajero no será admisible si el daño sufrido no fué notificado al hostelero inmediatamente después de haber sido descubierto.

El hotelero no podrá sustraerse a su responsabilidad sino mediante un convenio expreso con el viajero; los avisos colocados en los establecimientos no tendrán a este respecto más valor que el de simples recomendaciones". (82)

Igualmente existe con trascendencia al ámbito nacional entre nosotros el acuerdo relacionado con el fomento y desarrollo del turismo nacional e internacional, publicado en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1940, conforme al cual la Secretaría de Gobernación, la entonces de Economía Nacional, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas, en conjunción con el Jefe del Departamento del Distrito Federal, dispusieron en su artículo lo. prestar su cooperación a fin de adoptar una política favorable al fomento y desarrollo del turismo, determinando en particular que la Secretaría de la Economía Nacional, estimularía el establecimiento y manejo de los hoteles, campos de turismo, casas de huéspedes, restaurantes, estaciones de aprovechamiento de combustible, centros de recreo y demás lugares análogos de servicio a los turistas,\* y en lo que atañe a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se le facultó, entre otras cosas, a promover la celebración de convenios con los países comprendidos dentro de las áreas geográficas turísticas nacionales vecinas a México, a fin de lograr la simplificación de los procedimientos a que se sujetan los turistas, al entrar y salir con sus vehículos de uno a otro de los países comprendidos en los siguientes grupos:

1.- Canadá, Estados Unidos, México y Cuba.

2.- México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Recopilando y concentrando material extranjero de publicidad, propaganda, anuncio, literatura, cartografía, fotografía y gráficas de carácter turístico sobre México y sobre otros países para incorporarlos al archivo y Bibliotecas que se organicen especialmente; correspondiendo por su parte al Departamento del Distrito Federal entre otros objetos, el de adoptar las medidas de protección esencialmente de tipo sanitario y excitar a las empresas que presten atención a los turistas para que mantengan sus servicios en condiciones eficaces, además de favorecer el establecimiento, manejo y mejora de los servicios conectados con los turistas, particularmente en lo que se refiere al aumento de alojamiento para la recepción de los grupos que vengán a celebrar en la ciudad sus convenciones, y durante las temporadas de mayor afluencia. Siguiendo en orden crónológico encontramos.



después el Decreto que crea el fondo de garantía y fomento del Presidente Don Adolfo Ruiz Cortines de 14 de noviembre de 1956, por virtud del cual se constituye ese organismo con fondos del gobierno federal, de los gobiernos de los Estados, aportaciones de particulares, y el producto de las operaciones que se realicen con cargo al fondo será manejado en fideicomiso por la Nacional Financiera, S.A.; Decreto que establece en sus artículos 3o. que sus actividades se encaminan: "a) Al estudio y desarrollo de nuevos centros turísticos y al fomento de los ya existentes, cooperando así con las Secretarías de Estado, los gobiernos locales y las instituciones u organismos públicos y privados que están vinculados a estos objetivos; b) Al estímulo de la afluencia turística nacional y extranjera, en coordinación con las autoridades de los organismos estatales y las empresas privadas; y c) Al fomento y desarrollo de las empresas o actividades turísticas, así como de las conexas o vinculadas con ellas, auxiliándolas en sus necesidades económicas". Es interesante señalar que por acuerdo del Departamento de Turismo publicado en el Diario Oficial de 23 de julio de 1960 se dispuso que las agencias de viajes y las agencias de turismo cobrarían como comisión a los hoteles, moteles, campos de turistas, casas de huéspedes, clubes, restaurantes y negocios similares y conexos al 10% de las tarifas autorizadas, considerando que se habían recibido quejas con relación con los precios que se cobran con las prestaciones de servicio turístico y que el aumento de los costos de operación de negocios que prestaban servicios al turista y cuyo cobro recaían sobre éste se debían al pago de comisiones cada vez más elevadas que se concedían a dichas agencias; motivando ésto la irregular operación de desviar al pasaje de unos a otros establecimientos de hospedaje, y tal acuerdo se tomó fundándose en el artículo 18 de la Ley de Secretaría y Departamento de Estado en sus fracciones VIII y IX, determinantes del hecho de corresponder al mismo Departamento reglamentar, autorizar y vigilar el establecimiento y funcionamiento de las agencias de viajes y de turismo, y aprobar, controlar y supervisar las tarifas de los servicios turísticos,-

apoyándose también en diversas disposiciones de la Ley General de Turismo y Reglamentos; en la inteligencia de que se estableció sin embargo, en su artículo 1o., la posibilidad de cobrar en casos especiales extraordinarios una comisión hasta un máximo de un 15%, y con la obligación marcada en su artículo tercero de presentar antes del 15 de agosto del mismo año los convenios y contratos formulados entre dichas agencias y los demás establecimientos mencionados que ya los hubiere formulado para su aprobación en su caso, y autorización y registro correspondiente, y con la sanción fijada en su artículo 4o. para el supuesto de la violación del porcentaje de comisión que establecía, de suspensión de funciones por un plazo de 30 días y clausura definitiva en caso de reincidencia, y en el supuesto de dejar de presentar los convenios a que ya se hizo mérito tendrían las mismas agencias, de acuerdo con su artículo 5o., suspensión en sus funciones por 15 días, haciéndose la salvedad de que también se señalaron en los dos preceptos legales inmediatos siguientes multas a los hoteles y demás establecimientos en cierta cuantía, por infracción de su parte a las restantes obligaciones a cargo de ellos sancionadas por el propio acuerdo. Como dato relacionado con este objeto precisa hacer alusión a que, últimamente, - con fecha 10 de octubre de 1969 salió publicado en el mismo Diario Oficial el Reglamento de Agencia de Viajes.

## CITAS CAPITULO III

- 78.- Obra Citada. Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, S.A., Págs. 2178 y 2179.
- 79.- Sobre este tema existe un desarrollo exhaustivo en la obra intitulada Cours de Droit Civil Francais de Aubry Et Rau; Edition, Paris, Págs. 140 a 144.
- 80.- El Contrato de Hospedaje y el Negocio de Hosteleria, publicado en la Revista de Derecho Mercantil, Vol. XXVI, No. 70; Págs. — 268 y 272.
- 81.- Obra Citada. Felipe de Jesús Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Pág. 91.
- 82.- Principios de Derecho Internacional Privado, J. P. Niboyet, — Pág. 1.
- 83.- Revista Servicio , ejemplar bimestral No. 28, Pág. 13.
- 84.- Pérez Serrano Nicolás. Obra Citada, Págs. 34 y 341.

## CONCLUSIONES.

- 1) DEFICIENCIAS QUE PRESENTA SU REGULACION LEGAL, PRINCIPALMENTE EN MEXICO.
- 2) SUBERENCIAS Y PROYECTOS DE REFORMA LEGAL ADECUADO.

1. Deben derogarse los artículos 5o. y 27 del reglamento de Establecimiento de Hospedaje, en virtud de que son anticonstitucionales, ya que se conculcan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental, y en los cuales se garantiza el derecho de audiencia a que tienen las personas físicas y morales, siendo un reglamento de carácter administrativo los artículos primeramente mencionados en este proemio, estarían por encima de la Constitución en sus artículos antes mencionados, cosa que no puede ser puesto que es un simple reglamento como antes se dijo administrativo exclusivamente, y como consecuencia debe derogarse por anticonstitucionales.
2. El reglamento de hospedaje del Distrito Federal es confuso en cuanto aplica también el término de casa de asistencias, así como de departamentos donde se proporcionen habitaciones con muebles y servicios de baños, pues las primeras nada tienen que ver con el concepto técnico de hospedaje y los segundos corresponden a una figura distinta como es el arrendamiento.
3. El hospedaje es exclusivamente un acto contractual de naturaleza mercantil, teniendo en consideración una serie de factores que actualmente obligan a reconocerlo así entre nosotros, como son el constante incremento del turismo, la creación inveterada de campos turísticos y grandes hoteles que, últimamente se ha desatado, conjuntamente con el desarrollo extraordinario de las comunicaciones, y además el estar reservado prácticamente su ejercicio al comerciante ya de tipo profesional; independientemente del modo en que encuentra cierta regulación legal de orden administrativo.
4. En consecuencia viene a ser absurdo que todavía esté rigiéndose esta materia por el Código en sus artículos 2666 a 2669, 2535, 2536, 2537, 1161 fracción III, 2993 fracción VI, los cuales deben ser abrogados.

5. En este sentido viene a ser un avance el proyecto del Código de Comercio, de la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, al tratar de regular este contrato como uno de tantos actos mercantiles por antonomacia.
6. Sin embargo, dicho proyecto de ley adolece de varios defectos, como es el de dar entender en su artículo 897, que regulará el hospedaje solo en defectos de otras disposiciones legales, pareciendo dar a entender así que su aplicabilidad vendría a ser supletoria, y que debe respetarse la normatividad que existe en esta materia aún en el expresado Código Civil Patrio; lo cual se estima contradictorio, pues si esta figura contractual, encuentra su encuadramiento dentro de la Ley Mercantil de esencia, deberá ésta regirla en exclusiva y no dar margen a que sea también dirigida por una diversa codificación sustantiva, incompatibles en la especie.
7. Por lo tanto se propone, que el texto del precitado artículo 897, del susodicho proyecto se apruebe en estos términos: "El contrato de hospedaje será siempre mercantil, rigiéndose principalmente por esta ley y teniendo en cuenta los pactos establecidos por las partes, y solo supletoriamente se aplicará el Derecho Común. En todo caso deberá respetar el dueño del establecimiento los reglamentos administrativos expedidos por autoridad competente; teniendo derecho el mismo a expedir un reglamento interior, que deberá mantener colocado en lugar visible.
8. El artículo 898 del proyecto contiene una indebida limitación a la responsabilidad del hotelero cuando se causen daños a los huéspedes sin culpa o negligencia de su parte ya que señala una tasa determinadas que no tienen razón de ser y pugnan contra los modernos princi-

pios de derecho plenamente reconocidos que justifican en todo caso la aplicación de las normas jurídicas en materia de responsabilidad objetiva.

9. Debe aclararse la fracción I del artículo 900 del proyecto, en cuanto prescribe que cuando no haya convenio sobre el plazo del contrato o sea que se trate de un hospedaje por tiempo indefinido podrá denunciar el cliente antes de las 15 hs. del día de su salida pues parece exagerado el término del aviso de anticipación para la desocupación del local debería reducirse dicho plazo a unas tres o cinco horas a lo sumo; para no dar margen a problemas y a que se cometan injusticias en relación con el huésped.
10. Es completamente irregular el procedimiento que para el cobro de crédito a favor del hostelero se propone en el mismo proyecto de ley en la parte final del artículo 900, toda vez que se faculta al propio dueño del hotel a llevar a efecto mediante corredor público la venta de los bienes y cobrarse, significando este flagrante violación a la garantía de audiencia defensa y de previo juicio que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales pues queda el huésped privado del derecho de ser oído ante los tribunales competentes defenderse y obtener sentencia justa por autoridad jurisdiccional competente.
11. En defecto de esto se propone que el mismo precepto legal, o quizá por razones de sistemas un artículo legal independiente establezca que, en caso de que no liquidara su cuenta el huésped de acuerdo con lo pactado o los reglamentos respectivos, tendrá los mismos derechos de todo acreedor prendario; con lo cual quedaría automáticamente investido con las consiguientes garantías de preferencia en-

el pago de su crédito si hubiera concurso de acreedores y el respectivo derecho de venta en los términos que dispone el artículo 340 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

12. Hace falta establecer una disposición dentro del Código de Comercio en el sentido de que el crédito de cualquier índole derivado del hospedaje prescriba dentro del plazo de un año contados a partir de la fecha en que sea exigible; toda vez que tratándose de un contrato que implica generalmente rapidez mayor en la circulación de la riqueza, no se justifica que el término para la prescripción en el ejercicio de la acción sea más largo.
13. El artículo 9o. del Reglamento de Establecimientos de hospedaje, debe ser abrogado, ya que no corresponde técnicamente a la figura del hospedaje y mas bien se trata ahí del arrendamiento de departamentos amueblados, lo cual ya se encuentra incluido en los artículos 2465 y 2466 del Código Civil.
14. A nuestro modo de ver, no se ha explotado debidamente en México el turismo internacional, y hace falta una planificación más intensiva por parte del Departamento de Turismo para que se obtengan los ingresos que le corresponden al país.
15. Hay que procurar tener un personal suficientemente capacitado en el Gobierno, en lo que corresponde a la materia turística en general, para que tengan aplicación efectiva las diversas disposiciones de las leyes y reglamentos que se encuentran en vigor, y de este modo poder evitar que las empresas hoteleras y agencias de viajes cometan abusos con los huéspedes que únicamente traen como consecuencia el ahuyentar el turismo en México.



BIBLIOGRAFIA.

15. Nuevo Diccionario Español Ilustrado Ramón Sopena, S.A., J. —  
Alemany y Bolufer, Nueva Edición revisada y puesta al día —  
1967.
16. Código Civil y Penal Español Reformado en 1944, Volumen Segun-  
do.
17. De Pina Rafael. Diccionario Jurídico, Volumen Segundo. Méxi-  
co Distrito Federal.
18. Aguilar Carbajal Leopoldo. Contratos Civiles, Editorial Hag-  
tman, Primera Edición. México 1964.
19. Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo Cuarto, Hijos de J. —  
Espasa. Editores Barcelona, España.
20. Diccionario Salvat, Enciclopédico Popular Ilustrado, Tomo Pri-  
mero.
21. Salazar Urrutia Enrique. Contrato de Hospedaje. Santiago de  
Chile 1941.
22. De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Sexto, Volumen  
Primero.
23. Fubini. Arrendamiento de Cosas.
24. Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Mercantil.
25. Diccionario Práctico Castellano Brevis. Editorial Sopena, S.-  
A. Buenos Aires 1938.
26. Medina y Merañón. Leyes Civiles de España. Instituto Editó-  
rial Reus, S.A. Madrid 1943.
27. M. Henry Bourdeaux. Code Civil, Editorial Libraire Dalloz. —  
Paris 1937.
28. Código Civil Boliviano, copilado por Carlos Max del Castillo, —  
con autorización del Supremo Gobierno. Arno Hermanos Libreros —  
Editores, Tercera Edición. La Paz Bolivia 1939.
29. Código Guatemalteco. .

1. Pérez Serrano Nicolás. El Contrato de Hospedaje en su doble aspecto Civil y Mercantil. Madrid 1936.
2. Kuri Santoyo Esther y Flores Margadán Guillermo. Algunas — Consideraciones acerca de la Historia del Derecho de Asilo.— Revista Foro de México No. 76 del 1º. de Julio de 1959.
3. Friedlaender. La Sociedad Romana, Historias de las Costum— bres de Roma desde Augusto hasta los Antoninos. Traducción— por Wenceslao Rosés. México Fondo de Cultura Económica 1947.
4. Bayley Círyl. El Legado de Roma. Tercera Edición , Editó— rial Pegaso. Madrid 1956.
5. Consejo Nacional de Turismo. Memorias de las Olimpiadas de— 1968.
6. Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Dere— cho en México. Editorial Polis, Tomo Primero. México, Dis— trito Federal 1937.
7. González Obregón Luis. México Viejo (Epoca Colonial), Nove— na Edición, Editorial Patria, S.A. México, Distrito Federal 1966.
8. Diccionario de Historia, Biografía, Geografía de México, de— Porrúa. Misma Editorial, Primera Edición 1964.
9. Boletín de Información Judicial de Primero de Octubre de — 1956.
10. Boletín de Información Judicial de dos de Enero de 1959.
11. Boletín de Información Judicial de Primero de Junio de 1964.
12. De Pina Rafael. Diccionario del Derecho. Edición Porrúa. — México 1965.
13. Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A., Pri— mera Edición, Segunda Reimpresión. Barcelona Madrid 1961.
14. Cabanellas Guillermo. Diccionario del Derecho Usual, Edi— ción Arayú, Volumen Tercero. Buenos Aires 1953-1954.

30. Diccionario Banco de Comercio, Edición Especial, Fernández Editores, S.A., 16 de Diciembre de 1962, Distrito Federal.
31. Puig Peña Federico. Obligaciones y Contratos. Tomo Cuarto, — Volumen Segundo.
32. García López Agustín, Apuntes Segundo Tomo.
33. Lozano Noriega Francisco, Apuntes.
34. De Buen Lozano . La Decadencia del Contrato. Textos Universitarios, S.A. México, Distrito Federal 1965.
35. Eneccerus. Tratado de Derecho Civil, Tomo Segundo de Obligaciones.
36. Rojina Villegas Rafael. Contratos, Tomo Sexto, Volumen Primero, Tercera Edición, Antigua Librería Robledo. México 1961.
37. Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo Primero, Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.
38. Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo Segundo. Madrid 1916.
39. Planiol y Ripert. Traducción al español Los Contratos Civiles, Segunda Parte, Tomo Onceavo. La Habana 1946.
40. De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen — Cuarto. Contratos en Particular, Primera Edición, Porrúa, S.A.— México, Distrito Federal 1965.
41. Salillas , León Duguit, Sallé.
42. Muñoz Luis. Derecho Comercial Contratos, Tomo Primero, Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1960.
43. J. Tena Felipe. Notas de Derecho Mexicano por el Doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, cita que hacen del Derecho Mercantil de Tulio Ascarelli, Distribuidora Porrúa Hermanos y Compañía. México, Distrito Federal.
44. Jesús Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano (con exclusión — del Marítimo), Tomo Primero, Tercera Edición, Porrúa, S.A. Mé-

45. Serra Roja Andrés. Derecho Administrativo, Segunda Edición de la Librería Manuel Porrúa, S.A. México 1961.
46. Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, Segunda Reimpresión de 1961. Referencias al pensamiento de Castan Tobeñas
47. Henry Bourdeaux. Traite Elementel de Droit Comercial.
48. Mantilla Molina L. Roberto. Derecho Mercantil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1964.
49. Barrera Graff Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial-Porrúa, S.A., Volumen Primero. México 1957.
50. Bolaffio, Rocco y Vivante. Derecho Comercial, Parte General - Tomo Primero.
51. Navarrete Adolfo. El Contrato de Hospedagería y El Negocio de Hostelería. Revista de Derecho Mercantil, Volumen Vigésimo Sexto, Número Setenta, Octubre y Diciembre de 1958. Madrid.
52. J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado, Edición Reus Segunda. Madrid, España.
53. Herreria Armando. Revista Servicio. Ejemplar Bimestral Número Veintiocho de Septiembre de 1970.